



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Facultad de Economía “Vasco de Quiroga”

División de Estudios de Posgrado

Algoritmo que determina sanciones económicas para la
gestión integral del agua: Caso del uso ilegal en la agricultura

T E S I S

Para obtener el grado de

Maestro en Gestión Pública de la Sustentabilidad

P R E S E N T A

Lic. José Sergio Pérez Galindo

Directora de Tesis

Dra. Hilda R. Guerrero García Rojas

Morelia, Michoacán, mayo de 2020



Algoritmo que determina sanciones económicas para la gestión integral del agua: Caso del uso ilegal en la agricultura.

TESIS realizada por **José Sergio Pérez Galindo**, bajo la asesoría del Comité Tutorial indicado, aprobada por el Jurado Sinodal y aceptada como requisito parcial para la obtención del grado de:

Maestro en Gestión Pública de la Sustentabilidad

COMITÉ TUTORAL	JURADO SINODAL	NOMBRE	FIRMA
Directora de tesis	Presidente	Dra. Hilda R. Guerrero García Rojas	_____
Tutor 1	Vocal 1	M.C. Rubén Salazar Jasso	_____
Tutor 2	Vocal 2	Dr. Manuel R. Romo de Vivar Mercadillo	_____
Tutor 3 (Lector Externo 1)	Vocal 3	Dra. Erika Piña Romero	_____
Tutor 4 (Lector Externo 2)	Vocal 4	M.C. Carlos Alberto Gómez Prado	_____

Morelia, Michoacán. Mayo de 2020

RESUMEN

El objetivo principal de la investigación fue crear un algoritmo que, alineado con la base teórica de la gestión ambiental, sus instrumentos y el principio de proporcionalidad, sea una alternativa real que pueda suplir el modelo de sanción a quien aproveche agua ilegalmente para uso agrícola, previsto en la actual ley de aguas nacionales, teniendo como variables principales el valor del producto obtenido o a obtener, los costos de producción y la tasa del impuesto sobre la renta. Buscando reducir la ilegal práctica, incentivar a la regularización y restablecer el equilibrio hídrico, que con conlleva aumentar el volumen disponible en los mantos acuíferos y fuentes de abastecimiento superficiales, el algoritmo propuesto se guía también, del análisis a las normas jurídicas en materia de agua en México, a través del tiempo, los actuales elementos que contempla la ley para imponer una sanción y los términos legales que el procedimiento administrativo de imposición de sanciones exige. El cambio de paradigma sancionatorio en la legislación hídrica vigente, nace del ejercicio profesional en la unidad jurídica y departamento de calificación de infracciones en la Comisión Nacional del Agua, durante ocho años ininterrumpidos, donde se apreció y evidenció, lo obsoleta de la multa en el sector primario dada su inequidad y desproporcionalidad. Aplicando el algoritmo propuesto en dos ejemplos prácticos, se obtuvieron resultados interesantes, que dan pie, a la postre, a una reforma a corto plazo de la fracción III del artículo 120 de la ley de aguas.

Palabras Clave: Aprovechamiento ilegal de agua para uso agrícola, Gestión ambiental, instrumentos, principio de proporcionalidad, ley de aguas nacionales, equilibrio hídrico, procedimiento administrativo.

Abstract

The main objective of this investigation was to create an algorithm that, aligned with the theoretical basis of environmental management, its instruments and the principle of proportionality, can be a real alternative that can supply the sanction model to those who use water illegally for agricultural use, provided for in the current national water law, having as main variables, the value of the product or to obtained, the production costs and the income tax rate. Searching to reduce illegal practice, encourage regularization and restore water balance, which entails increasing the available volume in the aquifers and sources of water supply, the proposed algorithm is also guided, from the analysis to legal norms on water in Mexico, over time, the current elements contemplated by the law to impose a sanction and the legal terms that the administrative procedure for imposing sanctions requires. The change of the sanctioning paradigm in the current water legislation, born from the professional practice in the legal unit and department of qualification of infractions in the National Water Commission, during eighth uninterrupted years, where it was appreciated and evidenced the obsolete of the penalty of the primary sector given its inequality and unproportionality. Applying the algorithm proposed in two practical examples, interesting results were obtained, which ultimately led to a short-term reform of section III of article 120 of the water law.

Key words: Illegal use of water for agricultural use, environmental management, instruments, proportionality principle, national water law, water balance, administrative procedure.

AGRADECIMIENTOS

A los Maestros y Doctores que forman parte de la planilla docente de la Maestría en Gestión Pública de la Sustentabilidad, por compartirnos excepcionalmente el conocimiento y entusiasmar, día con día (por sencillo o complejo que este fuera), a ser verdaderos agentes de cambio en nuestra sociedad.

A mis compañeros de la maestría que, gracias a sus diferentes y particulares opiniones, dado su perfil profesional, incluso orientación política (me refiero a los debates interminables que provocaban risas y enojos) aprendí a ampliar el criterio y el conocimiento. Por sus ocurrencias improvisadas, durante y después de clases; por las comidas mal planeadas que resultaban al final perfectas y que fortalecieron la relación entre nosotros e hicieron de este curso algo sensacional.

A la Dra. Hilda Guerrero, por acrecentar la pasión al tema de los recursos naturales, en especial al del agua (que, por una extraña y estupenda razón, fue el vínculo que permitió exigirme más en clases y en la elaboración de este proyecto), además de ser la culpable -en el buen sentido de la palabra- de que continúe con mis estudios de posgrado, algo que ni yo mismo imagine, por eso, mil gracias.

Al Ing. Juan Francisco Román de la Cruz, por su apoyo incondicional durante y conclusión del programa de maestría.

Especial agradecimiento a la Ing. Marisa C. Morales Sandoval, por motivarme día a día a continuar con mis proyectos y persuadirme de no claudicar a cumplir mis sueños.

DEDICATORIA

A mi madre y padre, que, gracias a su influencia profesional, su apoyo incondicional, pero sobre todo su cariño, he podido dar un paso más académicamente.

A mis hermanos, que han sido siempre mi motor de vida; que esto sea un motivo e incentivo para que ustedes también sigan preparándose.

***A la institución que desde hace 8 años me ha entregado, además de conocimiento y experiencia, apoyo económico para que cursara el posgrado:
la Comisión Nacional del Agua***

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I CONTEXTUALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	4
1.1. Panorama general del agua en México	4
1.2. Justificación de la investigación	8
1.3. Hipótesis	12
1.4. Objetivos.....	12
1.4.1. General.....	13
1.4.2. Específicos	13
CAPÍTULO II ANTECEDENTES DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y LA AGRICULTURA DE RIEGO EN MÉXICO	14
2.1. Antecedentes legislativos.....	14
2.1.1. Época precortesiana	16
2.1.2. Época colonial.....	16
2.1.3. México Independiente.....	18
2.1.4. Ley de aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal (1910).....	19
2.1.5. Constitución Política (1917)	21
2.1.6. Ley federal sobre uso y aprovechamiento de las aguas públicas sujetas al dominio de la federación (1917).....	22
2.1.7. Ley sobre irrigación con aguas federales (1926).....	23
2.1.8. Ley de aguas de propiedad nacional (1929)	23
2.1.9. Ley de aguas de propiedad nacional (1934)	24
2.1.10. Ley de conservación de suelo y agua (1946).....	25
2.1.11. Ley aguas de propiedad nacional (1946).....	25
2.1.12. Ley reglamentaria del párrafo quinto del artículo 27 Constitucional en materias de aguas del subsuelo (1948)	26
2.1.13. Ley federal de aguas (1972)	26
2.1.14. Ley de aguas nacionales (1992)	27

2.2.	Usos de agua y concesiones previstas en la Ley de Aguas Nacionales ...	32
2.2.1.	Uso agrícola	33
2.2.2.	Uso público urbano.....	34
2.2.3.	Uso industrial y otras actividades productivas	35
2.2.4.	Uso en generación de energía eléctrica.....	35
2.3.	Concesiones	36
2.4.	El agua y la agricultura en México.....	39
CAPÍTULO III LA GESTIÓN AMBIENTAL Y SUS INSTRUMENTOS, SANCIONES EN LA LEY DE AGUAS Y SU DESPROPORCIONALIDAD.....		44
3.1.	La gestión ambiental y sus instrumentos.....	44
3.1.1.	Instrumentos de gestión ambiental en la legislación mexicana.....	48
3.2.	Las sanciones en la ley de aguas nacionales.....	51
3.3.	Evolución de sanciones por ilegal uso de agua.....	54
3.3.1.	Ley de aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal (1910).....	55
3.3.2.	Ley de aguas de propiedad nacional (1929)	55
3.3.3.	Ley de aguas de propiedad nacional (1934)	55
3.3.4.	Ley aguas de propiedad nacional (1946).....	56
3.3.5.	Ley reglamentaria del párrafo quinto del artículo 27 Constitucional en materias de aguas del subsuelo (1948)	57
3.3.6.	Ley federal de aguas (1972)	57
3.3.7.	Ley de aguas nacionales (1992)	59
3.3.8.	Reforma a la Ley de aguas nacionales (2004).....	59
3.3.9.	Reforma a la Ley de aguas nacionales (2012).....	60
3.4.	Análisis sobre la desproporcionalidad de las multas previstas en la fracción III artículo 120 de la Ley de Aguas Nacionales vigente.....	61
CAPÍTULO IV ALGORITMO QUE DETERMINA SANCIONES ECONÓMICAS PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA: CASO DEL USO ILEGAL EN LA AGRICULTURA		66
4.1.	Consideraciones previas	66
4.2.	Propuesta de Algoritmo	71
4.3.	Acerca de la tasa porcentual y tarifa de pago de ISR.....	73

4.4. Ejemplos Prácticos.....	76
4.4.1. Ejemplo 1. Multa aplicada a persona moral.....	77
4.4.2. Ejemplo 2. Multa aplicada a persona física	81
4.5. Otros supuestos sobre la obtención de valores para la aplicación del algoritmo.....	86
4.6. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA LEGISLACIÓN HÍDRICA VIGENTE.....	92
CONCLUSIONES.....	97
BIBLIOGRAFÍA.....	100
ANEXOS.....	105

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1 Volumen y porcentaje de extracción del agua en México, a lo largo del tiempo	6
Cuadro 2 Tarifa por cada mil metros cúbicos de agua para uso público urbano	38
Cuadro 3 Tarifa para Acuacultura	38
Cuadro 4 Tarifa para balnearios y centros recreativos	38
Cuadro 5 Tarifa para uso industrial (por metro cúbico)	39
Cuadro 6 Etapas del procedimiento administrativo	69

ÍNDICE DE GRÁFICAS

Gráfica 1 Volumen concesionado de los diferentes usos en México	40
---	----

ÍNDICE DE IMÁGENES

Imagen 1 Tarifa de pago provisional de ISR	76
Imagen 2 Valores agrícolas del aguacate	79
Imagen 3 Valores monetarios del aguacate	80
Imagen 4 Tarifa de pago provisional de ISR	82
Imagen 5 Valores agrícolas del Maíz	83
Imagen 6 Valores monetarios del maíz	84
Imagen 7 Valores agrícolas de la cebolla	87
Imagen 8 Ubicación geográfica de Tabasco y sus colindancias	88
Imagen 9 Valores agrícolas del Aguacate	89
Imagen 10 Ubicación geográfica del Estado de México y sus colindancias	90
Imagen 11 Agrocostos Interactivo de FIRA	91

INTRODUCCIÓN

“El agua es un recurso vital para la humanidad, ya que está presente en todas las actividades sociales, económicas y ambientales, por lo que es un requisito inherente para la vida en nuestro planeta. Por lo tanto, el agua cumple varias funciones como factor estratégico para el desarrollo de la cooperación en diferentes tipos de conflictos.

La gestión de los recursos hídricos de manera sostenible y equitativa es básica para apoyar la vida, así como la salud y la dignidad de las personas; y es una de las bases esenciales de nuestro desarrollo social y económico. Involucra a muchos sectores y grupos de interés y se expande de niveles locales a globales” (Guerrero García Rojas , 2019)

La escasez del agua en la mayor extensión del país, está asociada con el uso agrícola. Un porcentaje considerable de las fuentes de abastecimiento (subterráneas y superficiales), están sobreexplotadas y, aunque existen diversos factores que abonan a tan preocupante problema, se culpa, y con justa razón, al sector primario, ya que es la actividad que más consumo de agua realiza y desafortunadamente, la que menos aporta al Producto Interno Bruto (PIB).

El crecimiento poblacional y el aumento en la demanda de alimentos, han provocado que el sector, en sus procesos productivos, hagan un excesivo e ineficiente uso de agua, ya que gran parte del país, además de que no cuenta con sistemas de riego tecnificados, otros aprovechan ilegalmente el agua. Debe recordarse que, el modelo de gestión y administración del agua que impera en México, es a través de concesiones, a quien lo solicite, pues originalmente el recurso hídrico es de propiedad nacional.

El claudestínaje, acorde con la percepción que ha dejado trabajar 8 años consecutivos en la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), se práctica esencialmente por tres razones:

Primera: Negativa a solicitudes de concesión. En virtud de que las fuentes de abasteciendo en gran parte del país se encuentran en peligro de sobreexplotación, la Comisión Nacional del Agua, se encuentra impedida legal y administrativamente a dar permisos de agua a tan ineficiente actividad, provocando que muchos de los agricultores se vean obligados, debido a la demanda de alimentos, a que incurran en la ilegalidad.

Segunda: Esta conducta también es actualizada por aquellos usuarios que, vencido su título de concesión, siguen utilizando el recurso para el riego de sus productos. Y finalmente, otra causa que abona a tan grave problema, se debe a que, usuarios cuentan con permiso, transmiten total y definitivamente su volumen de agua a otra persona y no ejecutan la clausura del pozo primigenio, continuando con el aprovechamiento desmedido del líquido.

Aunque esta conducta esta prevista en la Ley de Aguas Nacionales y es sancionada con una multa económica, la situación hídrica en el país sigue siendo la misma o peor, ya que las medidas que contempla dicho instrumento jurídico, lejos de desincentivar la ilegal práctica, ha provocado que más cuerpos de agua se encuentren sobreexplotados.

La práctica que ha dejado trabajar en la Unidad Jurídica y departamento de calificación de infracciones, en la Dependencia Federal, ha permitido detectar que, las sanciones por actualizar esta conducta, o son impagables, porque la sanción suele ser en algunos casos excesivas para algunas personas, o simplemente son impugnadas y revocadas. En ese tenor, el presente trabajo de investigación se centra en crear un nuevo modelo de imposición de sanciones, a través de la aplicación de un algoritmo, que tiene como variable principal el valor del producto agrícola sembrado o cosechado. Teniendo como premisa fundamental el principio de proporcionalidad, este algoritmo, pretende desincentivar la práctica referida y lograr a corto o mediano plazo, a que los cuerpos de agua nacionales, puedan recargarse naturalmente.

Previo a la formulación de la ecuación, la presente investigación, en el primer capítulo, dará a conocer algunos datos sobre los recursos hídricos en México a manera de contextualización que permitirán entender el tema y el impacto que tiene generar un nuevo cambio en la legislación hídrica a quien use ilegalmente el agua, específicamente en el sector agrícola.

Con el objeto de entender la esencia de la legislación hídrica, en el capítulo segundo de esta investigación, se revisarán los precedentes históricos, se profundizará sobre los diferentes usos de agua, se verificarán las tarifas aplicables por la explotación del recurso y se revisará el tema del sector agrícola en México para alcanzar una mejor gestión integral del agua.

Los instrumentos de gestión ambiental contenidos de la legislación en México y las sanciones, son parte del tercer capítulo de la presente tesis. La revisión histórica de las multas en la ley de aguas por el ilegal uso, permitirá ver la flagrante necesidad de crear un nuevo modelo de sanción por la multicitada conducta. Se analizará, en este mismo apartado, los parámetros que prevé la ley para la imposición de sanciones, que demuestran su improporcionalidad e inaplicabilidad.

Finalmente, en el capítulo IV de este documento, se profundizará sobre el acto y procedimiento administrativo de imposición de sanciones que ejecuta la CONAGUA, para después abordar el tema de la formulación del algoritmo como nuevo modelo de sanción a quien haga ilegal uso del recurso en la agrícola, definiendo y detallando las variables que forman parte de dicha ecuación, para finalmente, comprobar su viabilidad y efectividad mediante la exposición de dos ejemplos prácticos. Finalmente, se expondrá una propuesta de modificación a la legislación hídrica vigente, mediante la inclusión de un nuevo párrafo al artículo 120 de la ley, un nuevo artículo en el Reglamento de la ley, que explica como obtendrán los valores para ejecutar la operación y la propuesta de párrafos transitorios del reglamento que advierte como proceder en la aplicación de la ecuación en caso de circunstancias alternas.

CAPÍTULO I CONTEXTUALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

En este capítulo se abordará, a manera de contextualización, el estatus que guarda el recurso hídrico en México, exponiendo cuantos usos de agua existen y en qué porcentaje son utilizados. Se revisará el volumen destinado para uso agrícola, las fuentes de abastecimiento que provienen, los títulos de concesión para la actividad primaria que se han entregado por parte de la autoridad correspondiente y también, cuáles son las causas que provocan el estrés hídrico y cuáles son las medidas para mitigar esto, revisando a groso modo, su viabilidad. Lo anterior, planteando a partir de una justificación, hipótesis y objetivos generales y particulares que pondrán de relieve el escenario que prevalece.

1.1. Panorama general del agua en México

Sin duda uno de los temas más importantes que deben atenderse en la agenda de los países, incluido México, es el del agua. Su correcto cuidado y administración son pieza fundamental para el desarrollo. La producción de alimentos, paralelamente con el crecimiento demográfico ha demandado mayor consumo de agua, dadas sus particularidades físicas y químicas. Debido a ello, debe analizarse de forma integral cuáles son las formas que pueden evitar a corto o mediano plazo el desabasto de agua, poniendo especial énfasis, en los sectores productores de alimentos, como es el industrial, pero principalmente el agrícola.

Entendiéndose que el objeto principal de estos sectores es la productividad de los alimentos, es decir, incrementar su ganancia a costa de los recursos naturales, lo ideal es generar un diagnóstico que ayude a crear políticas públicas y pueda revertir este paradigma para alcanzar una gestión interal del agua. El planteamiento de sistemas de riego tecnificado en el sector primario, por ejemplo, es una opción que mucho se ha analizado y que ha sido materia de debate, debido al contexto social y político donde se pretende aplicar. Con el objeto de concientizar sobre el responsable consumo de agua en dicho sector, también se ha planteado el cobro

de una tarifa por metro cúbico de agua destinado a la producción de alimentos, sin embargo, el alza de precios sería inconcuso y, se convertiría en un problema social gigantesco.

El sector hidroagrícola, entonces, debe ser atendido desde todos sus frentes, técnico, político, social y legal, de manera que la gestión del agua, provoque irremediablemente un uso responsable del recurso. Entre los temas que deben prestarse atención es el clandestinaje, pues abona en gran medida a que las fuentes de abastecimiento de agua se encuentren colapsadas. El aprovechamiento del agua, una vez vencido el permiso correspondiente, no solo la ejecución de obras de alumbramiento, ni la puesta de bombas sobre los bordes de ríos o lagos, representa también la ilegal conducta, que, si bien, pueden ser detectadas por la autoridad competente, existen miles de obras irregulares más que, la única forma de detectarlas es a través de la denuncia. El modelo sancionatorio actual ha dejado mucho que desear, pues lejos de desmotivar a la práctica de dicha conducta, parece que día con día, más productores agrícolas, justificados por la demanda de alimentos, prefieren incurrir en la conducta.

El impacto hídrico que tiene el sector agrícola en México es gigantesco, por ello es necesario conocer algunos datos, que permitan dimensionar el tema y ver, porque la importancia de modificar este tópico.

El agua en México, al ser un bien propiedad de la nación como lo establece el arábigo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente puede ser explotado, usado o aprovechado mediante la concesión otorgada a través del ejecutivo federal, que se hará a su vez por medio de la Comisión Nacional del Agua, autoridad que en uso de sus atribuciones está encargada de expedir los títulos, reconocer los derechos e inscribirlos en el Registro Público de Derechos de Agua (REPDA), como así lo ordena el artículo 9 fracción XX de la Ley de Aguas Nacionales.

El REPDA, tiene clasificados los usos del vital líquido de acuerdo a diversos rubros: agrícola, abastecimiento público (público urbano), industrial y generación de energía eléctrica, a este grupo se le distingue también como el uso consuntivo del agua.

Desde el año 2014 a la fecha, en México se ha destinado el agua en los volúmenes y porcentajes según se muestran en el Cuadro 1:

Cuadro 1 Volumen y porcentaje de extracción del agua en México, a lo largo del tiempo.

Año	Usos de agua	Volumen Total (miles de hm³)	Porcentaje de extracción
2014	Agrícola	61.82	75.72%
	Abastecimiento público urbano	11.96	14.65%
	Industria autoabastecida	3.34	4.04%
	Energía eléctrica	4.53	5.55%
2016	Agrícola	65.36	76.3%
	Abastecimiento público urbano	12.48	14.6%
	Industria autoabastecida	3.65	4.3%
	Energía eléctrica	4.15	4.8%
2017	Agrícola	66.05	76.3%
	Abastecimiento público urbano	12.58	14.5%
	Industria autoabastecida	3.8	4.4%
	Energía eléctrica	4.15	4.8%
2018	Agrícola	66.8	76.0%
	Abastecimiento público urbano	12.63	14.4%
	Industria autoabastecida	4.27	4.9%
	Energía eléctrica	4.15	4.7%

Elaboración propia a partir de “Estadísticas del agua en México”

Según (CONAGUA, Estadísticas del Agua en México, 2018), el mayor volumen concesionado para el uso consuntivo lo tiene el uso agrícola, con un promedio de 76%, le sigue el abastecimiento público urbano con un 14.4%, luego se posiciona el

uso industrial con un 4.9% y finalmente con 4.7% el uso para generación de energía eléctrica.

De ese abrumador porcentaje de agua concesionada para uso agrícola, el 35.9% proviene de fuentes de abastecimiento subterráneas y 64.1% de fuentes superficiales.

De acuerdo con la página web del Registro Público de Derechos del Agua (CONAGUA, Información Estadística, 2019) al 31 de mayo del 2019 se inscribieron, para el uso agrícola, un total 178,687 títulos de concesión, de los cuales 32,335 fueron para aguas superficiales y 146,352 para aguas subterráneas con un gasto total de 58,544,858,791 m³ por año. (Nota: La suma de los títulos de concesión es diferente al número total debido a que un título puede contener más de un tipo de concesión para los casos de Aguas Nacionales).

Al cierre del año 2018, según la publicación de Estadísticas del agua en México, 105 de los 653 acuíferos que existen en el país, se encuentran sobre explotados (de acuerdo a los estudios técnicos realizados en función a la explotación / recarga, publicados mediante Decretos de veda según la zona regional hidrológica administrativa en la que se encuentren ubicados).

Esta falta de disponibilidad de agua que puede traducirse en sobreexplotación de los mantos acuíferos y fuentes de abastecimiento superficiales (ríos y lagos) son causadas principalmente por dos razones, a saber:

1. El consumo en volúmenes mayores a los concesionados para uso agrícola:

Toda vez que el agua para uso agrícola, queda exento del pago de derechos, como así lo establece el diverso artículo 224 fracción IV de la Ley Federal de Derechos vigente y además la Ley de Aguas, no establece un método eficiente para que los usuarios de agua declaren el volumen de agua consumida y menos aún se tenga capacidad financiera y humana para verificar físicamente las lecturas de todos los medidores por la autoridad competente, muchos de los concesionarios aprovechan tales circunstancias para hacer mayor consumo del recurso.

Ahora, si tomamos en cuenta que de las 21,938,184 hectáreas (Ha) sembradas a nivel nacional, el 72.43%, es decir, 15,890,794 Ha se riegan mediante sistemas rústicos y temporal, y el 27.57% restante, esto es, 6,047,390 Ha, se implementan sistemas de riego tecnificado (SIAP, 2016), como es el caso de agua por goteo, es inconcuso, que la gran mayoría de la superficie regada, no hace un uso eficiente del recurso y por tanto se requiere más volumen del concesionario.

2. Clandestinaje

Actualmente la CONAGUA, dadas las estadísticas de disponibilidad de agua y sobreexplotación de las fuentes de abastecimiento, ha incrementado el número de negativas a las solicitudes para dar en concesión el recurso para la actividad primaria, motivando en consecuencia, a que los productores construyan obras de alumbramiento clandestinas y/o instalen sistemas de bombeo sobre los ríos o lagos para el abastecimiento del recurso ilegalmente.

No solo las negativas a solicitud de concesión provocan la ilegal práctica, también existen otros dos supuestos, uno de ellos es que, concluido la vigencia del permiso de explotación de agua por la autoridad competente, siguen aprovechando del vital líquido y, segundo, al realizar cesión de derechos de agua, es decir, cuando un usuario cede volumen de agua a otro de forma total y definitiva, no se clausura el pozo primigenio y se sigue haciendo el ilegal uso.

1.2. Justificación de la investigación

Aunque el uso clandestino del vital líquido es un tema añejo y los motivos por los que se realizaba tal ilícito eran distintos, la Ley de Aguas Nacionales, desde su publicación, esto es el 1º de diciembre de 1992, en el Diario Oficial de la Federación (DOF), ha contemplado sanciones administrativas a quienes incurran en dicha conducta, que van de los 500 hasta los 20, 000 días de salario mínimo ahora Unidades de Medida y Actualización (UMA's), no obstante, tal medida económica no ha provocado la disminución ilegal del consumo del vital líquido en la actividad

primaria, pues como ya se mencionó, existe un gran porcentaje de acuíferos que están en semáforo amarillo, o en el peor de los casos, sobreexplotados y declarados en veda.

Así pues, en la práctica, la CONAGUA en todos sus niveles, es decir, direcciones locales, organismos de cuenca y oficinas centrales, al detectar un aprovechamiento ilegal de agua para uso agrícola, previo el procedimiento administrativo, donde se respeta el principio de legalidad y certeza jurídica, impone una sanción mínima que la ley indica de 1, 950 (UMA's), ya sea a quien aproveche el recurso para el riego de 2 hectáreas de trigo, como a quién lo hace para regar 50 hectáreas de fresa, lo anterior al amparo de la facultad discrecional.

Sin tomar en cuenta los elementos que prevé la ley en su artículo 121 de la Ley de Aguas Nacionales (situación económica del infractor, gravead del asunto y reincidencia), para imponer una multa entre la mínima y la máxima, es que se concluye que la sanción determinada por la autoridad federal, puede ser excesiva e improporcional.

Bajo tales consideraciones, y partiendo de una perspectiva punitiva por parte del estado, a través de la Autoridad competente en la materia, es dable cuestionarse:

¿Creando un nuevo modelo de sanción, puede disminuir el ilegal uso del agua en la actividad agrícola?

¿Modificando la fracción III del artículo 120 de la Ley de Aguas Nacionales, se disminuiría el claudestínaje en la agricultura?

¿Aumentarían las zonas disponibilidad de agua anual en el país si se cambia el modelo de sanción, previsto en la Ley de Aguas Nacionales?

Derivado de las desproporcionales e inequitativas medidas de imposición de sanciones impuestas por la Comisión, es que se propone, para el caso de la conducta de explotar, usar o aprovechar aguas nacionales sin el título respectivo prevista en la fracción VIII del artículo 119 de la Ley de Aguas Nacionales, la

modificación el esquema de sanción contemplado en la fracción III del artículo 120 del instrumento legal en cita.

El criterio de imposición de sanciones sugerido, está pensado implementarse única y exclusivamente para uso agrícola, ya que como se refirió líneas arriba, el agua para tal actividad, al no tener una tarifa de pago en la Ley Federal de Derechos que ayude a determinar el valor del recurso explotado y así poder imponer una sanción ajustada a derecho, se debe buscar una ecuación que pueda determinar coherente y proporcionalmente la sanción por dicha conducta; la multa si bien es un instrumento de sanción pecuniaria en favor del Estado, las mismas deben guardar proporción con la infracción.

En términos generales, se busca que la multa sea impuesta en proporción al valor del negocio, como así lo sugiere la tesis sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro No. 322499:

Época: Quinta Época

Registro: 322499

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo LXXXV

Materia(s): Administrativa Tesis:

Página: 2187

MULTAS EXCESIVAS, QUE DEBEN ENTENDERSE POR TALES.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado la tesis de que: no existiendo una base legal que permita calificar cuándo debe estimarse como excesiva una multa, el juzgador necesita tener en cuenta fundamentalmente los dos elementos que sigue: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y las condiciones económicas del infractor y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga: de acuerdo con la tesis

transcrita, multa excesiva es aquella que no corresponde a las condiciones económicas del penado o que es notoriamente desproporcionada con el valor del negocio en que se cometió la infracción.

Guiado por el criterio sostenido por el Supremo Tribunal de Justicia en México, lo que se propone, es generar un nuevo y especializado criterio de sanción para la actividad agrícola cuando se actualice la conducta prevista en la fracción VIII del artículo 119 de la Ley de Aguas Nacionales, (aprovechamiento del recurso hídrico sin contar con el título de concesión correspondiente), es decir, una ecuación que contemple, entre otros factores para la determinación de la multa económica, el valor del producto obtenido o a obtener por el ilegal uso del recurso vital, buscando con ello garantizar los principios de equidad y proporcionalidad y así, causar efectos positivos como es la reducción del clandestinaje, incremento en el volumen de agua (disponibilidad en las fuentes de abastecimiento), incentivo en el pago de las sanciones, promoción a la regularización de los aprovechamientos clandestinos y estímulo a mejores prácticas para el uso eficiente del recurso.

“La agricultura al estar en una etapa crucial en términos de demandas sociales hacia sistemas agrícolas con mayor sostenibilidad, es decir, sistemas que abordan y equilibran el desempeño social, económico y ambiental” (García Villanueva & Collado, 2015, pág. 33), es que requieren de instrumentos de control que coadyuven con la causa y mitiguen los pozos clandestinos.

Se trata en sí, de disminuir la conducta ilegal en el sector, aplicando sanciones proporcionales, al margen de las políticas enmarcadas, incluso, en la agenda 2030, siempre y cuando lo recaudado a partir de estos medios, no supere los costos que implica las tareas de inspección y vigilancia. No debe olvidarse, como sostienen (Field & Field, 2003, pág. 190) “las regulaciones no se hacen cumplir por sí mismas, deben aplicarse recursos a monitorear el comportamiento de las empresas, e individuos sujetos a regulaciones y sancionar a quienes incumplan”.

Hoy por hoy, la demanda de agua necesariamente exige políticas innovadoras, que, si bien dependen en gran medida de diferentes factores y actores, esta brecha

puede acortarse si se diseñan instrumentos jurídicos que ayuden a internalizar las externalidades provocadas por el mal manejo del recurso natural en estudio, soslayando en consecuencia, problemas que a la postre no tendrán solución.

1.3. Hipótesis

Desde el enfoque de la gestión ambiental y legal, se considera que, si se modifica el modelo sancionatorio de la actual Ley de Aguas Nacionales, a quienes hagan ilegal uso del agua en el sector agrícola, puede causar efectos positivos, como la recuperación de las fuentes de abastecimiento en el país y, provocar escalonadamente, el status quo del sistema hídrico nacional, garantizando en consecuencia, a mediano y largo plazo, el uso suficiente del recurso para generaciones futuras.

Transformando el modelo de sanción contenido en la fracción III del artículo 120 de la Ley de Aguas actual, por un nuevo modelo matemático que permita imponer sanciones proporcionales al valor del producto obtenido o a obtener, es altamente probable que se reduzca la ilegal práctica y se fomente a la regularización.

1.4. Objetivos

Tomando en cuenta la situación actual en materia hídrica a nivel nacional, en referencia a la sobreexplotación de los mantos acuíferos y fuentes superficiales de abastecimiento para el uso agrícola, los hechos que lo provocan y considerando la hipótesis planteada en el presente trabajo de investigación, los objetivos generales y específicos que se buscarán en el desarrollo del trabajo son los siguientes:

1.4.1. General

Generar un algoritmo que funcione como nuevo modelo sancionatorio, el cual pueda ser aplicado cuando se aproveche ilegalmente el agua en la actividad agrícola.

1.4.2. Específicos

Incrementar el volumen de agua disponible en México, reduciendo las tomas clandestinas de agua en el sector agrícola, mediante la aplicación de un nuevo modelo de sanciones proporcionales, tomando como variable fundamental la utilidad obtenida o a obtener por dicha conducta.

La situación actual del agua en el país, en términos técnicos es alarmante, la producción excesiva de alimentos que se justifica por el crecimiento exponencial de la población, ha provocado que varias de las fuentes de abastecimiento en el país se encuentren sobreexplotadas y otras más se encuentren en semáforo amarillo. Este problema, se debe principalmente a que el sector primario hace mayor consumo de agua al permitido y al ilegal uso del recurso (clandestinaje). Las sanciones, no han sido ejemplares, tan es así que la ilegal práctica no ha disminuido y más fuentes de abastecimiento se encuentran en peligro de colapsar.

Para poder entender de fondo el problema y poder diseñar de una fórmula que desincentive esta conducta, es necesario revisar y analizar la regulación del agua en México a través de los años, los tipos de concesiones existentes, los diferentes usos de agua, etc.

CAPÍTULO II ANTECEDENTES DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y LA AGRICULTURA DE RIEGO EN MÉXICO

En este capítulo se revisarán, a fin de entender el espíritu de la legislación hídrica, los precedentes que van desde a la época precolombina hasta la actual ley de aguas. Por su parte, también se adentrará al tema de los diferentes usos de agua y las tarifas o pago de derechos por concepto de aprovechamiento de agua, contemplado en la Ley Federal de Derechos y, finalmente, se abordará el tema de la agricultura en México de manera superflua, con el objeto de crear un diagnóstico y estar en condiciones de aportar algo a la nueva gestión y administración del agua.

2.1. Antecedentes legislativos

La convivencia de las personas en sociedad, dada su naturaleza humana, demandan instrumentos que regulen sus relaciones. Desde tiempos remotos, el Estado¹ creó normas básicas de convivencia, que fueron moldeando el comportamiento de las personas, con el objeto de alcanzar el desarrollo en lo individual y en lo colectivo.

Los instrumentos jurídicos o leyes, deben estar siempre en sintonía con la realidad histórica y el comportamiento del hombre en sociedad, tomando en cuenta que, si la primera (realidad) rebasa sus leyes, estas deberán ser reformadas para que las personas tengan una armónica convivencia.

¹ Organización política de la nación que conduce y regula la vida social hacia el bien común. El Estado está constituido por población, territorio, poder y orden jurídico. (Ochoa Sánchez, Valdés Martínez, & Veytia Palomino, 2005)

La creación de organismos, de igual forma es fundamental, pues son los encargados de observar el cumplimiento de las normas jurídicas y son pieza clave para alcanzar el estado de derecho.

En el tema ambiental, existen múltiples instrumentos que parten del mismo principio, tal es el caso de la Ley de Aguas, ley que regula las conductas del hombre con el medio ambiente, propiamente con el recurso hídrico y los bienes públicos inherentes². Ante la crisis de gestión y administración que enfrenta el sector hídrico en el país, una reforma sería una alternativa viable, ya que la realidad ha rebasado el marco jurídico vigente.

Sobre el tema, La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), expone: Por ende, hacer posible la reforma de la gestión del agua en México requiere de instituciones sólidas, políticas adaptadas al contexto, esfuerzos de colaboración y gran capacidad de todos los niveles para invitar a los actores clave a unir fuerzas y compartir los riesgos y las responsabilidades. Dado que no existe un modelo de gobernabilidad del agua único para todas las situaciones, las reformas nacionales deben adaptarse a los contextos locales a fin de considerar las disparidades territoriales (OCDE, 2013).

Ante el escenario planteado, es de medular importancia conocer los antecedentes legislativos que llevaron a nuestro país, hasta el régimen de agua que actualmente nos rige, esto es, desde la Época Precortesiana, Época Colonial, México Independiente, hasta nuestros días.

Aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su página web parte, en el tema de antecedentes legislativos del agua, con la promulgación de la Ley federal sobre uso y aprovechamiento de las aguas públicas sujetas al dominio de la federación del 11 de julio de 1917, se analizaran también las normas de tipo consuetudinario que regulaban la conducta en nuestro México antiguo, orientados por lo que sostiene el abogado y político mexicano Andrés Serra Rojas:

² Puede adoptarse como un concepto de derecho ambiental.

2.1.1. Época precortesiana

Los aztecas, se establecieron en el centro del lago de Texcoco, que forma parte de la actual Cuenca de México, donde se encuentra buena parte de la Ciudad de México y del Valle de México.

Además de ser sobresalientes en áreas del conocimiento, como la astronomía, medicina, ingeniería, entre otras, tuvieron grandes avances en materia hidroagrícola e hidráulica. La construcción de chinampas, canaletas y acequias (que ayudaban a la recolección del agua pluvial y eficientar los sistemas de riego), así como acueductos y drenajes para sus ciudades, fue prueba de ello.

La siembra y cosecha del maíz, producto agrícola por excelencia en las civilizaciones antiguas, fue mejorada en gran medida con estas técnicas de cultivo y de riego que permitieron sentar bases para un uso y aprovechamiento del vital líquido, mediante una gestión adecuada.

Gracias a la construcción de sistemas de abastecimiento de agua, alcantarillado y riego es que “surgen las primeras formas de derecho consuetudinario, para evitar las sangrientas querellas que se presentaban, a menudo, con motivo de su aprovechamiento (agua) y asegurar que ella no faltara en los grupos indígenas” (Serra Rojas A. , 1992)

2.1.2. Época colonial

Al ser una colonia de la Corona Española, el grueso de nuestra legislación en materia de aguas se vio influenciada por las leyes ibéricas, entre las que destacan: el fuero juzgo de 693, el fuero viejo de castilla de 992, el fuero real de España de 1255, el Código de las siete partidas, el ordenamiento de Alcalá de 1348, las ordenanzas reales de castilla de 1485, las leyes de toro de 1505, y las Leyes de indias.

En un principio, las aguas en el territorio formaron parte del real patrimonio, bajo un régimen de derecho público, sin embargo, en las leyes de partidas, las aguas pertenecían a las “criaturas”, como así lo establecía las leyes 3 y 6 del título 28 de la partida 3:

Ley 3: Las cosas que comunalmente pertenecen a todas las criaturas que viven en este mundo son estas: el aire y las aguas de la lluvia y el mar y su ribera, pues cualquier criatura que viva puede usar de cada una de estas cosas según le fuere menester, y por ello todo hombre se puede aprovechar del mar y de su ribera, pescando y navegando y haciendo allí todas las cosas que entendiere que a su provecho serán.

Ley 6: Los ríos y los puertos y los caminos públicos pertenecen a todos los hombres comunalmente, en tal manera que tanto pueden usar de ellos los que son de otra tierra extraña, como los que moran y viven en aquella tierra de donde son; y comoquiera que las riberas de los ríos sean, en cuanto al señorío, de aquellos cuyas son las heredades a las que están ayuntadas, con todo eso todo hombre puede usar de ellas ligando a los árboles que allí están sus navíos y adobando sus velas en ellos y poniendo allí sus mercadurías, y pueden los pescadores poner allí sus pescados y venderlos, y enjugar allí sus redes, y usar en las riberas de todas las otras cosas semejantes de estas que pertenecen al arte o al menester por los que viven (Sabio, 2019)

Por su parte, uno de los códigos más influenciados, incluso en el México independiente, fueron las leyes de indias, que de forma incluyente dieron el aprovechamiento del agua a las comunidades indígenas.

Durante la época colonial, imperó algo muy parecido al régimen de concesiones, otorgando el aprovechamiento del vital líquido bajo ciertas condiciones. A este modelo se le llamaron mercedes.

Hay que recordar que, en la nueva España, existían dos modelos de gobierno, uno, para los indios y otro para los españoles. En ambos casos, tanto los gachupines

como los nativos, tenían que solicitar la merced al gobierno, para el aprovechamiento del agua.

Además de la merced, existían dos modelos que permitían el aprovechamiento del recurso, la prescripción, que era la adquisición del recurso por el simple hecho de hacer uso del agua, y la composición, que era el uso del agua sin título o merced a la vista y se regularizaba mediante composiciones, es decir, convertir una situación ilegal mediante el pago de derechos. (Margadant Floris, 1971)

2.1.3. México Independiente

La etapa independentista del país³, evidenció el desinterés del gobierno respecto al tópico de recursos naturales, pues “los ordenamientos de carácter nacional como la Constitución de 1824, las Leyes Constitucionales de 1836 y la Constitución de 1857, no se hace mención sobre las aguas de la nación” (Bárceñas Argüello & Palerm Viqueira, 2012), incluso en el gobierno de Antonio López de Santa Ana.

Para el año de 1863, correspondiente al gobierno del presidente Benito Juárez, se decretó la Ley general sobre tierras y aguas, que, lejos de hacer un compendio de disposiciones reglamentarias sobre el uso del recurso, se concentró específicamente en temas alusivos a las tierras y aguas, ya sea para riego o potencia, mismos que serían calculados por especialistas para efectos de avalúo.

Si bien, la primera declaratoria del Estado sobre los ríos, la hizo Santa Ana en 1853, no fue hasta la publicación de los códigos civiles con alcance nacional de 1870 y 1884 que se contempló expresamente que las aguas son de propiedad del Estado (artículo 1066 y 965) respectivamente.

Con la publicación de estos instrumentos, el catálogo de aguas propiedad de la nación, se incrementó a razón de que el código de 1870, reclasificó los bienes en

³ Que, para el presente trabajo, estará delimitada de 1810 a 1917.

propiedad pública y privada, haciendo una subdivisión de los primeros: bienes de uso común y bienes propios.

Entendiéndose por bienes de uso común aquellos que pueden ser aprovechados por cualquiera, como es el caso de: “Las playas de mar; entendiéndose por tales aquellas partes de tierra que cubre agua en su mayor flujo ordinario; 2. Los puertos, bahías, radas y ensenadas. 3 los ríos, aunque no sean navegables, su álveo, las rías y los esteros. 4 los puentes, calzadas, caminos canales construidos y conservados a expensas del estado. 5. las riberas de los ríos navegables, en cuanto al uso que fuere indispensable para la navegación. 6. Los lagos y lagunas que no sean de propiedad particular” (Serra Rojas A. , 1992)

En 1894, fue promulgada la ley sobre el aprovechamiento de aguas federales, misma que autorizó al ejecutivo, en su arábigo 1º, dar en concesión a particulares y compañías para el aprovechamiento de aguas de este tipo, preponderantemente en riegos e industrias. Las condiciones para la entrega de concesiones estuvieron previstas en el artículo 2º y 3º de esa misma ley.

2.1.4. Ley de aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal (1910)

Fue la primera normatividad en relación al recurso, decretada por el emblemático presidente progresista, Porfirio Díaz, legislación que contaba con 60 artículos y 4 transitorios.

Es de destacar, que la primera legislación hídrica, en sus artículos primero y segundo, contemplaron que las aguas eran de jurisdicción federal, incluyendo la de ríos, mares y lagos ubicados en toda la extensión territorial y que eran de carácter inalienable e imprescriptible, es decir, que no eran susceptibles de enajenación (arrendamiento, compra o venta), y que, por el simple paso del tiempo, el recurso hídrico no podía perder dicha calidad (jurisdicción federal).

Llama la atención que, una vez proclamadas las aguas de orden federal, estas debían ser aprovechadas mediante un permiso, previa solicitud ante la autoridad competente. En el mismo sentido, la legislación en análisis, estipuló que, en caso de haber concurrencia de súplicas, se daría prioridad a los usos de tipo doméstico, antes que servicio público, el riego, la producción de energía, otros servicios industriales y el entarquinamiento de terrenos (artículo 7).

En síntesis, la prioridad del gobierno Porfirista, fue garantizar el uso del agua en la vivienda, satisfaciendo y salvaguardando necesidades de primera necesidad, como era el caso del consumo humano, aseo y lavado de alimentos.

Contrario a lo que se pensaría en un gobierno progresista, la particularidad de esta ley fue que no potenció la generación de energía eléctrica, la industria y menos aún la actividad primaria. Sin que fuera suficiente, en este rubro, (riego en campo) en su arábigo onceavo, la ley estipuló más filtros para el aprovechamiento del agua, ya que limitó dar concesiones a dueños de los terrenos con una cantidad limitada del recurso y de forma indefinida, dejando a dicho sector, en total estado de incertidumbre (artículo 26).

En esta etapa, el organismo encargado de recibir solicitudes para el aprovechamiento del agua y, hacer valer la misma ley de marras, era la entonces llamada Secretaría de Fomento.

Fueron incluidas también, las facultades de inspección de la “Secretaría” al efecto de observar el debido cumplimiento de la ley, (artículo 49) y sanciones de tipo penal y administrativo -como es la pena de arresto mayor y multa de segunda clase, cuando fueran utilizadas aguas sin el consentimiento de la Autoridad (fracción I del arábigo 52).

2.1.5. Constitución Política (1917)

El congreso constituyente de la ciudad de Querétaro, aprobó el 5 de febrero de 1917, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instrumento que estipuló de forma expresa, que las aguas son de propiedad nacional, a saber:

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. [...]

Son también propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije en derecho internacional; la de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos interiores de formación natural, que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, Gen CIA que corran al mar o que crucen dos o más estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más estados en su rama principal; las aguas de los ríos arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite Al territorio nacional o al de los estados; las aguas que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riveras de los Lagos y corrientes anteriores en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior se considera como parte integrante de la propiedad privada que atraviere; pero el aprovechamiento de las aguas cuando su curso pase de una finca a otro, se considerará de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicte los estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y, sólo podrán hacerse concesiones por el gobierno federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de qué se trata, y se cumplen con los requisitos que prevengan las leyes. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917)

Al contemplar la Carta Magna, que las aguas son de propiedad nacional y que el aprovechamiento sería únicamente mediante concesión -otorgada por el gobierno federal-, el Congreso se obligó paralelamente a redactar una ley secundaria que reglamentara el tema de la administración del líquido; hecho que a la postre provocó la promulgación de la Ley federal sobre uso y aprovechamiento de las aguas públicas sujetas a dominio público en ese mismo año.

2.1.6. Ley federal sobre uso y aprovechamiento de las aguas públicas sujetas al dominio de la federación (1917)

Esta Ley, promulgada mediante decreto por el presidente Venustiano Carranza, se distinguió por imponer un modelo de renta federal por el uso del agua, constituyendo el primer antecedente de la Ley Federal de Derechos que actualmente nos rige, aplicando una tasa monetaria por metro cúbico de agua aprovechada, según el uso y zona de disponibilidad.

El su artículo segundo, la ley en análisis estipuló lo siguiente:

I.- Los concesionarios de agua para riego de terrenos propios, pagarán anualmente, cualquiera que sea el volumen de que puedan disponer, la cantidad de \$ 0.05 (cinco centavos), por cada millar de metros cúbicos anuales que ampare su concesión.

II.- Los usuarios de agua para riego, destinada a terrenos ajenos por medio de compañías o sociedades irrigadoras, de cualquier clase que éstas sean, pagarán anualmente la cantidad de \$ 0.10 (diez centavos) por cada millar de metros cúbicos anuales. (SIAPS, 2019)

La disposición promulgada por el presidente Carranza, sufrió 3 reformas en un período de 9 años, siendo la más significativa, la del 20 de enero de 1925, decretada por el presidente Plutarco Elías Calles, que exoneró el pago del impuesto para riego con agua de jurisdicción federal, en terrenos que fueran de concesionarios, siempre

y cuando fueran derivadas directamente del río, por un volumen de 100,000 metros cúbicos anuales.

Un año después de la enmienda a la Ley federal sobre uso y aprovechamiento de las aguas públicas, sujetas al dominio de la federación, en 1926, el mismo presidente Plutarco Elías Calles decretó:

2.1.7. Ley sobre irrigación con aguas federales (1926)

La legislación en este período post revolucionario, puso especial énfasis al tema del campo, regido bajo 3 ejes fundamentales: la irrigación, el abasto y la electricidad. Se decretó como utilidad pública, todas aquellas propiedades para uso agrícola, particularmente las que fueran regadas con aguas de jurisdicción federal.

A partir de la creación de este instrumento jurídico y de la creación de un fondo nacional de irrigación, la gestión del agua adquirió un modelo centralista moderado, que inhabilitó, el creciente monopolio de municipios y particulares que vendían o intercambiaban el vital líquido.

2.1.8. Ley de aguas de propiedad nacional (1929)

Con la publicación de este instrumento jurídico, la Ley de Aguas de Jurisdicción Federal de 1910, quedó abrogada. Al igual que la pasada legislación, la Secretaría de Agricultura y Fomento fue el órgano encargado, a través del ejecutivo federal, de observar y vigilar el debido respeto de los bienes del orden público. Fue en esta ley que se sentaron las bases para el fomento de las obras de riego, con el objeto de buscar el desarrollo agrícola nacional.

Aunque esta norma fue un referente, respecto a apoyos al agro en el país, los legisladores, en el artículo 18, incongruentemente posicionaron a dicha actividad en el lugar cuarto, respecto a solicitudes para el aprovechamiento del agua, a saber:

- I.- usos domésticos y para abrevadero de ganados.
- II.- Para servicios públicos de poblaciones, abastecimientos de ferrocarriles y demás sistemas de transportes.
- III.- Para usos industriales distintos.
- IV.- Para riego,
- V.- Para producción de fuerza.
- VI.- Para lavado y entarquinamiento de terrenos.
- VII.- Para otros usos. (SIAPS, 2019)

Otro elemento a destacar, fue que se hicieron públicas las zonas de veda absoluta y relativa, que permitieron a la Secretaría, la abstención jurídica de dar en concesión volumen de agua (artículo 22).

Por otra parte, el artículo 44 de esta ley⁴, para mejorar la administración de los sistemas de irrigación, permitió a los agricultores, constituirse en sociedades nombrados así, “Asociaciones de Usuarios”, representando el primer antecedente de los distritos y unidades de riego.

Las figuras de extinción, caducidad y expropiación fueron incluidas expresamente en este texto jurídico, otorgando, a la Secretaría competente, la posibilidad de poseer o despojar, mediante estos instrumentos jurídicos, volumen de agua nacional a los usuarios irregulares.

2.1.9. Ley de aguas de propiedad nacional (1934)

El presidente Abelardo Rodríguez, fue el encargado de promulgar esta ley en 1934, ratificando que la nación, tenía dominio sobre las aguas y sus bienes públicos inherentes. Como en otras legislaciones, se dio prioridad a las solicitudes de concesión para uso doméstico, servicio público, abastecimiento de ferrocarriles y

⁴ Reformada el 03 de enero de 1930, el 11 de enero de 1934 y el 02 de agosto de 1934, estas dos últimas modificaciones a cargo del presidente Abelardo C. Rodríguez. (SIAPS, 2019)

demás medios de transporte, uso industrial, para después posicionar en cuarto lugar, al riego de terrenos.

Esta Ley, tuvo un total de cuatro reformas sin trascendencia, la primera el 19 de octubre de 1934, otra el 13 de enero de 1942 -promulgada por el presidente Manuel Ávila Camacho-, la tercera el 26 de noviembre de 1949 y el 05 de enero de 1952, estas dos últimas reformas, promulgadas por el presidente Miguel Alemán.

2.1.10. Ley de conservación de suelo y agua (1946)

Este nuevo instrumento, puso especial énfasis al tema del aprovechamiento del vital líquido para actividades productivas, como la actividad agrícola. La observación de esta legislación quedó a cargo del Secretario de Agricultura y Fomento, así como del presidente de la Comisión Nacional de Irrigación.

El agua de jurisdicción federal, como antes era nombrada, al tener esta característica, fue objeto de una gestión centralista desde la época porfiriana, sin embargo, con la publicación de esta Ley, se dio un primer acercamiento a la gestión descentralizada al crear, en obediencia del artículo 17, Comisiones Estatales Agua, buscando promover la cooperación económica y, difundir y divulgar actividades adecuadas a partir del programa nacional de conservación.

2.1.11. Ley aguas de propiedad nacional (1946)

Siete días después de la publicación de la Ley de conservación, el presidente Manuel Ávila Camacho promulgó esta nueva ley, sin que se contemplara, en términos generales, directrices innovadoras que las pasadas legislaciones.

Las declaraciones de veda, emitidas a partir de estudios técnicos previos (artículo 41 párrafo segundo), dieron la posibilidad jurídica de que la autoridad del agua se

pronunciara en sentido negativo a las solicitudes de concesión, buscando en cierto grado, la recuperación de los mantos acuíferos.

Persistieron las figuras de caducidad y extinción de títulos; en su articulado, también fueron redactadas las sociedades de usuarios, buscando preponderantemente el orden y eficacia en el aprovechamiento del agua en tierras de riego.

2.1.12. Ley reglamentaria del párrafo quinto del artículo 27 Constitucional en materias de aguas del subsuelo (1948)

Con un total de 14 artículos y uno transitorio, esta Ley reglamentaria estableció nuevas características y condiciones para el libre alumbramiento de aguas del subsuelo. La observancia de esta norma, estuvo a cargo de la Secretaría de Recursos Hidráulicos⁵.

Aunque en términos generales, la Ley reglamentaria de mérito, promulgada por el presidente Miguel Alemán Valdés, fue un compendio básico de normas en la materia, este expresó tácitamente su forma de gestión: centralizar la administración del agua, mediante el empadronamiento de obras de alumbramiento y así, estar en posibilidades de condicionar la dotación del recurso al amparo de la declaración de zonas de veda y reglamentarias.

2.1.13. Ley federal de aguas (1972)

Aprobada por el Congreso Federal el 30 de diciembre de 1971, publicada el 11 de enero de 1972 y entrada en vigor el 26 de enero de 1972, este orden, además de unificar y adaptar la legislación hidráulica a las necesidades de la época, busco de manera toral, estimular la producción del campo mexicano a través del riego, fomentando en su mayoría el uso eficiente del agua a efecto de producir más

⁵ Secretaria creada en 1946 por el presidente Miguel Alemán Valdés.

alimentos para el mercado nacional e internacional, mediante la conformación de los distritos y unidades de riego, que merecieron un capítulo especial en esta ley, estipulando entre sus líneas, temas de conformación, cuotas, entre otros.

Además de lo antes señalado, por primera vez se dedicó un capítulo al tema de la acuacultura y otro para el tema de infracciones.

Como medida complementaria, a las políticas de protección del recurso hídrico, también incluyó, como requisito fundamental, la instalación de medidores en los aprovechamientos de aguas. Si bien es cierto, los equipos de medición representaban erogaciones muy altas, máxime si se dedicaban a la actividad primaria, lo cierto es que fue un parámetro para las legislaciones futuras, inculcar, por la vía de las obligaciones de los concesionarios, la medición de los volúmenes aprovechados, so pena de una multa económica.

A pesar de que este instrumento, fue objeto de 3 reformas (dos de ellas en los años 1972 y 1973) la tercera enmienda publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de enero de 1986, tuvo cambios importantes, entre los temas que destacaron, fueron: La planeación del aprovechamiento y conservación del agua, su administración, protección de acuíferos, abastecimiento de agua en bloque a poblaciones y cuotas de agua.

2.1.14. Ley de aguas nacionales (1992)

Por iniciativa del presidente de la República, el Dr. Carlos Salinas de Gortari, fue promulgada, la Ley de Aguas Nacionales, con un total de 124 artículos y 13 transitorios; instrumento jurídico que rediseñó el campo de acción de los recursos hídricos, en términos de gestión, coordinación, cooperación, financiamiento y control.

Al representar un nuevo modelo de gestión y cuidado del agua, acorde con el plan nacional de desarrollo durante su mandato (1988-1994), merece ser citados algunos

fragmentos de la exposición de motivos del expresidente, que persuadió al Congreso de la Unión, a dejar sin efectos la Ley federal de Aguas:

Estamos conscientes que, si no actuamos con oportunidad y decisión, la escasez de este líquido se convertirá, no sólo en freno al progreso, sino en amenaza a la salud e incluso a la sobrevivencia de algunas poblaciones. El descuido en el uso del agua y en la preservación de su calidad limita las perspectivas de bienestar de las futuras generaciones de mexicanos, por lo que es tarea impostergable y estratégica dar a este recurso un nuevo enfoque económico y tecnológico para su adecuado aprovechamiento y uso racional.

Junto con ello, hemos puesto en marcha distintos programas de alcance nacional para hacer llegar el agua al campo y apoyar con ello su modernización, factor clave en los preparativos que emprendemos como sociedad para enfrentar con éxito los retos actuales y futuros.

El nacimiento de una nueva cultura del agua, dentro de la cual todos hagamos un uso responsable del recurso, nos conduce a redefinir el papel del Estado en su tarea de salvaguarda y administrador del patrimonio nacional. En este sentido, recogimos también los planteamientos de nuestros compatriotas, quienes nos demandaron la presencia de una verdadera autoridad en la materia para canalizar y resolver sin burocratismo los distintos conflictos que se generan alrededor de la asignación, uso y aprovechamiento del líquido. Con este propósito, en enero de 1989 se creó la Comisión Nacional del Agua, como única autoridad federal en la materia.

En el campo, el problema del agua presenta aspectos igualmente preocupantes. Las zonas áridas y semiáridas, donde se concentra más de la mitad de los suelos aptos para la agricultura, disponen de menos de 10% del total del agua del país. En este sector se presenta además un considerable desperdicio del líquido ocasionado por el empleo de sistemas de riego de bajo rendimiento, con pérdidas en la conducción del agua e ineficiencia en el bombeo.

En materia de riego agrícola, México ha llegado a desarrollar, con apoyo en la Ley Federal de Aguas de 1972, toda una metodología y una práctica para el establecimiento de los distritos de riego, lo cual ha merecido reconocimiento internacional. Estos sistemas de riego fueron el resultado de un movimiento iniciado con la primera Ley de irrigación de 1926, en el que se declara de utilidad pública la Irrigación de las propiedades agrícolas privadas. Más tarde se avanzó con la Ley de Riego de 1946, antecedente de la ley vigente, que ya preveía la creación y operación de distritos construidos o adquiridos por la Federación.

Por último, las disposiciones que contiene el proyecto en materia de infracciones, sanciones administrativas y delitos, toman en cuenta lo dispuesto en la ley vigente y la experiencia que se ha tenido en la administración de las aguas por parte del Gobierno Federal. Su propósito es prever y sancionar aquellas conductas que se pueden considerar lesivas o graves y que se deben de evitar y sancionar en caso de ocurrir.

Se ha considerado conveniente remitir a disposiciones reglamentarias todo lo dispuesto en materia de recursos administrativos, tomando en cuenta la necesaria flexibilidad que su regulación requiera para que pueda cumplir con el objetivo de ser un instrumento que permita defender en forma oportuna y eficaz los derechos de los usuarios. (Salinas de Gortari, 1992)

Convencidos del espíritu de norma, la LV legislatura del Congreso de la Unión, aprobó en lo general y en lo particular el proyecto, que marco un nuevo modelo de gestión del agua, con la redacción de nueve títulos, 124 artículos y 12 transitorios.

El título primero de este código, establece disposiciones preliminares, como es el concepto de la ley y los alcances jurídicos que tiene (artículo 1º y 2º). También contiene un catálogo de bienes considerados como de utilidad pública, llamando especial atención las establecidas en las fracciones V y VIII del artículo 7 (plantas de tratamiento y medidores de agua).

En el capítulo de administración del agua, además de prever las facultades del presidente respecto al régimen hídrico, están contempladas las facultades de la Comisión Nacional del Agua, órgano desconcentrado – en un inicio- de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en 1989, y después, con la promulgación de esta ley, de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Entre las atribuciones más importantes de la dependencia, destacan:

ARTÍCULO 9.- Son atribuciones de la “Comisión”:

I.- Ejercer las atribuciones que conforme a la presente ley corresponden a la autoridad en materia hidráulica, dentro del ámbito de competencia, excepto las que debe ejercer directamente el Ejecutivo Federal;

II.- Formular el Programa Nacional Hídrico respectivo, actualizarlo y vigilar su cumplimiento;

VII.- Expedir los títulos de concesión, asignación, o permiso a que se refiere la presente ley, reconocer derechos y llevar al Registro Públicos de Derechos de Agua;

XIII. Vigilar el cumplimiento y aplicación de la presente ley, interpretarla para efectos administrativos y aplicar las sanciones y ejercer los actos de autoridad de la materia que no estén reservados al Ejecutivo Federal; (Ley de Aguas Nacionales, 1992)

Por lo que ve al título cuarto, en el capítulo de derechos de uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se definieron las formas para hacer uso del vital líquido, ya sea de fuentes de abastecimiento superficiales o subterráneas. Criterios especiales para obras de libre alumbramiento, también fueron definidos en este instrumento (Artículos 17 y 18).

En el capítulo de concesiones y asignaciones, el artículo 20 establece:

Artículo 20.- La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales por parte de personas físicas o morales se realizará mediante concesión otorgada por

el Ejecutivo Federal a través de la “Comisión”, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta ley y su reglamento.

La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal, se podrá realizar mediante asignación otorgada por la “Comisión”

La asignación de agua a que se refiere el párrafo anterior se regirá por las mismas disposiciones que se aplican a las concesiones, y el asignatario se considerará concesionario para los efectos de esta ley. (Ley de Aguas Nacionales, 1992)

También, en este capitulo, se fijan los requisitos que deberá tener una solicitud de concesión, los términos que deberá respetar la autoridad a efecto de dar contestación a la súplica, los requisitos mínimos que deberá llevar el título de marras y los supuestos por los que se podrá suspender y terminar el permiso: incumplir con lo previsto en el título de concesión, caducidad declarada por la autoridad y resolución judicial (Artículo 27).

Los derechos y las obligaciones de los concesionarios -contemplados en 16 fracciones-, el REPDA (lugar donde se hará la inscripción de todos los títulos de concesión y asignación, así como las modificaciones que merezcan) y la transmisión de derechos –modalidad jurídica para hacer efectiva la cesión de derechos-, también viene detallada en este ordenamiento jurídico.

Las zonas reglamentadas, de veda o de reserva, tienen como objetivo principal, acorde con el artículo 38, prevenir la sobreexplotación de los cuerpos de agua, proteger un ecosistema, reservar y proteger el agua contra la contaminación y preservar la calidad el recurso.

Para efectos de esta norma jurídica, están contemplados cuatro usos de agua, público urbano, uso agrícola, que a su vez incluye las unidades de riego y distritos de riego, uso en generación de energía eléctrica y uso en actividades productivas.

La ley reglamentaria propuesta por el presidente Salinas, destinó un capítulo al tema de la prevención y contaminación del agua, dejando a cargo de la Comisión, diferentes facultades que ayuden a disminuir el problema, expidiendo para tal efecto, permisos de descargas a cuerpo receptores bajo ciertos lineamientos, y la facultad de ordenar la suspensión de descargas en cuerpos receptores específicos, por mencionar las más importantes.

Finalmente, el décimo título, albergo un catálogo de 13 fracciones que contenían las conductas susceptibles de infracciones, las sanciones económicas correspondientes y se detalló sobre la procedencia del recurso de revisión (primer medio de impugnación en contra de actos u omisiones por la CONAGUA). El artículo 122, precisó sanciones no pecuniarias, como es la clausura temporal o definitiva de pozos, por no contar con el permiso correspondiente, y en el caso de ocupación de zonas federales y bienes nacionales, la demolición de las obras con cargo al infractor. Las sanciones económicas contempladas en el artículo 120, debían ajustarse a los elementos que contenía el artículo 121, esto es, la gravedad de la falta, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

2.2. Usos de agua y concesiones previstas en la Ley de Aguas Nacionales

El agua es un bien natural que puede ser utilizado para diferentes actividades humanas, ya sea para producir e intercambiar productos o bien para subsistir. De acuerdo al Registro Público de Derechos de Agua, se tienen clasificados 12 distintos usos de agua, mismos que fueron agrupados en 5 grandes grupos, 4 de ellos conocidos como uso consuntivo del agua: agrícola, público urbano, industrial y generación de energía eléctrica; el uso no consuntivo, está representado por la generación de energía hidroeléctrica.

2.2.1. Uso agrícola

El artículo 3 fracción LIII estipula que el uso agrícola es “la aplicación de agua para el riego destinado a la producción y preparación agrícola para la primera enajenación, siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación industrial.” (Ley de Aguas Nacionales , 2016)

En el mundo y en México, el uso de agua para la actividad agrícola es titánico. La demanda de agua está en función con la superficie regada, de ahí que la superficie sembrada anualmente, en nuestro país, fue de más de 21, 160,212.53, millones de hectáreas, y la superficie cosechada osciló entre 20, 273,308.76. millones de hectáreas por año. (SIAP, 2018)

El mayor volumen concesionado para el uso consuntivo, lo tiene el uso agrícola con un promedio de 76.04% (CONAGUA, 2018), que se ve traducido en un total de 58, 544, 858,791 m³. (CONAGUA, 2019)

La conformación de sociedades de riego (como es el caso de los distritos y unidades) y los términos para obtener una concesión por las personas físicas y morales dedicadas a la actividad primaria, están previstos en la ley de aguas, propiamente en el título sexto.

Destaca la ley, para uso agrícola, que las personas físicas o morales, que sean poseedoras de tierras agrícolas, son las únicas que podrán disponer del derecho de explotación de aguas.

Respecto a las unidades de riego, en términos de la reglamentación, los objetivos que deben perseguir, deben ser: construir su propia infraestructura y, hacerse cargo de la operación, conservación y mantenimiento para la prestación de servicio, a sus respectivos miembros.

Para el caso de las sociedades agrícolas, destaca también la ley que una vez otorgado el título de concesión, el permiso de construcción que pudiera ocuparse sobre una zona federal o aquellos bienes propiedad de la nación que contempla el

artículo 113 de la misma ley, para efectos de facilitar el acarreo correspondiente del agua para la actividad primaria, también está contemplado.

Para el uso de agua en esta actividad, la ley estipula dos obligaciones primordiales, cuando se pertenece a una unidad o distrito de riego: usar el agua y el servicio en los términos del reglamento que cada uno emita y segundo, pagar en tiempo y forma las cuotas de autosuficiencia.

2.2.2. Uso público urbano

El principio fundamental en este tipo de uso de agua, es dar en cantidad y calidad suficiente el recurso para el consumo humano para su desarrollo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla, en su artículo 4, párrafo sexto, el derecho humano al agua de forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Establece en el mismo tenor, que el estado, a través de las entidades federativas y los municipios, serán los encargados de garantizar este derecho, de forma equitativa y sustentable.

Los títulos de asignación, según la legislación hídrica vigente, debe establecer el volumen asignado para la prestación del servicio público, conforme a los datos que proporcionen los municipios y los estados, es decir, extensión territorial, número de habitantes, fuentes de abastecimiento, etc.

La (Ley de Aguas Nacionales , 2016) define el uso público urbano, como la aplicación del recurso hídrica para los centros de población y asentamientos humanos, a través de una red municipal (artículo 3 fracción LX).

La fuente predominante de abastecimiento de agua para este uso, es la subterránea con un 58.4% del volumen y solo un 19.3 % de fuentes de abastecimiento de superficial. (CONAGUA, 2018)

El servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales, recae directamente en los organismos, sistemas o comités de agua de los municipios, que

son organismos dependientes del ayuntamiento o desconcentrados, según sea la conveniencia de los mismos.

Con el derecho humano al agua, previsto en la Constitución, los estados y los municipios, deben buscar, con apoyo de la federación, la mejor forma de proveer el recurso hídrico de forma sustentable para su desarrollo, de ahí que los convenios de colaboración entre los tres niveles resulta fundamental para dicho fin.

2.2.3. Uso industrial y otras actividades productivas

El agua para uso industrial, es aquella que se aplica en procesos productivos o transformación de materias primas o minerales, acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación.

Aunque este uso de agua, representa solo el 4.4% del uso consuntivo total, ha tenido un crecimiento exponencial del 50.7 % -en cuanto volumen concesionado-, de lo que va del 2008 al 2017, (CONAGUA, 2018)

Si bien, el REPDA no contempla otras actividades dentro del uso industrial, La ley de aguas nacionales, en su capítulo IV, título sexto, establece que este uso, si incluye actividades como la acuacultura, el turismo y otras actividades productivas.

2.2.4. Uso en generación de energía eléctrica

La generación de energía eléctrica, incluye a las centrales de vapor duales, carboeléctricas, de ciclo combinado, de turbo gas y de combustión interna, que usan consuntivamente el agua, que incluye tecnologías renovables como es el caso de la energía eólica, solar fotovoltaica y geotérmica. La energía hidroeléctrica, no está contemplada en dicho catálogo toda vez representar un uso no consuntivo del recurso.

La Comisión Nacional del Agua, acorde con lo previsto en el artículo 78 de la ley, tiene la obligación de tomar en cuenta la evaluación del impacto ambiental y cuando existan volúmenes de agua disponibles, dar en concesión a la Comisión Federal de Electricidad.

La concesión para la generación de energía eléctrica, no solo está reservada para la empresa paraestatal, también las personas físicas o morales podrán solicitar concesión a la Comisión, cuando requieran generar energía eléctrica.

2.3. Concesiones

La concesión, según la ley de aguas, es el permiso o título que otorga el ejecutivo federal, a través de la autoridad del agua, para poder hacer uso, explotación o aprovechamiento del vital líquido, a las persona físicas o morales. (Ley de Aguas Nacionales , 2016)

Debe recordarse, para el caso de uso público urbano, se entregará una asignación, es decir, el título que otorga el presidente de la república, para realizar el aprovechamiento por los municipios o los estados, destinado a los servicios de agua que tienen carácter de público urbano o doméstico.

No obstante, lo anterior, la ley de aguas establece, en su título IV, que podrá hacerse uso del recurso hídrico de fuentes de abastecimiento superficial y subterránea sin título de concesión, siempre y cuando, en términos del artículo 17 de la ley multicitada, sea por medios manuales y para uso doméstico.⁶

También se establece, en un segundo caso de excepción, que las aguas podrán ser libremente alumbradas mediante obras artificiales, siempre y cuando, no sean declaradas de utilidad pública o bien, decretadas en zonas de regla, veda o reserva.

⁶ Uso particular de las personas y el hogar, riego de jardines, incluyendo el abrevadero de animales que no constituyan alguna actividad utilitaria.

Las declaraciones emitidas por el ejecutivo, a propuesta de la autoridad del agua, deberán estar robustecidas por estudios y evaluaciones técnicas que determinen, por una parte, no haya disponibilidad de agua, que se desprenda la necesidad de limitar el libre alumbramiento, existan razones justificadas o existan conos de abatimiento, interferencia de volumen u otro supuesto que pueda ocasionar afectaciones a terceros.

Los títulos de concesión (para uso agrícola, industrial y generación de energía eléctrica) o asignación, -para el caso del uso público urbano- deberán expresar nombre y domicilio del concesionario, la cuenca hidrológica que corresponda, acuífero si procede, municipio y localidad donde se encuentra el punto de extracción, el volumen y consumo autorizados, duración de la concesión⁷, obras autorizadas para la extracción de recurso y posible rehusó del mismo.

El artículo 28 de la ley, manifiesta un catálogo de derechos que tienen los concesionarios para cualquiera que sea el uso, entre ellos distinguen: transmitir los derechos de agua que tienen concesionados (ajustándose a las reglas que la propia ley señal) y, solicitar y en su caso obtener, la prórroga del título de concesión o asignación, según se trate.

Por su parte, el arábigo consecuente (29), contiene un enlistado de obligaciones de los concesionarios, de las cuales llaman a atención las siguientes: instalar y mantener en buen estado los medidores de volumen, pagar puntualmente los derechos de agua según el uso que se trate, hacer uso eficiente del agua y no aprovechar en volúmenes mayores a los concesionados.

El pago de derechos, que hace referencia el párrafo que antecede, se refiere a la tarifa impuesta a las personas físicas y morales que usen, exploten o aprovechen aguas nacionales al amparo de un título de concesión o asignación. Esta tarifa económica está prevista en la Ley Federal de Derechos y se impone en función a la

⁷ Según el diverso artículo 24 de la ley de aguas nacionales, no será menor a 5 ni mayor a 30 años

zona de disponibilidad de agua⁸, la cuenca o acuífero y la fuente de abastecimiento que se trate, es decir, superficial o subterránea.

El artículo 223 de la Ley Federal de Derechos, prevé los costos que tendrá el agua para los diferentes usos. En el caso del uso público urbano, la tarifa a pagar se encuentra visible en el Cuadro siguiente:

Cuadro 2 Tarifa por cada mil metros cúbicos para uso público urbano

Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas subterráneas
1	\$504.20	\$526.31
2	\$241.82	\$242.68
3	\$120.76	\$136.80
4	\$60.12	\$63.78

Para uso del agua en la acuicultura, el Cuadro 3 precisa las tarifas siguientes:

Cuadro 3 Tarifa para Acuicultura

Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas subterráneas
1	\$4.1914	\$4.6024
2	\$2.0912	\$2.1320
3	\$0.9603	\$1.0590
4	\$0.4452	\$0.4854

El costo del agua para uso recreativo y balnearios, el Cuadro 4 expone:

Cuadro 4 Tarifa para balnearios y centros recreativos

Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas subterráneas
1	\$12.4930	\$14.7992
2	\$6.9722	\$7.2909
3	\$3.2522	\$3.5762
4	\$1.3412	\$1.5968

⁸ Las zonas de disponibilidad son publicadas en el Diario oficial de la Federación, al principio de cada ejercicio fiscal; Michoacán, se encuentra dentro de las 4 zonas.

El Cuadro 5, por su parte, cita las tarifas de agua para uso industrial:

Cuadro 5 Tarifa para uso industrial (por metro cúbico)

Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas Subterráneas
1	\$16.9649	\$22.8597
2	\$7.8102	\$8.8485
3	\$2.5609	\$3.0811
4	\$1.9582	\$2.2396

Fuente: (Ley Federal de Derechos, 2018)

El uso de agua para Generación Hidroeléctrica y generación geotérmica \$5.8288.

Respecto al uso agrícola, en términos del artículo 224, de la ley en cita, no se paga derecho alguno, sin embargo, de rebasar el volumen autorizado, en los permisos correspondientes, se cobrará \$ 0.1924 por metro cubico excedido, que se encuentren en la zona de disponibilidad de la zona 1 a 4. (Ley Federal de Derechos, 2018)

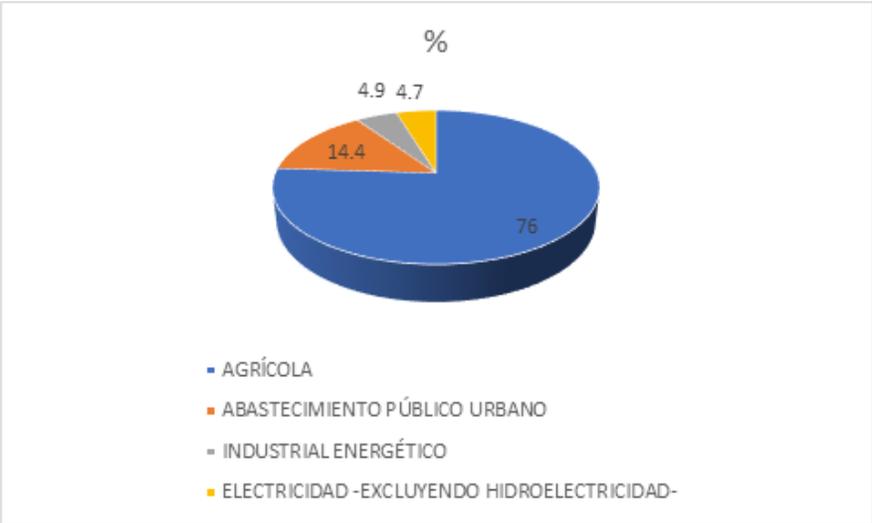
2.4. El agua y la agricultura en México

El sector agrícola en México, tiene gran influencia sobre el manejo de los recursos naturales, me refiero al suelo, pero especialmente a las fuentes de abastecimiento de agua, superficial y subterráneo, sin olvidar a los bosques y la vida silvestre.

Actualmente la agricultura enfrenta desafíos ante el exponencial crecimiento demográfico, que ha cambiado sus modelos de consumo de alimentos en contraste con la escasez de recursos naturales, más específicamente del recurso hídrico, como elemento primordial de la producción y manejo de esta actividad. Así pues, puede diagnosticarse que la actividad primaria se encuentra en una etapa crucial, que demanda, por un lado, ciencia y tecnología para producir más, con menos desgaste de recursos naturales y, por otro, una consciencia social y económica que ayuden a disminuir los efectos naturales negativos.

Como ya se señaló líneas arriba, el mayor volumen concesionado para el uso consuntivo, lo tiene el uso agrícola con un promedio de 76.04% (CONAGUA, 2018), que se ve traducido en un total de 58,544,199,954 m³ y un total de 178.665 títulos de concesión, 146.318 para aguas subterráneas y 32.347 para aguas superficiales (CONAGUA, 2019), le sigue el abastecimiento público urbano, el industrial y finalmente el uso para generar energía eléctrica, como se muestra a en la Gáfica siguiente:

Gráfica 1 Volumen concesionado de los diferentes usos en México.



Fuente: elaboración propia con datos de (CONAGUA, 2018)

El sector primario, como se ilustra líneas arriba, aprovecha un total de 58, 544, 199,954 m³ de agua para la producción de alimentos, otra parte proviene de mercado exterior, que, en términos hídricos, significa la importación de agua virtual, por haber dedicado un volumen real de agua al producto. Aunque la agricultura ha elevado su productividad en las últimas décadas, tan es así que, ha incrementado el volumen de exportación de productos, lo cierto es que es una de actividades productivas con menores aportes económicos al PIB, ya que para el ejercicio fiscal 2019, se registró una tasa del 2.6% (INEGI, 2019).

Lo anterior, se debe en parte a que la agricultura encara problemas como son el aumento de costos de producción, escases del vital líquido y los cambios climáticos

que ello conlleva, sin contar además las consecuencias no intencionales, como es la erosión del suelo y contaminación.

Por ello (García Villanueva & Collado, 2015) sostienen: “ambas preocupaciones, están ligadas a un objetivo único: lograr la producción hidroagrícola que el país requiere bajo un esquema ambientalmente sustentable, socialmente viable y económicamente rentable”.

La pregunta es ¿Cómo lograr que la actividad agrícola sea amigable con el medio ambiente, socialmente viable y económicamente rentable? La estabilización de los acuíferos, requiere, además acciones legales, cambio en los comportamientos sociales, e incentivos mediante la aplicación de políticas públicas.

(García Villanueva & Collado, 2015) proponen que la sobreexplotación de mantos acuíferos y fuentes de abastecimiento superficiales, para la actividad agrícola, pueden disminuirse si se amplía la red de tecnificación, si hay un rescate de concesiones, una reglamentación de aguas nacionales y la creación de políticas públicas.

Respecto a la tecnificación que proponen García Villanueva y Collado (2015), debe considerarse que no todas las personas físicas o morales, tienen acceso a estos modelos de producción agrícola. La intervención del Estado por tecnificar la mayor parte de la superficie actualmente regada, implicaría una erogación estratosférica, que, si bien los resultados a corto y mediano plazo serían favorables, la situación económica que impera en el país no permite la implementación de programas y menos el acceso a un financiamiento de este tipo para los agricultores.

Rescate de concesiones, si la tecnificación no es suficiente, o no alcanza para la recuperación de las fuentes de abasteciendo en la materia agrícola, lo ideal es aplicar la figura jurídica de extinción, prevista en el artículo 29 Bis 3 fracción VII de la ley hídrica vigente, mismo que reza al tenor literal siguiente:

ARTÍCULO 29 BIS 3. La concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales sólo podrá extinguirse por:

VII. Rescate mediante la declaratoria respectiva, de conformidad con la Fracción IV del Artículo 6 de la presente Ley, de la concesión o asignación por causa de utilidad o interés público, mediante pago de indemnización cuyo monto será fijado por peritos, en los términos previstos para la concesión en la Ley General de Bienes Nacionales (Ley de Aguas Nacionales , 2016).

Aunque no se tiene algún antecedente sobre extinción de títulos de concesión de aguas nacionales por causa de utilidad pública por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), lo cierto es que esta determinación sería muy compleja de materializar toda vez que, en términos legales, se estaría limitando el derecho humano al agua contemplado en el párrafo sexto de la Carta Magna. Esta figura, en el supuesto concedido de ejercerla, en la lógica de las circunstancias, afectaría a una extensión territorial, pues no se podría extinguir solo un título de concesión como tal, sino varios que se entregaron para aprovechar un acuífero determinado y que se pretende salvar por cuestiones de utilidad pública, lo que implicaría en consecuencia, un procedimiento expropiatorio, que incluye, además del pago por expropiar el agua, las costas agrícolas por concepto de pérdidas. En base a dicho razonamiento, es que concluye que la expropiación y los daños generados, en una extensión territorial considerable, tendría un costo económico y social mucho más caro.

Reglamentación de la extracción de aguas nacionales: El artículo 3 fracción LXIII, de la ley de aguas nacionales establece que las zonas reglamentadas, son aquellas áreas específicas de los acuíferos o regiones hidrológicas que, dado su deterioro, o sobreexplotación, necesariamente requieren de un manejo específico para garantizar la sustentabilidad.

A la fecha, están vigentes 21 decretos de zonas reglamentadas en los estados de Durango, Chiapas, Jalisco, Yucatán, Campeche, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Coahuila, Chihuahua, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Hidalgo, Guerrero, San Luis Potosí, Nuevo León, Tamaulipas, Nayarit, Tabasco, Oaxaca, Veracruz (Comisión Nacional del Agua , 2018). A pesar que los decretos de reglamentación y veda, que existen en nuestro país, demuestran que dicha determinación presidencial no ha

logrado que los acuíferos se recarguen. Ahora bien, de decretar más zonas reglamentadas o de veda, provocaría el descontento social y obligaría, en función de la necesidad, a que muchos de los agricultores acudan a la ilegalidad, provocando en consecuencia, un colapso hídrico.

Políticas públicas: Pensando que ninguno de los elementos antes citados, logran el equilibrio en el sistema hídrico, es que se llega a la conclusión que, aplicar políticas públicas que integren instrumentos regulatorios de tipo jurídico, con un enfoque social y económico, es un método más viable.

El sector agrícola, en síntesis, enfrenta grandes problemas y retos que van, desde el desabasto del vital líquido para producir alimentos en función de la creciente demanda de la población, hasta tener un mayor grado de eficiencia, es decir, incrementar el rendimiento, siempre y cuando se apliquen nuevos sistemas de riego.

No se trata de privar derechos ni hacer gastos estatales que solo lleven a un déficit financiero, ni tampoco descapitalizar al sector, obligando “por así decirlo” a que tengan acceso a un financiamiento para que se instalen sistemas de riego, que si bien elevarían la productividad y el rendimiento a corto plazo, por el número de hectáreas regadas, en cada caso particular, no siempre es conveniente recurrir a sistemas tecnificados, empero, si se pueden crear como señalan (García Villanueva & Collado, 2015), políticas públicas de tipo económico y jurídico, que, por una parte, obliguen al sector hacer un mejor uso del agua, y por otro restrinjan de forma contundente su irresponsable e incluso ilegal uso.

Esto se puede lograr mediante la aplicación de instrumentos de gestión ambiental disponibles en la legislación mexicana, como es el caso de las sanciones. El análisis de las multas, a través de la historia, en los diferentes instrumentos en materia hídrica, serviría para diseñar una mejor política y estar en condiciones de alcanzar el estatus quo hídrico nacional.

CAPÍTULO III LA GESTIÓN AMBIENTAL Y SUS INSTRUMENTOS, SANCIONES EN LA LEY DE AGUAS Y SU DESPROPORCIONALIDAD.

La gestión ambiental y sus instrumentos, serán conceptualizados en el presente capítulo. Posterior a ello, se estudiará la clasificación de dichos instrumentos y su inclusión en la legislación mexicana. El tema “sanciones en la Ley de Aguas Nacionales,” será complementado con el análisis de dicho rubro, en la legislación hídrica, a lo largo del tiempo, para finalmente, hacer un análisis de la desproporcionalidad de la sanción prevista en la fracción III del artículo 120 de la Ley de Aguas nacionales vigente.

3.1. La gestión ambiental y sus instrumentos

Las tareas encaminadas a preservar y conservar los recursos naturales, por diversos actores de la sociedad recibe el nombre de gestión ambiental. Aunque la gestión ambiental, merece la participación y acción de diversos sectores como el privado, sociedades civiles, entre otros, lo cierto es que las acciones son en su mayoría emprendidas (por no decir monopolizadas) por el Estado, dadas sus facultades potestativas y el régimen nacional en el que se encuentran catalogados los recursos naturales. No obstante, muchos de los sectores arriba citados, son representados, en al menos la mayoría de los estados, bajo el modelo político democrático, es decir, por representantes, diputados o senadores, que emiten voz y voto para que el estado mantenga esa facultad de hacer o dejar de hacer en materia ambiental.

Según (Escobar & Álvarez, 1992) (Escobar A. , 1999) la gestión ambiental debe entenderse como el conjunto de acciones emprendidas por la sociedad o parte de ella, con el fin de proteger el medio ambiente. Sus propósitos están dirigidos a modificar una situación actual no deseada, de conformidad a la percepción que sobre ella tengan los actores involucrados. La gestión ambiental no solamente está referida al gobierno, sino que crecientemente depende de fuerzas sociales de muy

diversa naturaleza, tal como lo evidencian diversos estudios sobre Latinoamérica y el Caribe.

No obstante, en términos más amplios (Rodríguez-Becerra & Espinoza, 2002), consideran que la gestión ambiental es un proceso permanente y de aproximaciones sucesivas en el cual diversos actores públicos y privados de la sociedad civil desarrollan un conjunto de esfuerzos específicos con el propósito de preservar, restaurar, conservar y utilizar de manera sustentable el medio ambiente.

De acuerdo a varios textos de política económica y gestión ambiental, las conferencias de las naciones unidas sobre el medio ambiente humano (Estocolmo 1972) y la conferencia de las naciones unidas sobre medio ambiente y desarrollo (Río, 1992) representan el antecedente más próximo de la gestión ambiental, pues alimentaron la preocupación por el medio ambiente y provocaron una respuesta por los Estados, el sector privado y la sociedad en general. Si bien en muchos países como México, ya estaban redactadas algunas leyes de índole ambiental que prevenían o se preocupaban por los recursos naturales, no eran suficientes, de ahí que, a partir de dichas convenciones, los Estados parte, como México, modificaron sus modelos de política e instrumentos legales amén de cumplimentar con tales convenios y avanzar en temas de gestión, cuidado, control y gobernanza en materia ambiental.

Derivado de los convenios celebrados por México, en Río 1992, la Constitución Política incluyó en su texto, los derechos fundamentales a un medio ambiente sano y posteriormente en 2012, el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, hecho que obligó con posterioridad, a reformar las leyes secundarias y alinearse a dichos estatutos internacionales, que, en su momento, fueron ratificados por el Senado.

La creación e implementación de políticas, instrumentos, planes, proyectos y leyes en materia ambiental son algunas de las vértices que tiene la gestión ambiental, para que el aprovechamiento de los recursos sea de forma sostenible;

evidentemente la eficiencia de estos instrumentos está en función al territorio, sociedad, economía, e historia-social que predomina en el lugar objeto de aplicación, por ello es importante elegir y combinar los métodos necesarios ad hoc, a fin de conseguir la meta ecológica buscada.

Los instrumentos de la gestión ambiental o de política pública ambiental han sido definidos y clasificados de diferente forma por ambientalistas y economistas, por lo que es necesario mencionar algunos de ellos:

(Franco Sala, 1995) Señala que la protección y mejora del medio ambiente dispone básicamente de dos grandes grupos de instrumentos: los propiamente económicos y los controles directos.

Por su parte, (García López, 2018) argumenta que los instrumentos económicos coexisten con otro tipo de instrumentos, los denominados de “comando y control” o instrumentos de control directo de la contaminación, y el peso relativo de unos y otros en las estrategias de prevención y control de la contaminación, depende de un buen número de factores.

Reciben la consideración de instrumentos de control directos o reglamentario “al establecimiento por parte de las autoridades públicas competentes, de obligaciones y limitaciones que los agente destinatarios han de cumplir forzosamente” (Gallego Gredilla , 1979).

(Quadri de la Torre, 2012) divide a los instrumentos de política, en instrumentos regulatorios y económicos, entendidos los primeros como “todas aquellas restricciones o explícitas y predeterminadas a los derechos de propiedad o limitaciones que el estado impone a la conducta de individuos y empresas que actúan como consumidores, usuarios, propietarios, productores, constructores o inversionistas. Son obviamente coercitivas u obligatorias y su incumplimiento con lleva una sanción (multa o reparación de daños) por parte del estado.

La idea genérica de los instrumentos económicos, según (Quadri de la Torre, 2012), es la internalización de costos ambientales, logrando que los actores económicos

modifiquen sus decisiones, dada la información que se pueda incorporar o codificar en los costos y beneficios por cada actor.

(Firus Demir, 2011), empero, considera que los instrumentos de política, recaen sobre los instrumentos económicos, mismos que se distinguen con la división siguiente:

Instrumentos económicos a nivel macroeconómico, que incluyen seguros ambientales, certificados de emisión negociables, fondos, subsidios deducciones fiscales y fianzas de buen fin.

Instrumentos económicos a nivel microeconómico: Están relacionados básicamente con el concepto de fallas de mercado y externalidades negativas. Por ello lo buscado por este tipo de instrumentos es 'internalizar las externalidades negativas' o corregir las imperfecciones del mercado. La internalización básicamente significa. El costo social (ecológico, ambiental) incurrido se reflejará en el sistema contable de productores del efecto nocivo que circunscriben a los impuestos, gravámenes, multas y sanciones, acciones de compensación y restauración.

Cualquiera que sea la clasificación de los instrumentos de gestión ambiental, lo importante es aplicar estratégicamente aquel o aquellos que busquen alcanzar la meta ecológica propuesta, con el mayor grado de eficiencia. Para llegar a este punto óptimo, la gestión ambiental no es limitativa en términos de implementación, ya sea de políticas, leyes o instrumentos, mientras los recursos naturales estén salvaguardados y no se exponga a su eventual extinción, puede aplicarse más de uno de los mencionados.

Así lo sostiene (Figuroa Neri, 2000):

“los instrumentos aparecen como una gama de opciones de política, que lejos de excluirse pueden coexistir y complementarse según el segmento del espectro de problemas del medio ambiente a que se aboquen”

Como se mencionó líneas arriba, uno de los instrumentos que por cotidianeidad se han empleado desde años atrás, en muchos países y en México, es la aplicación de sanciones o multas administrativas, que resultan del incumplimiento de normas, que en materia ambiental han sido legisladas a fin de “salvaguardar” los recursos.

Las sanciones, menciona (García López, 2018), son instrumentos correctivos que se ponen en marcha cuando las medidas de prevención y control no han funcionado por algún motivo.

Aunque, en materia ambiental las acciones correctivas, como es el caso de las sanciones, son especialmente ineficaces puesto que, una vez que el daño ambiental se ha producido, la reparación es difícil y costosa, es necesaria su implementación, pues juega un papel medular en la administración y cuidado de los recursos naturales, máxime si los instrumentos económicos, financieros o de mercado, incluso, son insuficientes para inhibir la conducta infractora o el mal uso del medio ambiente.

3.1.1. Instrumentos de gestión ambiental en la legislación mexicana

México ha tenido innumerables compendios jurídicos en materia ambiental, sin embargo, la primera ley mexicana que se redactó para atender de fondo los problemas de gestión, control, prevención y contaminación del medio ambiente, fue la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental (LFPPCA), publicada el 23 de marzo de 1971.

Con una vigencia de casi once años, la ley en cita, fue derogada con la redacción y publicación de la Ley federal de protección al ambiente, el 11 de enero de 1982. Algo que sobresalió de dicho instrumento fue que su objeto, se amplió en el tema de la protección al ambiente y no solo se limitó exclusivamente, como su ley antecesora, a la prevención y control.

“Originalmente los instrumentos y mecanismos que se establecieron en la LFPCCA para llevar a cabo su objeto fueron innovadores en su momento, aunque su regulación no fue lo suficientemente amplia y consistente para que operaran de manera más adecuada en la protección del ambiente” (López Sela & Ferro Negrete, 2006, pág. 130)

Posteriormente, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de enero de 1988, por el entonces presidente Miguel de la Madrid, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, (que en lo sucesivo se abreviara LGEEPA); con la publicación de este compendio jurídico, se abrogó la ley federal de protección al ambiente debido “a un proceso de reformas constitucionales sucesivas: artículo 25 en 1983 y 27 y 73, verificada en 1987, las cuales terminaron por “desfederalizar” la protección del ambiente, haciéndola una materia concurrente (al incluirse la fracción XXIX-G al artículo 73 constitucional), en la que participan la Federación, los estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, determinadas y delimitadas por la propia LGEEPA. (López Sela & Ferro Negrete, 2006).

La LGEEPA, es entonces, la ley secundaria de las disposiciones previstas en la Carta Magna atinentes a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como su protección en el territorio y zonas en las que la nación ejerce su jurisdicción y soberanía.

Existen, según el artículo 1º de la ley en comento, diez fracciones que delimitan el objeto de dicho instrumento, pero para fines de esta investigación conviene citar únicamente los siguientes:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;

II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan. (Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2018)

Los instrumentos de política ambiental que prevé la ley general, están comprendidos por 8 secciones: planeación ambiental, ordenamiento ecológico del territorio, instrumentos económicos, regulación ambiental de los asentamientos humanos, evaluación del impacto ambiental, normas oficiales mexicanas en materia ecológica, autorregulación y auditorías ambientales y investigación y educación ecológica.

Los instrumentos económicos, según la legislación en análisis, son los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Los instrumentos económicos de carácter fiscal, responden a los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. Los de tipo financiero, serán los créditos, fianzas, seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como el financiamiento de los programas, proyectos, estudios, investigación científica desarrollo tecnológico e innovación para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Finalmente, los de mercado, señala el artículo 22 párrafo quinto, son las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o aquellos que establecen los límites del aprovechamiento de los recursos naturales.

Aunque la legislación de equilibrio ecológico, no contempla las sanciones como un instrumento de gestión ambiental, en su título tercero, capítulo 1, prevé que la formulación del Programa Nacional Hídrico por la Comisión Nacional del Agua, es el criterio principal para el aprovechamiento sustentable del agua. Este programa a través de sus proyectos, que incluye los de inspección y calificación de infracciones (sanciones), son considerados instrumentos de política pública que buscan lograr una mejor administración y gobernanza en el sector hídrico del país.

3.2. Las sanciones en la ley de aguas nacionales

La actual Ley de Aguas Nacionales contempla en su artículo 119, un catálogo de conductas que son susceptibles de una sanción administrativa. La fracción VIII del artículo en cita, precisa que, a quien haga ilegal uso del agua será merecedor de una multa. Esta disposición, puede actualizarse para cualquier uso, ya sea industrial, público urbano, agrícola, etc., sin embargo, el uso agrícola, al ser la actividad con mayor gasto de agua en el país, incluso en el mundo, según la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), según sus siglas en inglés y, estadísticas del agua en México, 2018, es que debe ponerse especial énfasis.

Por ello la ley de aguas vigente, en su artículo 119, faculta a la Autoridad del Agua, refiriéndose a la Comisión Nacional del Agua, a sancionar a quienes actualicen la mencionada y dañina conducta:

ARTÍCULO 119. "La Autoridad del Agua" sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, las siguientes faltas:

VIII. Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales sin el título respectivo, cuando así se requiere en los términos de la presente Ley;

De una breve interpretación al artículo referido, el supuesto prevé que a quienes no cuenten con el título de concesión que contempla el artículo 27 Constitucional en

relación con lo previsto en el artículo de la ley de aguas nacionales 20, será merecedor de una multa administrativa.

El artículo Constitucional referido, expresa literalmente lo siguiente:

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije (el, sic DOF 20-01-1960) Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes (intermitentes, sic DOF 20-01-1960) y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás

aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

Por su parte el artículo 20 de la Ley de Aguas, prevé:

ARTÍCULO 20. De conformidad con el carácter público del recurso hídrico, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se realizará mediante concesión o asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o directamente por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que dispone la presente Ley y sus reglamentos. Las concesiones y asignaciones se otorgarán después de considerar a las partes involucradas, y el costo económico y ambiental de las obras proyectadas.

La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por parte de personas físicas o morales se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta Ley, sus reglamentos, el título y las prórrogas que al efecto se emitan.

Para el caso que nos ocupa, ¿Qué debe entenderse por concesión? La concesión, es el permiso que otorga el ejecutivo federal, a través de la CONAGUA, para poder

usar, aprovechar o explotar aguas nacionales, ocupar zonas federales, ejecutar extracción de materiales o descargar aguas residuales en cuerpos de propiedad nacional.

En términos generales (Fernández Ruíz , Derecho Administrativo. Contratos, 2009, pág. 394) refiere a la concesión como el mecanismo mediante el cual, quien tiene la titularidad de determinadas atribuciones y facultades, o de ciertos bienes y derechos, delega su ejercicio o aprovechamiento.

Para (Mayer, 1982) la concesión debe entenderse como el acto administrativo, un acto de autoridad que emana de la administración y que determina al súbdito lo que para él debe ser derecho en un caso concreto.

Pero parece más atinado lo que señala (Fernández Ruíz, 2015), la concesión debe entenderse como un acto administrativo bilateral de carácter contractual, que genera derechos y obligaciones.

De no obtener, entonces, la venia de la autoridad federal para hacer uso, explotación o aprovechamiento de las aguas nacionales, la misma ley de aguas podrá aplicar una sanción que va de los 1,950 a 26,000 Unidades de Medida y Actualización vigente, de acuerdo con el artículo 120, tomando en consideración los elementos que el artículo 121 dispone: gravead del asunto, condiciones económicas del infracto y la reincidencia.

3.3. Evolución de sanciones por ilegal uso de agua

El modelo de sanción que actualmente nos rige, es producto de numerosas reformas insertadas en distintos cuadernos legislativos en materia hídrica y, para poder comprender el espíritu de este instrumento de control, como lo etiquetan algunos autores, es necesario hacer un seguimiento histórico de las diferentes multas aplicadas por la conducta de aprovechar agua ilegalmente en actividad agrícola.

3.3.1. Ley de aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal (1910)

En este texto, fueron incluidas las facultades de inspección de la “Secretaría” al efecto de observar el debido cumplimiento de la ley, (artículo 49). Consecuente a las facultades de verificación, contempló paralelamente sanciones de tipo penal y administrativo -como es la pena de arresto mayor y multa de segunda clase, cuando fueran utilizadas aguas sin el consentimiento de la Autoridad (fracción I del arábigo 52).

3.3.2. Ley de aguas de propiedad nacional (1929)

Se condenaba con pena privativa de la libertad -arresto mayor- y una multa de segunda clase, si se actualizaba la conducta prevista en la fracción I del artículo 50, es decir, utilizar aguas nacionales en perjuicio de un tercero. Aunque dicha hipótesis normativa no recaía esencialmente, por aprovechar agua nacional sin el permiso correspondiente, hasta causarle algún daño a una persona, ya se contemplaba de algún modo, una sanción ejemplar.

3.3.3. Ley de aguas de propiedad nacional (1934)

La Secretaría de Recursos Hidráulicos imponía una pena de 15 días a 2 años de prisión y una multa que iba de los \$25.00 a los \$ 500.00 pesos, a quien actualizara la fracción II del artículo 107, es decir, hacer uso de vital líquido sin contar con el título respectivo, cuando se hiciera una afectación a terceros.

Antes de que fuera publicada la Ley de conservación del suelo y agua (1946), fue promulgada la Ley sobre servicio público de aguas potables del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por el General Lázaro Cárdenas en 1938, documento que en su capítulo VI, “Sanciones”, estableció por primera vez, un tabulador de

sanciones⁹ que iba de los \$ 5 pesos a \$ 500 pesos, según la gravedad de la infracción, el grado de cultura del infractor, nivel económico y social, la trascendencia de los hechos, entre otras circunstancias (artículo 37).

Este código, es el primer antecedente que pone como base, parámetros sociales y económicos para la determinación de sanciones de forma “equitativa”, por vulnerar el cuerpo de una legislación medioambiental. En sí, el objeto de la presente investigación nace a partir de estos parámetros, que, lejos de ser una herramienta para imponer una sanción justa, en el sentido amplio de la palabra, tiende a ser una herramienta que malbarata el daño ecológico, ya que ponderar una multa en función al nivel de cultura, por ejemplo, evidenciaba el grado de arbitrariedad a quien impusiera la sanción.

3.3.4. Ley aguas de propiedad nacional (1946)

Esta norma en su artículo 1034, contemplaba sanciones privativas de la libertad y administrativas, que iban de 15 días a 1 año de prisión (incrementándose 6 meses, en comparación con la legislación pasada) y de \$25.00 pesos a \$500.00 pesos, la multa de tipo económica.

⁹ Compendio de 21 fracciones que prevén conductas susceptibles de multa económica, entre las que destacan:

I.- Al que por sí o por medio de otro perfore, limpie o modifique un pozo artesiano sin la licencia correspondiente del Departamento del Distrito Federal, o sin sujetarse a las disposiciones relativas del Reglamento de este Decreto;

II.- Al que perfore o mande perforar un pozo artesiano en zonas declaradas de protección, de acuerdo con el artículo 11, y al que haga uso del agua de pozos instalados en esas zonas después de cancelada la licencia a que se refiere el artículo 10;

XXI.- A los que cometan cualquiera otra infracción a las disposiciones de este Decreto y su reglamento, no especificadas en las fracciones que anteceden;

Bajo el esquema del aprovechamiento ilegal del agua, esta legislación, no tuvo grandes reformas, pues en su fracción I del artículo mencionado, continuó manifestando que la conducta sería objeto de sanción, siempre y cuando existiera algún perjuicio a terceros.

3.3.5. Ley reglamentaria del párrafo quinto del artículo 27 Constitucional en materias de aguas del subsuelo (1948)

Como en la pasada legislación, esta norma estableció una sanción económica por obras de alumbramiento sin el título correspondiente, que iban de los \$5.00 a los \$500.00 pesos y, por ejecutar obras en zonas declaradas en veda sin el permiso correspondiente, de los \$50.00 a los \$500.00 pesos (artículo 12).

Con la enmienda de esta Ley en 1956, por el presidente Adolfo Ruíz Cortines, la tabla de infracciones prevista en el artículo 20, paralelamente tuvo cambios, entre los que destacan los previstos en las fracciones I y II:

I.- De \$5.00 a \$500.00 pesos por no cumplir con el artículo 7 y 8 de la ley, es decir, dar aviso a la Secretaria de Recursos Hidráulicos de la existencia o construcción de una obra de alumbramiento.

II.- De \$100.00 a \$10,000.00 pesos por construir:

Obras en zona de veda

Aprovechamientos de agua sin el título

3.3.6. Ley federal de aguas (1972)

Esta Ley en su arábigo 177, estipulaba que, al responsable de ejecutar para si o para un tercero obras de alumbramiento en zonas reglamentadas o de veda sería

acreedor a una multa que va de los \$500.00 a \$ 50,000.00 pesos, dejando de lado las penas privativas de la libertad en su totalidad.

Ahora bien, a quien explotara aguas nacionales en zonas de veda o aprovechara volúmenes mayores a los permitidos, la sanción en este caso sería de prisión de 6 días a 6 años aparejada con una multa administrativa que iba de los \$100.00 a \$30,000.00 pesos (Artículo 182).

Llama la atención que, en la redacción de este documento, también fue incorporado un capítulo sobre recursos administrativos, medios de impugnación que se podían hacer valer por los usuarios en contra de la autoridad competente, por alguna determinación contraria a sus intereses o la imposición de alguna multa administrativas, salvaguardando la garantía de audiencia, estipulada en el artículo 14 Constitucional¹⁰.

Con la reforma de esta ley en 1986, el capítulo de sanciones modificó su artículo 172, imponiendo días de salario mínimo, en sustitución de precios fijos, por vulnerar alguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 175.

De forma paralela a la modificación de los artículos arriba mencionados, el artículo 176, estipuló que la Secretaría de Recursos Hidráulicos, para la imposición de sanciones, tenía que tomar en cuenta lo siguiente: La gravedad de la falta, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

La publicación de esta norma en materia hídrica, evidenció la evolución tanto metódica como administrativa en pro del recurso hídrico, para la imposición de sanciones, virtud de que fue el borrador principal de la Ley de Aguas Nacionales de 1992.

¹⁰ Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

3.3.7. Ley de aguas nacionales (1992)

En un catálogo no mayor a 18 fracciones, el artículo 119 estableció las conductas que eran susceptibles de una sanción administrativa, entre ellas, el aprovechamiento de aguas nacionales sin la concesión correspondiente, desviación de cauces, vasos o corrientes de propiedad nacional o cuando se modificará alguna obra hidráulica.

Esta hipótesis normativa, era castigada, según numeral 120, con una multa que iba de los 500 a 10, 000 días de salario mínimo general vigente, dependiendo el área geográfica en la que se detectara dicha práctica. La gravedad del asunto, condiciones económicas del infractor y la reincidencia, eran tomadas en cuenta a fin de determinar la multa entre el mínimo y máximo referido (artículo 121).

Lo innovador en esta legislación, impulsada por el presidente Carlos Salinas de Gortari, fue que robusteció las multas económicas con medidas administrativas, como la clausura de los aprovechamientos.

3.3.8. Reforma a la Ley de aguas nacionales (2004)

El 29 de abril de 2004, el entonces presidente de derecha, Vicente Fox Quesada, reformó mediante Decreto, diversas disposiciones de la ley de aguas nacionales, que incluía el artículo 120.

La multa por aprovechar agua de forma ilegal, es decir, sin la concesión respectiva, fue incrementada de 5,001 a 20,000 días de salario mínimo general vigente en el antes Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

La determinación de la multa, además de estar en función de la gravedad del asunto, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia, en esta reforma se adicionó al artículo 121, la premeditación, factor que fue inservible e inaplicable por la dificultad de valorarla en materia administrativa.

3.3.9. Reforma a la Ley de aguas nacionales (2012)

Con más mesura en el tema de multas, el expresidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en fecha 8 de junio de 2012, reformó diversas disposiciones de la ley de marras, entre las que se encontraban los artículos 119 y 120.

Se eliminó de la fracción VIII del artículo 119, la conducta por desviar cauces, vasos o corrientes de propiedad nacional y modificar alguna obra hidráulica, para solo contemplar en la hipótesis normativa que, a quien haga aprovechamiento del vital líquido sin contar con la concesión, podría ser sancionado por la autoridad federal.

Respecto a la modificación del artículo 120, el mandatario panista, disminuyó considerablemente el mínimo y el máximo de la multa a quien actualizara el ilegal aprovechamiento de agua, imponiendo de 1,500 a 20,000 días de salario mínimo general vigente.

Algo que llamó la atención en esta reforma, además de la disminución considerable de las multas, fue la derogación del factor premeditación, que se utilizaba para determinar la multa entre un mínimo y un máximo, contenido en la fracción III del artículo 121.

3.3.10. Reforma a la ley de aguas nacionales (2020)

El pasado 6 de enero del 2020, el presidente Andrés Manuel López Obrador, decreto la reforma del primer párrafo del artículo 120 de la Ley de Aguas Nacionales, quedando de la forma siguiente:

ARTÍCULO 120. Las faltas a que se refiere el Artículo anterior serán sancionadas administrativamente por "la Autoridad del Agua" con multas que serán equivalentes al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometa la infracción, y en las cantidades que a continuación se expresan; lo anterior, independientemente de las sanciones estipuladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Bienes Nacionales y Ley

Federal de Metrología y Normalización y sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables en la materia:

I. 260 a 1,950 Unidades de Medida y Actualización, en el caso de violación a las fracciones X, XI, XVI, XXI y XXII;

II. 1,560 a 6,500 Unidades de Medida y Actualización, en el caso de violaciones a las fracciones I, VI, XII, XVIII y XIX, y

III. 1,950 a 26,000 Unidades de Medida y Actualización, en el caso de violación a las fracciones II, III, IV, V, VII, **VIII**, IX, XIII, XIV, XV, XVII, XX, XXIII y XXIV.

La actual modificación al artículo que prevé las sanciones, a quien use ilegalmente el agua para cualquier uso, incluido el agrícola, incrementó el parámetro del mínimo y máximo, cambiando a su vez, la unidad monetaria por la de medida y actualización, valor que se obtendrá anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) a partir del año 2020.

3.4. Análisis sobre la desproporcionalidad de las multas previstas en la fracción III artículo 120 de la Ley de Aguas Nacionales vigente

El análisis sobre la desproporcionalidad de la multa por aprovechar aguas nacionales sin la concesión debe comenzar con el tema de la tarifa de agua para uso agrícola, no contemplada en la Ley Federal de Derechos. En efecto, el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos, prevé cuotas según el uso de agua, zona de disponibilidad y fuente de abastecimiento, sin embargo, para uso agrícola no lo establece, únicamente el diverso consecutivo 224, prevé una tarifa por metro cúbico excedido, es decir, a quien aproveche mayor volumen del concesionario.

Aplicando entonces un método de gasto de agua durante la diligencia de inspección, como es el aforo, en el aprovechamiento ilegal, multiplicado por una tarifa para uso agrícola, nos daría una multa proporcional. Multa que en esencia sería cobrada por el metro cúbico de agua utilizada, y que variaría, según el sistema de riego y fruto

sembrado o cosechado. Pero, pese a que no existe dicha cuota, más que la contemplada en el artículo 224 de la ley, es imposible usarla como parámetro para la determinación de la multa.

Otro elemento que embiste de total improporcionalidad, la multa impuesta por la CONAGUA, son los elementos contemplados en el artículo 121 de la ley de aguas: situación económica del infractor, gravedad del asunto y reincidencia.

Situación económica: Ésta, ¿Deberá medirse en función a los ingresos o bienes que tenga el infractor?, o ¿Al índice de desarrollo de la zona donde se detectó la falta?

Existe la posibilidad que puedan combinarse diferentes factores que dificulten aún más la determinación de este parámetro, por ejemplo, detectar una toma ilegal de agua en una zona marginada, pero el responsable de dicho aprovechamiento sea una persona física o una sociedad extranjera que se estableció en dicho territorio con un capital de inversión fuerte. ¿Cuál parámetro, debidamente fundado y motivado, deberá tomarse para justificar la determinación de este elemento?

Otro caso puede ser que, en una zona económica estable, quien este ejecutando la ilegal conducta solo este regando un par de hectáreas de “n” producto para subsistir, o en el más raro de los casos, sea una persona que obtuvo dicho predio mediante una donación o alguna herencia. Lo complejo de este asunto es, ¿A qué fuente debe allegarse?, ¿Quién impone la sanción, para poder ponderar este elemento, cuando se detecta un ilegal aprovechamiento sin que esto provoque incertidumbre jurídica del infractor?

Gravedad del asunto: Este parámetro, ¿Deberá ponderarse en función al impacto ambiental que genere el ilegal uso? o ¿Estará supeditado al daño que genera en la fuente de abastecimiento dependiendo de la zona de disponibilidad de agua?

Si fuera el caso únicamente del impacto ambiental que generara, el servidor público encargado de llevar el procedimiento de sanción ¿Tiene el perfil académico o conocimiento suficiente para hacer dicho estudio? sino lo tuviera, ¿la Conagua podría apoyarse con alguna otra Institución de gobierno para obtener el resultado?

Finalmente, la reincidencia ¿Qué valor puede tomar en la determinación de la multa? ¿Este elemento es dable obtenerlo de los archivos que obran dentro de la dependencia federal?

Ahora bien, en el supuesto concedido, que puedan ser determinados tales elementos, ¿En qué proporción, entre el mínimo y el máximo de salarios mínimos que prevé la ley, debe imponerse la multa?, lo anterior, sin que esto provoque la inminente apelación de la defensa del infractor por notoria ambigüedad e incertidumbre jurídica, que es términos generales igual a una improporcional imposición de sanción.

Otro aspecto que incide en el calificativo de improporcional¹¹, es que en la *praxis*, es decir, en el ejercicio diario de la imposición de sanciones en la Dirección Local Michoacán de la Comisión Nacional del Agua, al no poder determinarse los elementos antes señalados y no contemplar en el manual de operación del departamento de Calificación de Infracciones¹², la forma en que deben de abordarse los mismos, se ejerce en consecuencia, erróneamente la facultad discrecional y se impone la multa mínima que establece la fracción III del artículo 120 de la multireferida ley de aguas, esto es, 1,500 días de salario a quien aproveche agua de propiedad nacional, sin contar con la concesión. (Hasta antes de que se publicará la última reforma el 6 de enero del 2020). Véase en Anexo 1 y 2. La facultad discrecional según (Nava Navarrete, 2015) debe entenderse como el poder de libre apreciación que la ley reconoce a las autoridades administrativas sobre el contenido de sus acciones. Esta libertad, autorizada por la ley, puede ser de mayor o menor rango y resulta visible cuando la autoridad tiene la elección entre dos decisiones.

(Dromi, 1976), por su parte, considera que las facultades del órgano son discrecionales cuando el orden jurídico le otorga cierta libertad para elegir entre uno y otro curso de acción, para hacer una u otra cosa o hacerla de una u otra manera. El órgano puede decidir según su leal saber y entender si de o no actuar y, en su

¹¹ Refiriéndose a las multas impuestas por la Conagua por el ilegal uso del agua en el sector agrícola

¹² Departamento adscrito a las Subdirección de Administración del Agua facultado de iniciar y concluir el procedimiento administrativo de imposición de sanciones, cuando se vulnera la legislación hídrica vigente.

caso qué medidas adoptará. En este aspecto la discrecionalidad expresa actividad de razón y buen juicio de la administración.

La facultad discrecional es en términos simples, aquella potestad que la norma delega expresamente a la autoridad, para adoptar libre criterio sobre cierto asunto o tema, viendo siempre por el bien público y respetando el principio de legalidad, cuando por causas subjetivas, técnicas o políticas, la misma norma no especifica o prevé sobre el asunto.

Conceptualizado lo anterior y, al no encontrar de una revisión exhaustiva a la ley de aguas nacionales, facultad expresa para ejercer la discrecionalidad en el tema de multas, pero si detectar la forma de procedencia de imposición de una multa (artículo 121 de la ley), es que se sostiene que dicha figura jurídica es aplicada incorrectamente y en consecuencia improporcional. Da razón a la conclusión referida, el criterio jurisprudencial con registro 254099, sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a saber:

FACULTADES DISCRECIONALES. NO TIENEN ESE CARACTER LAS QUE DERIVAN DE LA APLICACION DE UNA NORMA QUE DEJA EN APTITUD A LA AUTORIDAD PARA IMPONER SANCIONES ENTRE UN MINIMO Y UN MAXIMO.

Es inexacto que se ejercite una facultad discrecional, no delegable, en atención a que al órgano administrativo se le conceda cierto margen de apreciación para fijar la cuantía de una multa dentro del máximo y el mínimo que establece la ley, puesto que, como lo ha precisado la doctrina, únicamente puede afirmarse con certeza que hay discrecionalidad cuando la ley le otorga al funcionario administrativo un amplio campo de apreciación, para decidir si debe obrar o debe abstenerse, para resolver cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación; y en los casos en que se dan los supuestos que prevé la norma, el órgano administrativo necesariamente impondrá la sanción.

Dicho de otra forma, las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo gozan de plena autonomía

para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y los hechos generados de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley. (de la O Soto, 2018)

Se puede concluir entonces que, la Comisión Nacional del Agua, al no determinar la multa conforme a los criterios al principio analizados, dada su subjetividad y complejidad y, erróneamente ejercer la facultad discrecional para imponer la multa mínima, ahora 1,950 Unidades de Medida y Actualización (UMA's), por explotar agua sin la concesión, se estaría incurriendo en la improporcionalidad e incluso, en la excesividad que contempla el artículo 22 de la Constitución, que a letra indica:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2019). Por ello, el presente trabajo tiene como objeto diseñar un método numérico que ayude a determinar la multa de forma proporcional, sin incurrir en la desmesurada, pero más importante aún, que modifique la conducta de los agentes, inhibiendo dicha práctica y disminuyendo el estrés hídrico provocado por la sobreexplotación de las fuentes de abastecimiento.

Evidenciada la improporcionalidad de las sanciones impuestas por la Conagua, por la ilegal y multicitada conducta, para el diseño del algoritmo propuesto, debe abordarse antes el acto administrativo y revisar las etapas del procedimiento, ya que también influyen, dados los términos que la ley federal de procedimiento administrativo establece, para la correcta elaboración de la ecuación. Entendido la naturaleza y etapas del procedimiento, también será necesario explicar de qué forma se obtendrán los valores y como se procederá a su aplicación.

CAPÍTULO IV ALGORITMO QUE DETERMINA SANCIONES ECONÓMICAS PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA: CASO DEL USO ILEGAL EN LA AGRICULTURA

En esta sección se profundizará sobre el acto y procedimiento administrativo que ejecuta la CONAGUA para imponer la sanción a quien aproveche ilegalmente el agua en la actividad agrícola. Comprendido esto, se pasará a la propuesta de algoritmo que busca la proporcionalidad de las multas, explicando sus variables y haciendo especial énfasis, en la tasa porcentual y tarifa de pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR), que representa el elemento fundamental del algoritmo. Con el objeto de comprobar la veracidad de la ecuación, se expondrán dos ejemplos prácticos y finalmente se darán a conocer algunas consideraciones sobre la obtención de valores para la aplicación del algoritmo, que pudiesen presentarse en la *praxis* y que no fueron advertidos en los ejemplos.

4.1. Consideraciones previas

Como ya quedo precisado en apartados anteriores del presente trabajo, las sanciones, como instrumento de gestión ambiental, son fundamentales para el control y mejor aprovechamiento de los recursos naturales. Aunque su naturaleza es correctiva y no preventiva, su aplicación debe ser cuidadosa, respetando en todo momento el principio de proporcionalidad y no incurrir, en consecuencia, en la excesividad de las multas aplicadas.

Entonces ¿Por qué aplicar sanciones que puedan ser impagables, o en su defecto, tan pequeñas que no modifiquen la conducta de los agentes económicos?

En materia de aguas nacionales, propiamente para el riego agrícola, sin contar con el título de concesión, las sanciones no se rigen bajo el principio de proporcionalidad e igualdad, pues desde la publicación de la Ley de Aprovechamiento de Aguas de Jurisdicción Federal de 1910, hasta la reforma de Ley de Aguas Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de enero de 2020, las multas

económicas, solo responden a un complemento legislativo, que lejos de salvaguardar el recurso hídrico, evidencian la ineficacia técnica de quienes las aplican.

Sin que fuera suficiente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instrumento legal que es aplicado por todos los Órganos del Estado para ejercer algún acto administrativo, contempla 3 meses para que se emita un resolutivo que determine la situación del gobernado, previo procedimiento administrativo.

“El acto administrativo es un acto jurídico, una declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento y de juicio unilateral, externa, concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto: la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general”. (Serra Rojas A. , 1992, pág. 230).

(Martínez Morales, 1998, pág. 202), estima que “el acto administrativo es la declaración unilateral de la administración pública que produce consecuencias jurídicas de derecho”.

El procedimiento administrativo, por su parte, puede entenderse como:

“...el conjunto de actos metódicamente articulados con el propósito específico de regular la intervención de quienes pueden participar en la conformación o impugnación de toda declaración de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa, destinada a producir efectos jurídicos respecto de casos individuales específicos” (Fernández, Jorge. 2016).

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contempla las siguientes etapas:

Inicio de procedimiento administrativo: Documento que se hace del conocimiento al gobernado, de las conductas que son presuntamente responsables y que fueron circunstanciadas en el acta de visita, generada en la inspección o en la revisión de gabinete, donde se le otorgan 5 días para que emita lo que a su derecho convenga

respecto de la diligencia: 15 días para presentar las pruebas respecto del asunto que se les sigue.

Acuerdo de emisión de alegatos: Documento mediante el cual, la Autoridad del Agua le hace del conocimiento al procesado, que cuenta con un término no mayor a 10 días para que, por escrito, convenza a la Comisión Nacional del Agua, que las pruebas presentadas en la etapa anterior son suficientes para declarar la nulidad del acto: 10 días para presentarlos

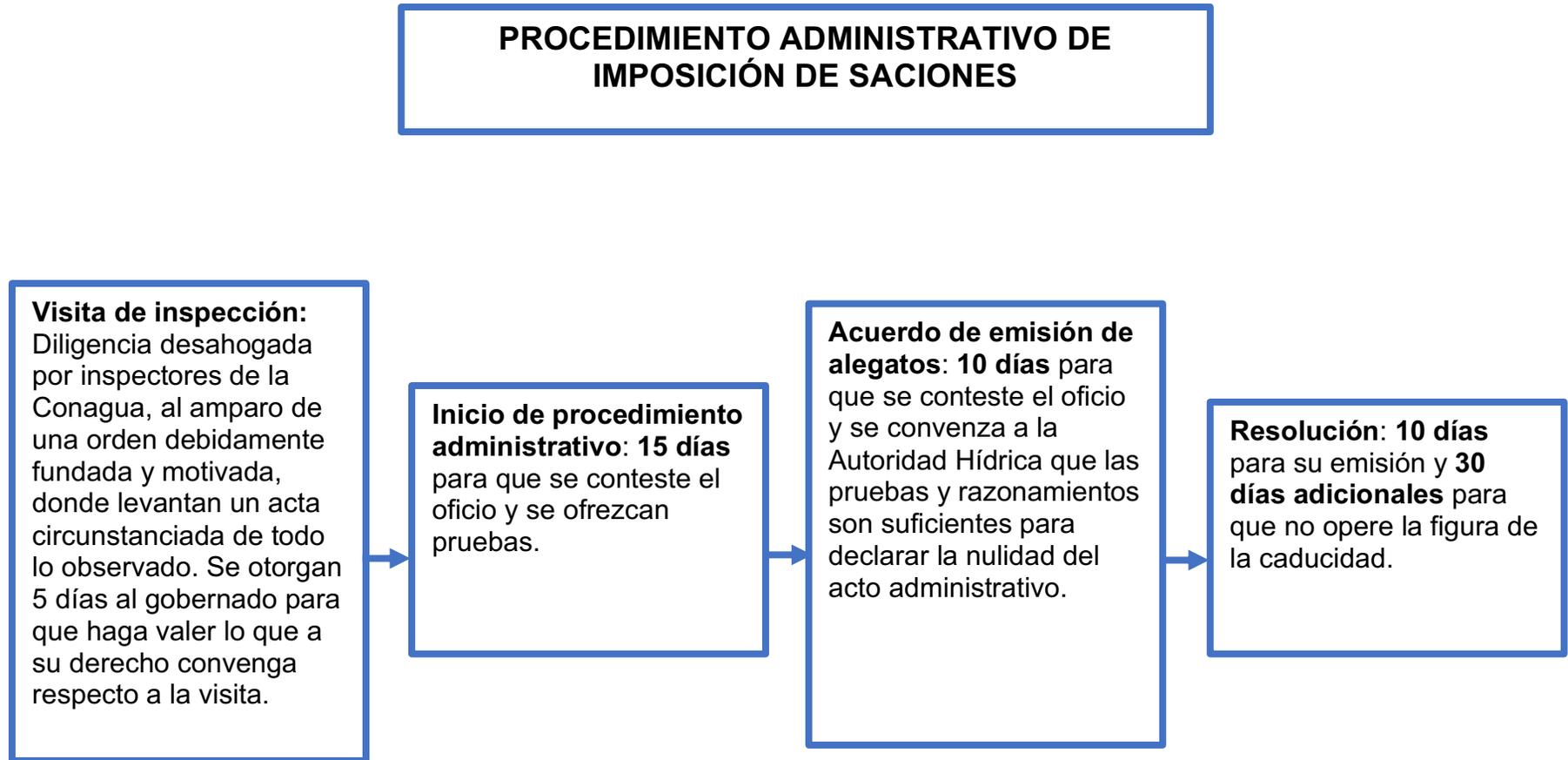
Resolución: Documento que hace del conocimiento del procesado, las conclusiones alcanzadas por la autoridad, es decir, una resolución sin sanción o la multa económica tomando en cuenta todas las constancias que integran el expediente que se genera, incluyendo las pruebas y alegatos presentadas, 10 días para emitir la resolución.

Concluido el término para emitir la resolución (10 días), la ley procedimental otorga 30 días adicionales para que el procedimiento no caduque: 5 + 15 + 10 + 10 + 30: 70 días hábiles o 3 meses para emitir la resolución correspondiente (Artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo).

A colación de lo anterior, no debe olvidarse, como señala (Carmona Lara & Hernández Meza, 2006, págs. 213, 214) que, “dentro de los aspectos más importantes de la gestión ambiental se encuentra la procuración de justicia, la cual implica el acceso a los instrumentos y procedimientos jurídicos que permiten a los particulares la defensa de sus derechos, la resolución expedita de sus controversias, el respeto a sus garantías constitucionales y el debido proceso en el procedimiento para verificar el debido cumplimiento de la legislación ambiental”, como es el caso.

Entonces, el procedimiento administrativo impuesto por la CONAGUA, se sigue de la forma que precisa el Cuadro 6 :

Cuadro 6 Etapas del procedimiento administrativo. Fuente: Elaboración propia.



En vista de que el período es tan corto para agotar el procedimiento administrativo y se emita la resolución correspondiente, sumado a la dificultad de valorar los elementos que contempla el artículo 122 de la Ley de Aguas Nacionales y en consecuencia, sea aplicada incorrectamente la facultad discrecional por la autoridad del agua, es que impone siempre, la misma multa a quien riega ilegalmente, ya sea, 3 Ha de trigo o 40 Ha de aguacate, amén, de que un producto demande más consumo de agua y las utilidades por la venta de estos productos sean totalmente diferentes.

En la práctica, en consecuencia, la CONAGUA determina que, a quien haga ilegal uso del vital líquido en la actividad agrícola, será acreedor a la multa mínima que contempla la fracción III del artículo 120, es decir, 1,500 días de salario general vigente, hasta antes del 06 de enero de 2020 con la publicación de la reforma al mismo artículo, que ahora señala como multa mínima 1,950 unidades de medida y actualización.

Entonces, si el salario general vigente, correspondía para el año 2019 de \$ 84.49, la multa mínima era de \$ 126, 735 (Ciento veintiséis mil setecientos treinta y cinco pesos) indistintamente a quien utilice mayor volumen de agua y genere más utilidades por la ilegal práctica.

Con la nueva reforma, si la unidad de medida y actualización es, para el año 2020, de \$ 86.88¹³, la multa mínima será igual para todos, de \$ 169, 416 (Ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos)

A colación de lo anterior, es procedente cuestionar: ¿Cómo determinar una multa por actualizar la fracción VIII del artículo 119 de la Ley de Aguas Nacionales, sin que rebase del término arriba citado y sea proporcional?

¹³ La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. (INEGI, 2020)

A partir del cuestionamiento referido, se diseñó un algoritmo que dota de proporcionalidad la multa impuesta por el ilegal uso del agua en el sector agrícola, buscando a partir de ello, modificar la conducta de los agentes, minimizar el impacto ambiental, promover la regularización, fomentar el mercado del agua mediante la figura de la transmisión de derechos contenida en el artículo 23 Bis de la Ley de Aguas Nacionales y sancionar en los términos procesales previstos para que no opere la figura de la caducidad.

4.2. Propuesta de Algoritmo

La propuesta de algoritmo, toma como variables principales la utilidad obtenida o a obtener del producto regado ilegalmente, los costos de producción y la aplicación, para personas morales, de la tasa porcentual del ISR y, para personas físicas, la tarifa de pago provisional del mismo gravamen. Los datos serán calculados o tomados en cuenta, a partir de la fecha en que se haya detectado la práctica ilegal, es decir, a partir del día que se realice la visita de inspección por personal de la CONAGUA y se circunstancie en el acta de visita correspondiente.

Acorde con lo anterior, el modelo propuesto queda de la siguiente forma:

$$\mathbf{MULTA} = (I - C) T \quad \text{y/o} \quad \mathbf{MULTA} = (I - C) - Pp$$

$$\mathbf{M} = \left(((s * r)(p)) - (C) \right) T \quad \mathbf{M} = \left(((s * r)(p)) - (C) \right) - (li)(pe) + cf$$

Donde:

(I) Ingresos obtenidos o a obtener, corresponde al valor de la producción, misma que se obtiene multiplicando la producción por el precio medio rural del producto. Unidad de medida: \$ Pesos mexicanos.

$$I = (t * p)$$

(t) Producción: Se obtendrá de la multiplicación de la superficie regada por el rendimiento. Unidad de medida: Toneladas

(s*r)

(s) Superficie: Corresponde a la extensión de tierra regada ilegalmente. Unidad de medida: Hectáreas

(r) Rendimiento: Se obtiene dividiendo la superficie entre la producción; el promedio de este también es visible en la página web Estadísticas Agrícolas de las Unidades de Riego Año agrícola 2016 – 2017. Unidad de medida: Toneladas/Hectáreas

(p) Precio medio rural: Es obtenido de la página web Estadísticas Agrícolas de las Unidades de Riego Año agrícola 2016 – 2017. Unidad de medida: Pesos/tonelada

(C) Costo de producción del producto: Es obtenido en de la página web Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura "FIRA". Unidad de medida: Pesos/Hectáreas

(T) Tasa porcentual del impuesto sobre la renta (ISR). Será siempre del 30 %, como así lo prevé el artículo 9 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

(Pp) Tarifa del pago provisional. Se calculará conforme a la tabla del mes que se haya realizado la visita de inspección. Las mismas (tablas), se encuentran visibles en las resoluciones misceláneas de cada ejercicio fiscal y publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

(li) Límite inferior. Rango inferior de utilidad, obtenido de la tabla de tarifa de pago provisional del mes correspondiente, contenido en la resolución miscelánea fiscal del año ejercido.

(pe) Por ciento a aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Porcentaje determinado en la tabla de tarifa de pago provisional del mes correspondiente, contenido en la resolución miscelánea fiscal del año ejercido.

(cf) Cuota Fija de ISR. Valor determinado en la tabla de tarifa de pago provisional del mes correspondiente, contenido en la resolución miscelánea fiscal del año ejercido.

4.3. Acerca de la tasa porcentual y tarifa de pago de ISR

La tasa porcentual y la tarifa de pago, son el ingrediente principal para obtener una proporcional sanción económica, pero ¿Por qué tomar como referencia en el algoritmo, el parámetro de un impuesto?

Porque es un parámetro ya establecido en la ley que tiene como fin último contribuir al gasto público. El arábigo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1º del Código Fiscal de la Federación, precisan lo siguiente:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 1o.- Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas.

La contribución al gasto público en la mayoría de los países, recae esencialmente, con el cobro de impuestos.

El impuesto, según (Delgadillo, 2007, pág. 63), es la obligación coactiva y sin contraprestación, de efectuar una transmisión de valores económicos, por lo común en dinero, en favor del estado y de las entidades autorizadas jurídicamente para recibirlos por un sujeto económico, con fundamento en una ley que establece las condiciones de la prestación de manera autoritaria y unilateral.

En palabras de (Arrijoja Viscaíno, 2006), el impuesto responde a un acto de soberanía por parte del propio Estado. Es decir, se trata de un acto que deriva directamente del ejercicio del poder público. (Pág. 350)

Ahora bien, ¿Por qué del catálogo de impuestos que prevé el Código Fiscal de la Federación, escoger como parámetro el del Impuesto Sobre la Renta?

Porque, como asegura (Morales Armenta , 2015, pág. 15), “no es impuesto que grave ingresos, en stricto sensu, más bien grava las utilidades (ingresos menos deducciones), o mejor aún, grava los resultados fiscales positivos (utilidad menos pérdidas de ejercicios anteriores)”.

Es necesario resaltar que, para fines del algoritmo propuesto, tanto la tasa porcentual para personas morales como la tarifa de pago provisional para personas físicas, servirá únicamente como parámetro para la imposición de una multa administrativa, no para efectos fiscales. Por ello, el tema de deducciones, pagos provisionales y demás previstos en la ley, no son aplicables al procedimiento de imposición de sanciones por la CONAGUA.

Para el caso de las personas morales que hagan un uso ilegal del recurso hídrico, se aplicará, como se mencionó líneas arriba, la tasa del 30 % contemplada en el artículo 9 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, mismo que a la letra indica:

Artículo 9. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.

Para el caso de personas físicas que hagan ilegal uso del agua, se aplicará la tarifa de pago provisional, que se obtendrá del cálculo de la tarifa mensual que prevé el artículo 96, en términos del artículo 106, de la ley de ISR, a saber:

Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a

las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

Artículo 106. [...] El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo período. Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa que se determine de acuerdo a lo siguiente:

Se tomará como base la tarifa del artículo 96 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional de que se trate, y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Las autoridades fiscales realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el DOF.

Así pues, restados los costos de producción a los ingresos obtenidos o a obtener por el ilegal uso del recurso hídrico (primera operación del algoritmo), según el mes en que se detectó dicha conducta, se aplicará la tarifa del pago provisional contenida en la resolución miscelánea fiscal correspondiente, es decir, si la inspección donde se observó un aprovechamiento irregular, fue en el mes de febrero del 2019, la tarifa de pago provisional a aplicar que nos arrojará el monto de la multa, será la de ese mismo mes, como puede verse en la Imagen 1:

Imagen 1 Tarifa de pago provisional de ISR

Tarifa para el pago provisional del mes de febrero de 2019, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	1,157.04	0.00	1.92
1,157.05	9,820.36	22.22	6.40
9,820.37	17,258.40	576.66	10.88
17,258.41	20,062.14	1,385.92	16.00
20,062.15	24,019.88	1,834.52	17.92
24,019.89	48,444.62	2,543.74	21.36
48,444.63	76,355.38	7,760.88	23.52
76,355.39	145,775.00	14,325.48	30.00
145,775.01	194,366.66	35,151.38	32.00
194,366.67	583,100.00	50,700.70	34.00
583,100.01	En adelante	182,870.04	35.00

Modificación al Anexo 8 de la Resolución Miscelánea fiscal para 2018

C. Tarifa para el cálculo del Impuesto correspondiente a los ejercicios 2018 y 2019

2. Tarifa para el cálculo del Impuesto correspondiente al ejercicio de 2019

Fuente: (DOF, 2020)

Además del portal web del Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) así como el del Servicio de Administración Tributaria (SAT), publican año con año las tarifas del pago provisional del impuesto para personas físicas, que se tomarán como guía para la aplicación de las multas de la Comisión Nacional del Agua.

A manera de evidenciar la aplicabilidad, pero sobre todo la proporcionalidad el algoritmo sugerido, a la postre, se expondrán algunos ejemplos prácticos.

4.4. Ejemplos Prácticos

Con el objeto de comprobar lo antes planteado, se procederá a exponer dos ejemplos que simularán, lo observado, en una ordinaria visita de inspección por personal de la CONAGUA. El primero será a una persona moral hipotéticamente en el año 2020, para aplicar el último parámetro reformado en la Ley de Aguas Nacionales, el segundo, a una persona física en el año 2020, esto a fin de estar en

posibilidades de explicar el tema de la tarifa de pago provisional y su aplicación en la ecuación. La obtención de resultados, comprobará que el algoritmo propuesto para reformar la ley de aguas nacionales en el sector agrícola, cuando se use ilegalmente el agua, es factible y tenga amplias posibilidades de eficiencia, hablando en términos de reducción de la ilegal conducta y recarga de fuentes de abastecimiento de agua.

4.4.1. Ejemplo 1. Multa aplicada a persona moral

Con fecha de 08 de enero de 2020, personal de la Comisión Nacional del Agua se constituyó en el Rancho Puenteillas, en el Municipio de Ario de Rosales, Michoacán, a fin de verificar el cumplimiento de la ley de aguas nacionales y su reglamento. Durante la visita de inspección, se detectó un aprovechamiento de agua superficial en el Río “n”, mediante una bomba de combustión interna con una manguera de 4 pulgadas para el riego de 20 Ha de aguacate. Quien atendió la diligencia (Gerente), indicó que dicha práctica se realiza desde hace 3 años y el responsable es el colectivo jurídico Avocado S.A. de C.V. La persona quien atendió la visita, indicó que no cuentan con el título de concesión que prevé el arábigo 20 de la Ley de Aguas Nacionales.

Iniciado el procedimiento administrativo y acordado el cierre de instrucción, se procede a emitir la resolución de imposición de sanciones, la cual, además de ordenar la Clausura de la bomba que extrae aguas del Río, la sanción económica conforme al algoritmo propuesto, quedaría como sigue:

$$\text{MULTA} = (I - C)T$$

$$\mathbf{M} = \left(((s * r)(p)) - (C) \right) T$$

Superficie (s)= **20 Ha**

Rendimiento (r)= **12.76 toneladas/hectárea**

Producción (t) = $(s * r) = (20 * 12.76) = 255.2$ toneladas

Precio medio rural (p) = \$ 16,320.08 Pesos/toneladas

Ingresos (I) = $(t * p) = (255.2 * 16320) = \$ 4, 164,884.42$ pesos

Costos de producción del producto (C) = \$ 11,977 Pesos/hectárea

$(11977 * 20) = \$ 239, 540$

Tasa porcentual (persona Moral) (T) = 30%

Entonces:

$$M = ((4,164,884.42) - (239, 540)) * 0.30$$

$$M = (3,925,344.42) * 0.30$$

$$M = \$ 1, 177, 603. 33$$

Valores obtenidos:

El Rendimiento (**r**) y el Precio medio rural (**p**) del aguacate, fueron obtenidos de la página web Estadísticas Agrícolas de las Unidades de Riego Año agrícola 2016 – 2017, <https://files.conagua.gob.mx/conagua/publicaciones/Publicaciones/SGIH-3-18.pdf>, visible también en la Imagen 2:

Imagen 2 Valores agrícolas del aguacate.

CUADRO 6.6 CONCENTRADO NACIONAL POR CULTIVOS							Año agrícola 2016-2017	
AGUACATE							2a parte	
Organismo de cuenca	Entidad federativa	Municipio	Superficie sembrada (ha)	Superficie cosechada (ha)	Rendimiento (t/ha)	Producción (t)	PMR (\$/t)	Valor de producción (Miles de \$)
		Eduardo Neri	19.50	7.50	7.95	59.63	7 421.47	442.47
		Leonardo Bravo	199.00	65.00	6.10	396.50	7 580.49	3 005.66
		Pilcaya	1.00	1.00	5.80	5.80	7 511.00	43.56
		Michoacán de Ocampo	48 756.00	45 395.00	11.40	517 530.48	17 512.84	9 063 430.80
		Ario	6 296.00	4 911.00	12.76	62 664.36	16 320.08	1 022 687.39
		Cotija	966.00	846.00	11.32	9 576.72	18 247.90	174 755.03
		Los Reyes	1 370.00	1 292.00	10.84	14 005.28	17 396.33	243 640.48
		Nuevo Parangaricutiro	3 440.00	3 440.00	10.65	36 636.00	17 237.15	631 500.22
		Peribán	2 003.00	1 810.00	11.12	20 127.20	20 782.96	418 302.81
		Salvador Escalante	7 537.00	6 332.00	12.78	80 922.96	16 543.07	1 338 714.19
		Tacámbaro	7 894.00	7 629.00	12.69	96 812.01	16 142.04	1 562 743.29
		Tancítaro	3 675.00	3 675.00	10.14	37 264.50	26 638.96	992 687.59
		Taretan	1 205.00	1 205.00	10.02	12 074.10	18 871.67	227 858.44
		Tocumbo	435.00	395.00	12.20	4 819.00	17 124.15	82 521.28
		Turicato	600.00	525.00	12.70	6 667.50	16 568.34	110 469.40
		Tuzantla	160.00	160.00	3.00	480.00	17 000.00	8 160.00
		Tzitzio	30.00	30.00	6.00	180.00	15 898.34	2 861.70
		Uruapan	9 980.00	9 980.00	10.37	103 492.60	16 429.81	1 700 363.79
		Ziracuaretiro	3 165.00	3 165.00	10.05	31 808.25	17 170.55	546 165.18

El **Costo de producción del producto (C)**, como se observa en la Imagen 3, fue obtenido de la página web Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura

"FIRA" : <https://www.fira.gob.mx/agrocostosApp/AgroApp.jsp> :

Imagen 3 Valores monetarios del aguacate.

Portal FIRA - Agocostos Interactivo

Cultivo: AGUACATE Estado: MICHOACAN

Zona: Meseta Purepecha
 Ciclo: Pn - 2018
 Año: 2018
 Tecnología: Gravedad-mejorada-fertilizada
 Modalidad: Tradicional

Análisis económico

Rendimiento probable (ton/ha)	11
Precio probable (\$/ton)	\$ 22,000
Ingreso probable (\$/ha)	\$ 242,000
Costo total (\$/ha)	\$ 131,746
Utilidad probable (\$/ha)	\$ 110,254
Costo unitario (\$/ton)	\$ 11,977
Punto de equilibrio (ton/ha)	5.99

Producción (ton/ha) para cubrir:

Avío+Intereses	4.91
Costo directo	5.34

Resumen de Costos

Preparación del Terreno	\$ 0
Siembra	\$ 900
Fertilización	\$ 50,511
Labores Culturales	\$ 16,100
Riegos	\$ 8,000
Control de plagas, malezas y enfermedades	\$ 0
Cosecha, Selección y empaque	\$ 0
Comercialización	\$ 0
Diversos	\$ 0
Total:	\$ 131,746

Como se advierte, las utilidades generadas o a generar por el ilegal uso del agua en el sector agrícola, en este caso, el riego de 20 ha de aguacate durante tres años, sería de \$ 3,925,344.42 (Tres millones novecientos veinticinco mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/33 Moneda Nacional), sin embargo, con la aplicación del algoritmo propuesto, la multa económica ascendería a **\$1,177,603.33** (Un millón ciento setenta y siete mil seiscientos tres pesos 33/100 Moneda Nacional), y no a \$ **169, 416** (Ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 Moneda Nacional) como multa mínima, según la última reforma del 06 de enero de 2020, de la Ley de Aguas Nacionales, aplicada al amparo de la facultad discrecional.

4.4.2. Ejemplo 2. Multa aplicada a persona física

El 15 de abril de 2020, se desahogó por personal de la Comisión Nacional del Agua, visita de inspección en el predio el Zapote, localizado en el Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, donde se observó un aprovechamiento de aguas nacionales subterráneas a través de una obra de alumbramiento rústica (noria) accionada mediante una bomba sumergible arrancada con gasolina, para el riego de 5 Ha de Maíz. Quien atendió la diligencia (dueño), indicó que no cuenta con título de concesión y que se encuentra en tiempo de corte del producto agrícola. El método de riego es con agua rodada.

Iniciado el procedimiento administrativo y acordado el cierre de instrucción, se procede a emitir la resolución de imposición de sanciones, la cual, además de ordenar la Clausura de la Noria, la sanción económica conforme al algoritmo propuesto quedaría como se sigue:

$$\text{MULTA} = (I - C) - Pp$$

$$\mathbf{M} = \left(((s * r)(p)) - (C) \right) - (li)(pe) + cf$$

Superficie (s)= **5 Ha**

Rendimiento (r)= **7 toneladas/hectárea**

Producción (t)= $(s * r) = (5 * 7) =$ **35 toneladas**

Precio medio rural (p)= **\$ 3,400 Pesos/toneladas**

Ingresos (I)= $(t * p) = (35 * 3400) =$ **\$ 119,000 pesos**

Costos de producción del producto (C)= **\$ 3,121 Pesos/hectárea**

$(5 * 3120) =$ **\$ 15,605**

Si la inspección se desahogó en el mes de abril del 2020, se estará conforme a la tarifa de pago provisional, que señala la Imagen 4:

Imagen 4 Tarifa de pago provisional de ISR

Tarifa para el pago provisional del mes de abril de 2020, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	2,314.08	0.00	1.92
2,314.09	19,640.72	44.44	6.40
19,640.73	34,516.80	1,153.32	10.88
34,516.81	40,124.28	2,771.84	16.00
40,124.29	48,039.76	3,669.04	17.92
48,039.77	96,889.24	5,087.48	21.36
96,889.25	152,710.76	15,521.76	23.52
152,710.77	291,550.00	28,650.96	30.00
291,550.01	388,733.32	70,302.76	32.00
388,733.33	1,166,200.00	101,401.40	34.00
1,166,200.01	En adelante	365,740.08	35.00

Fuente: (DOF, 2020)

Entonces:

$$M = (119,000 - 15,605) - Pp$$

$$M = (103,395) - (li)(pe) + cf$$

$$M = 103,395 - (96,889.25) (.2352) + 15,521.76$$

$$M = 6,505.75 (.235) + 15,521.76$$

$$M = 1,528.85 + 15,521.76 \quad M = \$ \mathbf{17,050.61}$$

Valores obtenidos:

El Rendimiento (**r**) y el Precio medio rural (**p**) del Maíz, fueron tomados de la página web Estadísticas Agrícolas de las Unidades de Riego Año agrícola 2016 – 2017:

<https://files.conagua.gob.mx/conagua/publicaciones/Publicaciones/SGIH-3-18.pdf>

visible también en la Imagen 5:

Imagen 5 Valores agrícolas del maíz.

Michoacán de Ocampo	62 315.44	62 315.44	7.37	459 390.83	3 431.79	1 576 534.58
Acuitzio	275.00	275.00	4.00	1 100.00	3 448.73	3 793.60
Álvaro Obregón	156.92	156.92	7.00	1 098.44	3 400.00	3 734.70
Angamacutiro	337.87	337.87	7.50	2 534.03	3 893.49	9 866.18
Briseñas	2 623.98	2 623.98	8.60	22 566.23	3 454.35	77 951.65
Charo	1 425.24	1 425.24	7.70	10 974.35	3 400.00	37 312.78
Chavinda	17.29	17.29	3.00	51.87	3 300.00	171.17
Chucándiro	425.00	425.00	4.60	1 955.00	3 440.00	6 725.20
Churintzio	350.00	350.00	10.20	3 570.00	3 414.85	12 191.01
Cojumatlán de Régules	900.00	900.00	8.90	8 010.00	3 469.90	27 793.90
Contepec	3 351.22	3 351.22	5.04	16 890.15	3 470.97	58 625.20

El **Costo de producción del producto (c)**, como se observa en la Imagen 6, fue obtenido de la página web Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura "FIRA": <https://www.fira.gob.mx/agrocostosApp/AgroApp.jsp> :

Imagen 6 Valores monetarios del maíz

FIRA - Agrocostos Interactivo

Cultivo: MAÍZ Estado: MICHOACAN

Zona: CIENEGA DE CHAPALA-CONTEPEC

Ciclo: Pv - 2019

Año: 2019

Tecnología: Gravedad-mejorada-fertilizada

Modalidad: Tradicional

Análisis económico

Rendimiento probable (ton/ha)	11
Precio probable (\$/ton)	\$ 3,960
Ingreso probable (\$/ha)	\$ 43,560
Costo total (\$/ha)	\$ 34,326
Utilidad probable (\$/ha)	\$ 9,234
Costo unitario (\$/ton)	\$ 3,121
Punto de equilibrio (ton/ha)	8.67

Producción (ton/ha) para cubrir:

Avío+Intereses	7.04
Costo directo	8.09

Resumen de Costos

Preparación del Terreno	\$ 2,400
Siembra	\$ 6,100
Fertilización	\$ 8,100
Labores Culturales	\$ 0
Riegos	\$ 2,460
Control de plagas, malezas y enfermedades	\$ 0
Cosecha, Selección y empaque	\$ 3,480
Comercialización	\$ 0
Diversos	\$ 1,400
Total:	\$ 34,326

El riego de 5 ha de maíz, generaría una utilidad aproximada de \$ 103,400 (Ciento tres mil cuatrocientos pesos 00/00 Moneda Nacional). Aplicando el algoritmo propuesto, la multa económica sería de **\$17,050.61** (Diecisiete mil cincuenta pesos 61/00 Moneda Nacional), y no una sanción excesiva e impagable de **\$ 169, 416** (Ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 Moneda Nacional) pues rebasaría, incluso, las utilidades obtenidas, e iría en contra del contenido del artículo 22 Constitucional.

Además, que la determinación de la multa puede reducir los términos procesales previstos en la ley y en consecuencia, impedir la caducidad del procedimiento, la aplicación de la ecuación, dada la proporcionalidad que la caracteriza, reduciría principalmente la incidencia de la ilegal práctica, pues impactaría directamente en la utilidad generada.

Consecuentemente, como se ha mencionado en líneas del presente trabajo de investigación, la proporcionalidad de la multa por el ilegal uso del agua, en el sector agrícola, obligaría a potenciar el mercado del agua, a través de la figura jurídica de la transmisión de derechos, hecho que, en términos de gestión y administración del agua, representaría un paso agigantado, pues se tendría mayor control del recurso por la autoridad federal competente.

En el mismo sentido y sin ser menos importante, la proporcional imposición de sanciones, motivaría, en el caso de superficies pequeñas regadas ilegalmente, al pago de la multa, pues en términos reales, sería más costoso cubrir honorarios de un defensor jurídico, para impugnación de la misma, que pagar la sanción.

Más que lo antes mencionado, la finalidad principal de la proporcional imposición de sanciones, mediante la propuesta del algoritmo, es la reducción a mediano plazo, de la sobreexplotación de los mantos acuíferos o fuentes de abastecimiento superficiales, en el país.

4.5. Otros supuestos sobre la obtención de valores para la aplicación del algoritmo.

Toda vez que la funcionalidad del algoritmo depende medularmente de los datos obtenidos de las páginas web de estadísticas agrícolas y fideicomisos, resulta primordial la continuidad de sus publicaciones, promoviendo indirectamente la continuidad de la investigación y recolección de datos agrícolas para los fines ya definidos y adicionalmente, para la determinación de sanciones administrativas.

Ahora bien, al momento de obtener los valores en las páginas referidas para desarrollar el algoritmo y, en consecuencia, determinar la multa, puede darse el caso que no sea visible el municipio o estado donde fue detectada la ilegal práctica, frente a este supuesto, se procederá conforme lo siguiente:

Si de la búsqueda en la página web <https://files.conagua.gob.mx/conagua/publicaciones/Publicaciones/SGIH-3-18.pdf> para la obtención de valores de producción, rendimiento y precio medio rural del producto agrícola, no aparece el municipio donde se detectó la ilegal práctica, se tomarán los valores promediados del estado al que pertenece, como se aprecia en la Imagen 7.

Producto regado ilegalmente: Cebolla

Municipio: Huandacareo

Estado: Michoacán

Imagen 7 Valores agrícolas de la cebolla

CUADRO 6.70 CONCENTRADO NACIONAL POR CULTIVOS							Año agrícola 2016-2017	
CEBOLLA							6a parte	
Organismo de cuenca	Entidad federativa	Municipio	Superficie sembrada (ha)	Superficie cosechada (ha)	Rendimiento (t/ha)	Producción (t)	PMR (\$/t)	Valor de producción (Miles de \$)
		Chapala	49.75	49.75	34.80	1 731.30	5 588.55	9 675.46
		Encarnación de Díaz	17.00	17.00	23.13	393.21	4 600.00	1 808.77
		Ixtlahuacán de Los Membrillos	9.40	9.40	36.30	341.22	6 000.00	2 047.32
		Jocotepec	162.00	162.00	35.56	5 760.72	5 850.10	33 700.79
		Mascota	8.00	8.00	32.40	259.20	4 820.00	1 249.34
		San Gabriel	60.00	60.00	38.92	2 335.20	5 041.78	11 773.56
		Santa María de Los Angeles	0.86	0.86	16.70	14.36	9 301.30	133.57
		Teocaltiche	6.88	6.88	23.70	163.06	4 699.88	766.36
		Teocuitlán de Corona	7.27	7.27	33.57	244.05	5 100.08	1 244.67
		Tlajomulco de Zúñiga	26.02	26.02	17.40	452.75	3 819.98	1 729.50
		Tuxcueca	24.00	24.00	36.88	885.12	5 713.41	5 057.05
		Unión de Tula	4.00	4.00	38.00	152.00	3 950.00	600.40
		Villa Corona	0.40	0.40	18.65	7.46	3 920.00	29.24
		Villa Hidalgo	8.00	8.00	14.45	115.60	4 760.00	550.26
		Zacoalco de Torres	89.00	89.00	37.19	3 309.91	3 697.09	12 237.04
		Zapopan	2.00	2.00	26.90	53.80	5 000.00	269.00
		Zapotlán el Grande	4.00	4.00	37.99	151.96	7 890.00	1 198.96
		Michoacán de Ocampo	879.93	879.93	31.58	27 789.18	4 643.72	129 044.98
		Álvaro Obregón	20.00	20.00	18.00	360.00	2 600.00	936.00

Fuente: (CONAGUA, Estadísticas agrícolas de las unidades de riego 2016 -2017, 2018)

En caso que el municipio o estado, donde fue detectado el producto regado ilegalmente, no este visible en la página web, se atenderán los valores promedio del entidad vecina más cercana.

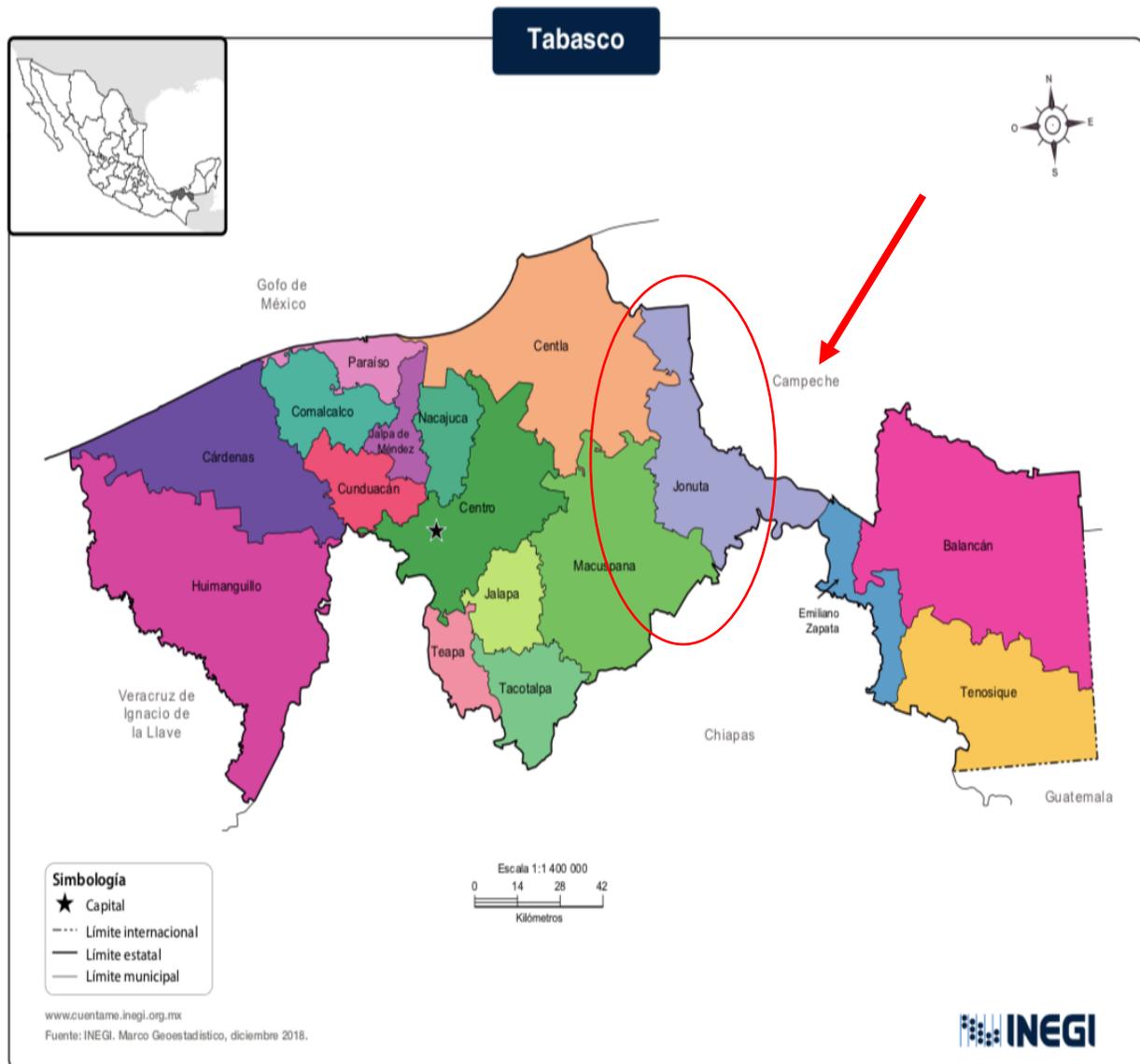
Producto regado ilegalmente: Aguacate

Municipio: Jonuta

Estado: Tabasco

Dada la ubicación geográfica del Municipio tabasqueño, con el Estado de Campeche, se tomará el promedio de los valores de dicha Entidad, como se señala en la Imagen 8:

Imagen 8 Ubicación geográfica de Tabasco y sus colindancias



Fuente: (INEGI, División Municipal Tabasco, 2018)

Por la ubicación territorial, se procede conforme a lo precisado en la Imagen 9:

Imagen 9 Valores agrícolas del Aguacate.

CUADRO 6.6 CONCENTRADO NACIONAL POR CULTIVOS							Año agrícola 2016-2017	
AGUACATE							7 a parte	
Organismo de cuenca	Entidad federativa	Municipio	Superficie sembrada (ha)	Superficie cosechada (ha)	Rendimiento (t/ha)	Producción (t)	PMR (\$/t)	Valor de producción (Miles de \$)
		San Pedro Apóstol	1.00	1.00	5.80	5.80	21 749.75	126.15
		Santa Cruz Mixtepec	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
		Santiago Matatlán	3.00	2.00	5.48	10.96	20 517.39	224.87
		Santiago Suchilquitongo	1.00	1.00	5.78	5.78	23 324.90	134.82
		Trinidad Zaachila	8.00	7.00	6.53	45.71	22 206.75	1 015.07
		Villa de Zaachila	3.00	2.00	6.10	12.20	21 857.53	266.66
		Villa Díaz Ordaz	3.00	2.00	6.46	12.92	20 603.32	266.19
X Golfo Centro			29.00	29.00	5.30	153.69	5 157.99	792.73
	Oaxaca		29.00	29.00	5.30	153.69	5 157.99	792.73
		San Martín Toxpalan	11.00	11.00	5.43	59.73	5 125.84	306.17
		Teotitlán de Flores Magón	18.00	18.00	5.22	93.96	5 178.42	486.56
XII Península de Yucatán			487.07	451.07	24.18	10 908.70	5 668.09	61 831.54
	Campeche		46.50	46.50	11.43	531.56	4 216.01	2 241.06
		Calkiní	2.00	2.00	7.66	15.32	3 782.25	57.94
		Campeche	21.00	21.00	16.91	355.11	4 396.30	1 561.17
		Hecelchakán	12.50	12.50	6.22	77.75	3 811.96	296.38
		Tenabo	11.00	11.00	7.58	83.38	3 904.62	325.57

Fuente: (CONAGUA, Estadísticas agrícolas de las unidades de riego 2016 -2017, 2018)

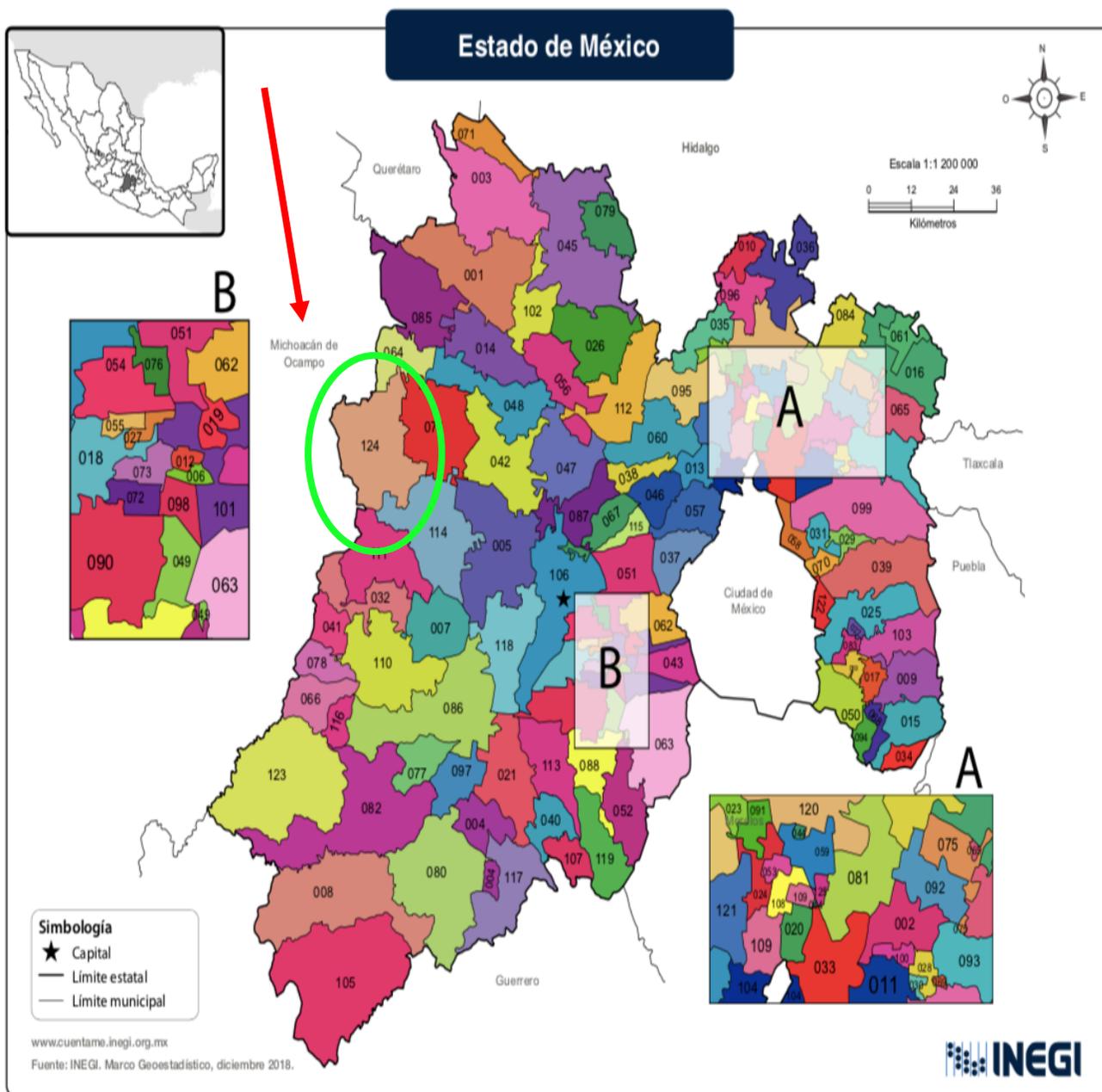
Atinente al valor de los agrocostos, visibles en la página web de FIRA, en el supuesto que, una vez seleccionado el cultivo, la página no arroje el Estado donde fue detectado el ilegal riego, se seleccionará y se tendrá el valor del costo de producción del producto, de la entidad más próxima que da opción el referido sitio. Vease Imagen 10.

Producto regado ilegalmente: Fresa

Municipio: San José del Rincón

Estado: Estado de México

Imagen 10 Ubicación geográfica del Estado de México y sus colindancias



Fuente: (INEGI, División municipal del Estado de México, 2018)

Dada la ubicación territorial, se procede como lo indica la Imagen 11:

Imagen 11 Agrocostos Interactivo de FIRA

Última fecha de actualización: lunes, 29 de abril de 2019

Agrocostos Interactivo

Nota: Es necesario precisar que los datos de costos de producción presentados son de carácter informativo y están destinados a estimar cuotas de crédito de diversos cultivos para aquellas empresas que lleguen a solicitar financiamiento con recursos fondeados por FIRA. Los datos sobre los costos de producción reportados provienen de un número reducido de observaciones, y por lo tanto, no deben considerarse como estadísticamente representativos de los costos de producción nacionales, estatales, por cultivo, tecnología o ciclo productivo correspondiente. El uso para otros fines no es responsabilidad de FIRA.

Seleccione un estado

Cultivo
FRESA

Estado
✓ Seleccione...
MICHUACAN
GUANAJUATO

*Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa.

© Copyright FIRA 2018 | 01 800 999 FIRA

La información contenida en el portal de FIRA que sea reproducida, procesada o citada por algún usuario, deberá hacer referencia a la localización electrónica de la misma, así como la fecha en la que se realizó la consulta.

Obtenga su CURP | Seguridad | Privacidad | Aviso Legal | Declaratoria de Accesibilidad

Fuente: (FIRA, 2018)

Finalmente, pese a que los valores agrícolas obtenidos, son de una publicación de 2016-2017, los datos también podrán obtenerse de la página de FIRA, ya que, previo cotejo, con los valores de la página de CONAGUA, se pudo advertir que no existe diferencia significativa, representando en consecuencia, una alternativa para

poder implementar el algoritmo y así obtener una multa proporcional a quien haga ilegal uso del agua en actividad agrícola.

De seguir con la implementación de las sanciones como lo plantea el modelo jurídico actual, a quien haga ilegal uso del agua en el sector agrícola, condena a corto plazo a que el sistema hídrico colapse, la aplicación de medidas que no modifiquen la conducta de los agentes solo permite e incide a que más usuarios incurran en dicha práctica. Es preocupante que la clase política en nuestro país, (me refiero a legisladores y presidente de la república) sigan reformando y decretando leyes que no impacten en asuntos tan importantes como es el recurso hídrico.

Demostrado que la aplicación de sanciones, con la reciente reforma de la ley, es inproporcional, la lógica demanda que se modifique nuevamente y se aplique el modelo propuesto en este proyecto de investigación, un algoritmo que dé como resultado, por sus variables, una multa que obligue al sector agrícola a frenar el aprovechamiento del agua sin permiso correspondiente.

La oportunidad de cuidar el recurso hídrico y asegurar para generaciones futuras, el uso, en cantidades asequibles, depende de las medidas y políticas que tome el gobierno, por ello, demostrado con ejemplos que la ecuación ventila multas ecuánimes y justas, lo ideal es ajustar el marco jurídico que nos rige y se apliquen penas en función a la utilidad generada o a generar y detenga frontalmente el problema.

4.6. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA LEGISLACIÓN HÍDRICA VIGENTE

Conforme a la metodología expuesta para aplicar el algoritmo de sanción a quien use ilegalmente el recurso hídrico en el sector agrícola y sin menoscabo de la técnica legislativa, se propone se adicione un nuevo párrafo al artículo 120 de la Ley de Aguas Nacionales y se inserte el artículo 185 Bis en el Reglamento de la Ley de la forma siguiente:

ARTÍCULO 120. Las faltas a que se refiere el Artículo anterior serán sancionadas administrativamente por "la Autoridad del Agua" con multas que serán equivalentes al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometa la infracción, y en las cantidades que a continuación se expresan; lo anterior, independientemente de las sanciones estipuladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Bienes Nacionales y Ley Federal de Metrología y Normalización y sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables en la materia:

III. 1,950 a 26,000 Unidades de Medida y Actualización, en el caso de violación a las fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XV, XVII, XX, XXIII y XXIV.

En caso de violación a la fracción VIII del artículo 119 de esta ley, para uso agrícola (véase la fracción LIII del artículo 3º), la sanción se calculará, según sea persona física o moral, en función del algoritmo siguiente:

$$\text{Persona moral: } \mathbf{MULTA} = (I - C) T$$

$$\mathbf{M} = \left(((s * r)(p)) - (C) \right) T$$

$$\text{Persona física } \mathbf{MULTA} = (I - C) - Pp$$

$$\mathbf{M} = \left(((s * r)(p)) - (C) \right) - (li)(pe) + cf$$

Donde:

(I) Ingresos obtenidos o a obtener, corresponde al valor de la producción, misma que se obtiene multiplicando la producción por el precio medio rural del producto. Unidad de medida: \$ Pesos mexicanos.

$I = (t * p)$

(t) Producción: Se obtendrá de la multiplicación de la superficie regada por el rendimiento. Unidad de medida: Toneladas

$(s * r)$

(s) Superficie: Corresponde a la extensión de tierra regada ilegalmente. Unidad de medida: Hectáreas

(r) Rendimiento: Se obtiene dividiendo la superficie entre la producción; el promedio de este también es visible en la página web Estadísticas Agrícolas de las Unidades de Riego Año agrícola 2016 – 2017. Unidad de medida: Toneladas/Hectáreas

(p) Precio medio rural: Es obtenido de la página web Estadísticas Agrícolas de las Unidades de Riego Año agrícola 2016 – 2017. Unidad de medida: Pesos/tonelada

(C) Costo de producción del producto: Es obtenido en de la página web Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura "FIRA". Unidad de medida: Pesos/Hectáreas

(T) Tasa porcentual del impuesto sobre la renta (ISR). Será siempre del 30 %, como así lo prevé el artículo 9 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

(Pp) Tarifa del pago provisional. Se calculará conforme a la tabla del mes que se haya realizado la visita de inspección. Las mismas (tablas), se encuentran visibles en las resoluciones misceláneas de cada ejercicio fiscal y publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

(li) Límite inferior. Rango inferior de utilidad, obtenido de la tabla de tarifa de pago provisional del mes correspondiente, contenido en la resolución miscelánea fiscal del año ejercido.

(pe) Por ciento a aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Porcentaje determinado en la tabla de tarifa de pago provisional del mes correspondiente, contenido en la resolución miscelánea fiscal del año ejercido.

(cf) Cuota Fija de ISR. Valor determinado en la tabla de tarifa de pago provisional del mes correspondiente, contenido en la resolución miscelánea fiscal del año ejercido.

Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales

Artículo 185 Bis. Para la obtención de valores del algoritmo contemplado en el párrafo quinto del artículo 120 de la Ley, la Comisión Nacional del Agua se guiará, sin que cause perjuicio del procesado administrativo y, de acuerdo al producto agrícola sembrado o cosechado y al Estado donde se detectó la falta, en las páginas web:

<https://files.conagua.gob.mx/conagua/publicaciones/Publicaciones/SGIH-3-18.pdf>

<https://www.fira.gob.mx/agrocostosApp/AgroApp.jsp>

Transitorios

Si de la búsqueda en la página web,

<https://files.conagua.gob.mx/conagua/publicaciones/Publicaciones/SGIH-3-18.pdf>,

para la obtención de valores de producción, rendimiento y precio medio rural del producto agrícola, no aparece el municipio donde se detectó la ilegal práctica, se tomarán los valores promediados del Estado al que pertenece.

En caso que el Municipio o Estado, donde fue detectado el producto regado ilegalmente, no este visible en la página web, se atenderán los valores promedio de la entidad vecina más cercana.

Atinente al valor de los agrocostos, visibles en la página web de FIRA, en el supuesto que, una vez seleccionado el cultivo, la página no arroje el Estado donde fue detectado el ilegal riego, se seleccionará y se tendrá el valor del costo de producción del producto, de la entidad más próxima que da opción el referido sitio.

CONCLUSIONES

La situación que prevalece en nuestro país, en materia de recursos naturales, propiamente el agua, debe tomar otro rumbo, la realidad histórica demanda nuevos instrumentos de control que permitan garantizar a corto plazo, el aprovechamiento del recurso en cantidades asequibles de las generaciones futuras, mediante una gestión integral del agua.

Aunque la sobreexplotación de las fuentes de abasteciendo de agua se debe a diferentes circunstancias, entre las que se encuentran la falta de riego con sistemas de agua tecnificados en gran parte del país, la sobretitulación y el consumo en volúmenes mayores a los concesionados, el clandestinaje también representa un problema mayúsculo y debe ser erradicado. La aplicación de medidas ejemplares, al tenor de una modificación estructural en la ley que mejore la gestión y administración del agua, son la respuesta a tan delicado problema público.

Si bien, el objeto principal de esta investigación es lograr el *estatus quo* del recurso hídrico, también lo es buscar la proporcionalidad de las multas, no perjudicar con la misma sanción a quien riega pocas hectáreas, con poco valor comercial, a quien lo hace en grandes cantidades y tiene una utilidad considerable por hacer uso ilegal del agua.

No basta con disminuir o incrementar el mínimo de sanción que contiene el artículo 120 de la Ley de Aguas Nacionales, debido a que, puede ser excesivo para unos y para otros no, se necesita tomar como parámetro principal la utilidad obtenida por el ilegal uso del agua.

Los términos tan cortos que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la ambigüedad de los elementos que contempla el artículo 121 de la Ley de Aguas Nacionales para imponer una sanción a quien ejecute el clandestinaje de agua para el riego agrícola, han provocado que la Conagua se ampare en una facultad

discrecional que ni siquiera está prevista en la ley de aguas y emita en consecuencia, además de una multa improporcional, una multa ilegal.

El algoritmo propuesto en el presente trabajo de investigación, al tomar como variable principal el valor obtenido o a obtener del producto agrícola regado o cosechado, da como resultado una multa proporcional que puede, en términos reales, persuadir la conducta multirreferida.

El valor de la multa, en los dos casos expuestos, advierte que estará en función de la cantidad de extensión de tierra regada y del valor del producto agrícola en el mercado, siendo la única diferencia, si se trata de una persona moral o una persona física, a quién se aplicará una tasa del 30 % en el primer caso y una cuota fija según la norma miscelánea del mes en que se haya detectado la ilegal conducta para la persona física.

Se cree que este modelo de sanción, puede ser punta de lanza en los demás bienes que protege y administra la Comisión Nacional del agua, como puede ser el caso de las descargas de aguas residuales, ocupación de zona federal o incluso extracción de materiales

De continuar con el instrumento de sanción que contempla la legislación hídrica vigente, es altamente probable que los índices de clandestinaje eleven y la gestión integral del agua se vea interrumpida, esta conclusión es alcanzada ya que, de las utilidades generas por el riego de berries, aguacate o cualquier producto que en el mercado tenga un gran margen de utilidad, les permita incluso, pagar la multa mínima que la ley indica y reincidan en dicha práctica.

Aunque los valores del algoritmo sean obtenidos de la página de la Comisión Nacional del Agua, también pueden obtenerse, previo al cotejo y análisis de varios productos, de la página de fidecomisos donde se obtiene el valor de los cotos de producción, pues no tienen diferencias sustanciales.

La reforma a la ley en materia de sanciones, no debe esperar, máxime si se ha demostrado a partir del análisis al tema, la experiencia laboral y el conocimiento

adquirido en el posgrado en materia sustentable, lo ineficaz e proporcional que resulta el actual modelo de sanción, ejecutado por la Comisión Nacional del Agua.

La sobreexplotación de los cuerpos de agua, no debe dar tregua y es obligación de la academia, la clase política y sociedades civiles que velan en pro de los recursos naturales impulsar este tipo de proyectos que son viables en términos reales. Un problema público de esta magnitud, debe tener instrumentos del mismo nivel que mitiguen, en la medida de lo posible, esta conducta.

De llevar el algoritmo propuesto en el presente trabajo, a la Ley de Aguas, mediante una reforma, México, estará en posibilidades de garantizar no solo el agua para procesos productivos como es el uso agrícola e industrial, sino también para el uso público urbano asegurando el derecho humano al agua que prevé el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitándose así, problemas de tipo económico y social.

BIBLIOGRAFÍA

- Carmona Lara, M. d., & Hernández Meza, L. (2006). *Temas selectos de derecho ambiental*. (R. Marqu ez Romero, Ed.) M xico: Universidad Autonom a de M xico, Procuradur a Federal de Protecci n al Ambiente.
- Ley de Aguas Nacionales . (24 de Marzo de 2016). Diario Oficial de la Federaci n . M xico: Camara de Diputados del H. Congreso de la Uni n. Obtenido de diputados.gob.mx: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/16_240316.pdf
- Ley de Aguas Nacionales. (1 de diciembre de 1992). Diario Oficial de la Federaci n. M xico: Camara de Diputados del H. Congreso de la Uni n. Obtenido de diputados.gob.mx: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lan/LAN_orig_01dic92_ima.pdf
- Ley Federal de Derechos. (28 de Diciembre de 2018). Diario Oficial de la Federaci n. M xico: Camara de Diputados del H. Congreso de la Uni n. Obtenido de diputados.gob.mx: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/107_281218.pdf
- Ley General de Equilibrio Ecol gico y la Protecci n al Ambiente. (05 de Junio de 2018). Diario Oficial de la Federaci n . M xico: Camara de Diputados del H. Congreso de la Uni n .
- Comisi n Nacional del Agua . (13 de febrero de 2018). *Decretos de zona reglamentada de agua subterr nea y superficial*. Obtenido de www.gob.mx: <https://www.gob.mx/conagua/documentos/decretos-de-zona-reglamentada-de-agua-subterranea-y-decretos-de-reserva-de-agua-superficial>
- CONAGUA. (2018). *Estadisticas agr colas de las unidades de riego 2016 -2017*. Recuperado el 10 de Enero de 2020, de Comisi n Nacional del Agua: <https://files.conagua.gob.mx/conagua/publicaciones/Publicaciones/SGIH-3-18.pdf>
- CONAGUA. (2018). *Estad sticas del Agua en M xico*. Obtenido de www.conagua.gob.mx: http://sina.conagua.gob.mx/publicaciones/EAM_2018.pdf
- CONAGUA. (2018). Estad sticas del Agua en M xico. M xico: Secretar a de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Obtenido de www.conagua.gob.mx: <http://www.conagua.gob.mx/CONAGUA07/Publicaciones/Publicaciones/EAM2015.pdf>
- CONAGUA. (31 de Mayo de 2019). *Informaci n Estad stica*. Recuperado el Enero de 2020, de www.gob.mx:

- https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/470350/NACIONAL_31052019.pdf
- CONAGUA. (28 de febrero de 2019). *Información Estadística*. Obtenido de www.gob.mx: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/446829/NACIONAL_28022019.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (05 de febrero de 1917). *Diario Oficial de la Federación*. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Obtenido de diputados.gob.mx: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (09 de agosto de 2019). *Diario Oficial de la Federación*. Obtenido de www.diputados.gob.mx: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>
- López Sela, P., & Ferro Negrete, A. (2006). *Derecho Ambiental*. D.F., México, México: Iure Editores, S.A. de C.V. Recuperado el 05 de noviembre de 2019, de www.corteidh.or.cr: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/29157.pdf>
- Arrija Viscaíno, A. (2006). *Derecho Fiscal*. México: Editorial Themis.
- Bárceñas Argüello, R. J., & Palerm Viqueira, J. (21 al 23 de Marzo de 2012). *Las aguas de los pueblos: legislación sobre las aguas y la propiedad corporada. Una breve revisión documental*. Obtenido de [Amerac.org](http://amerac.org): amerac.org/wp-content/uploads/2016/04/jacinta_palerm_2.pdf
- Delgadillo, L. H. (2007). *Principios de derecho tributario*. México: Editorial LIMUSA.
- de la O Soto, J. G. (Enero de 2018). *La discrecionalidad administrativa y su falta de control en México*. Recuperado el Diciembre de 2019, de *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*: <http://www.eumed.net/rev/caribe/2018/01/discrecionalidad-administrativa-mexico.html>
- DOF. (20 de Enero de 2020). *Diario Oficial de la Federación*. Recuperado el 09 Enero de 2020, de ANEXOS 3, 5, 7, 8 y 11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada el 28 de diciembre de 2019: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5583666&fecha=09/01/2020
- Dromi, J. R. (1976). *Derecho Administrativo Económico* (Vol. II). Buenos Aires: Plus Ultra.
- Escobar, A. (1999). *El Final del Salvaje, Naturaleza, Cultura y Política en la Antropología Contemporánea*. Santa fé de Bogotá: CEREC, Instituto Colombiano de Antropología.

- Escobar, A., & Álvarez, S. (1992). *The Making of Social Movements in Latin America. Identity, Strategy and Democracy*. Colorado : WestView Press .
- Fernández Ruíz , J. (2009). *Derecho Administrativo. Contratos*. (UNAM, Ed.) México: Porrúa.
- Fernández Ruíz, J. (2015). *La Constitución y el Derecho Administrativo*. (M. Domínguez Pérez , Ed.) México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Field, B. C., & Field, M. K. (2003). *Economía Ambiental*. Madrid: McGraw-Hill.
- Figueroa Neri, A. (2000). *Fiscalidad y Medio Ambiente en México*. México: Editorial Porrúa.
- FIRA. (2018). *Agrocostos Interactivo*. Recuperado el 10 de Enero de 2020, de Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura: <https://www.fira.gob.mx/agrocostosApp/AgroApp.jsp>
- Firus Demir, Y. (28 de Agosto de 2011). *Proceedings of the International Academy of Ecology and Environmental Sciences*. Recuperado el 30 de octubre de 2019, de www.iaees.org: [http://www.iaees.org/publications/journals/piaees/articles/2011-1\(2\)/Economic-instruments-environmental-management.pdf](http://www.iaees.org/publications/journals/piaees/articles/2011-1(2)/Economic-instruments-environmental-management.pdf)
- Franco Sala, L. (1995). *Política Económica del Medio Ambiente*. Barcelona: CEDECS, Editorial S.L.
- Gallego Gredilla , J. A. (Abril/Junio de 1979). Hacia una economía del medio ambiente. Historia y principales instrumentos . *Revista Económica Política* , 10(66), 46-58.
- García López, T. (julio de 2018). *Instrumentos económicos para la protección ambiental en el derecho ambiental mexicano. Sociedad y Ambiente*. (Revistas Ecosur) Recuperado el 19 octubre de 2019, de revistas.ecosur.mx: <http://revistas.ecosur.mx/sociedadambiente/index.php/sya/article/view/1836>
- García Villanueva , N. H., & Collado, J. (2015). *Problemas, retos y oportunidades para el desarrollo sustentable del sector hidroagrícola en México*. México: Honorable Cámara de Diputados .
- García Villanueva, N. A., & Collado, J. (2015). *Problemas, retos y oportunidades para el desarrollo sustentable en el sector hidroagrícola en México*. México: IMTA.
- Guerrero García Rojas , H. R. (Ed.). (2019). *Water Policy in Mexico* (Vol. 20). Morelia, Michoacán, México: Springer.
- INEGI. (Diciembre de 2018). *División municipal del Estado de México*. Recuperado el 10 de Enero de 2020, de Instituto Nacional de Estadística y Geografía: http://cuentame.inegi.org.mx/mapas/pdf/entidades/div_municipal/mexicompioscolor.pdf

- INEGI. (Diciembre de 2018). *División Municipal Tabasco*. Recuperado el 10 de Enero de 2020, de Instituto Nacional de Estadística y Geografía: http://cuentame.inegi.org.mx/mapas/pdf/entidades/div_municipal/tabascompioscolor.pdf
- INEGI. (2019 de mayo de 2019). *Producto Interno Bruto*. Obtenido de inegi.org.mx: https://www.inegi.org.mx/temas/pib/default.html#Informacion_general
- INEGI. (Enero de 2020). *Unidad de Medida y Actualización (UMA)*. Recuperado el 22 de Enero de 2020, de Instituto Nacional de Estadística y Geografía : <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>
- Margadant Floris, G. (1971). *Introducción a la historia del derecho mexicano* . México: UNAM.
- Martínez Morales, R. I. (1998). *Derecho Administrativo 1er. y 2o Cursos*. México: Oxford University Prees-Harla México, S.A. de C.V.
- Mayer, O. (1982). *Derecho Administrativo Alemán* (Vol. 2da ed.). Buenos Aires: Depalma.
- Morales Armenta , A. (2015). *Ánalysis practico de ISR e IVA*. México : Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. .
- Nava Navarrete, A. (15 de Julio de 2015). "*Facultad Discrecional*" . Recuperado el Diciembre de 2019, de mexico.leyderecho.org: <https://mexico.leyderecho.org/facultad-discrecional/>
- OCDE. (2013). *Hacer posible la reforma de la gestión del agua en México*. Obtenido de OECD Publishing: <http://dx.doi.org/10.1787/9789264188075>
- Ochoa Sánchez, M. Á., Valdés Martínez, J., & Veytia Palomino, H. (2005). *Derecho Positivo Mexicano*. México: McGRAW-HILL.
- Quadri de la Torre, G. (2012). *Políticas Públicas. Sustentabilidad y Medio Ambiente*. México: Miguel Ángel Porrua.
- Rodriguez-Becerra, M., & Espinoza, G. (2002). *Gestión Ambiental en América Latina y el Caribe. Evolución, Tendencias y Principales Prácticas*. (D. Wilk, Ed.) Washinton, D.C.: Banco Interamericano de Desarrollo, Departamento de Desarrollo Sostenible.
- Salinas de Gortari, C. (02 de Julio de 1992). *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Obtenido de legislacion.scjn.gob.mx: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8I0w3ky6Z8nwEmVxT40WuVpV7kOtSulgkh3hevLqnyaRM87FijMjYIaPel13ZP5bo+1x8xKsw==>

- Sabio, A. X. (26 de mayo de 2019). *Pensamiento Penal.COM.AR*. Obtenido de ficus.pntic.mec.es:
<http://ficus.pntic.mec.es/jals0026/documentos/textos/7partidas.pdf>
- Serra Rojas, A. (1992). *Derecho Administrativo*. México: Editorial Porrúa, S.A.
- Serra Rojas, A. (1992). *Derecho Administrativo*. México: Porrúa.
- SIAP. (2016). *Modalidad Hídrica*. Recuperado el Enero de 2020, de <https://www.gob.mx/siap>:
http://infosiap.siap.gob.mx/opt/agricultura/tecnologia/Modalidad_hidrica.pdf
- SIAP. (2018). *Anuario Estadístico de la Producción Agrícola*. Obtenido de nube.siap.gob.mx:
<https://nube.siap.gob.mx/cierreagricola/>
- SIAPS. (2019). *Evolución de la legislación de aguas en México*. Obtenido de siap.colmex.mx:
<https://siaps.colmex.mx/documentos/legislacion/Evolucion%20de%20la%20legislacion%20de%20aguas%20en%20Mexico.pdf>

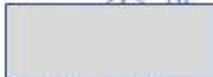
ANEXOS

ANEXO 1



DIRECCIÓN LOCAL MICHOACÁN
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA
DEPARTAMENTO DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES

Recibí Original



14-12-18

EXPEDIENTE: VI-PNI-2018-IV-129

OFICIO No. B00.915.01.1477

Asunto: Se Comunica Resolución.

Morelia, Michoacán, a 28 NOV 2018

C.
Calle Lázaro Cárdenas Sur # 15
Colonia Las Palmas
Localidad de Heroica Zitácuaro, C.P. 61518
Municipio de Zitácuaro
Estado de Michoacán

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del procedimiento administrativo instaurado al C. el suscrito ING. OSWALDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, Director Local Michoacán de la Comisión Nacional del Agua, procede a emitir en las fojas del presente documento, en su lado anverso, la resolución correspondiente, bajo los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Mediante oficio No. B00.915.01.-0956, de fecha 24 de julio de 2018, emitido por el suscrito Director Local Michoacán de la Comisión Nacional del Agua, se comunicó la orden de visita de inspección al **PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL PREDIO SEÑALADO PARA LA INSPECCIÓN**, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas por la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, respecto al uso, aprovechamiento o explotación de las aguas nacionales superficiales que se realicen mediante obras artificiales en **DOMICILIO CONOCIDO, EN LAS INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LN y LW EN LA LOCALIDAD DE MACUTZIO, MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**

1 DE 17



**DIRECCIÓN LOCAL MICHOACÁN
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA
DEPARTAMENTO DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES**

EXPEDIENTE: VI-PNI-2018-IV-129

OFICIO No. 800.915.01.1477

2.- Como consecuencia de lo anterior, se levantó para constancia de hechos el acta de visita número **800.915.01.-129/18**, diligencia administrativa que fue atendida por el C. [REDACTED] quien manifestó tener el carácter de dueño del predio inspeccionado, sin acreditarlo, quien designó 2 dos testigos, en términos del artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Antes de concluir la diligencia, el personal comisionado para hacerla, le hizo saber al visitado que de acuerdo a lo establecido por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, disponía de un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se diera por concluida la misma, para que por escrito manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con el acta de visita y ofreciera las pruebas pertinentes en relación con los hechos que en la misma se asentaron, término que no utilizó.

4.- En base a los actos y hechos asentados en el acta de visita antes referida, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se elaboró mediante oficio No. **800.915.01. 1264**, de fecha 01 de octubre de 2018, el inicio de procedimiento administrativo, mismo que fue legalmente notificado el día 05 del mismo mes y año, en el que se hizo del conocimiento al C. [REDACTED] que presuntamente incurría en la hipótesis normativa prevista en la fracción VIII del artículo 119 de la Ley de Aguas Nacionales, conducta con la que se estaría infringiendo leyes de orden público e interés social, otorgándole el término de 15 días hábiles para que hiciera uso de su garantía de audiencia y allegara los medios de prueba que estimara pertinentes, término durante el cual si hizo uso de su derecho, presentando escrito en la oficialía de partes de esta Dirección Local, sellado con acuse de recibido el día 19 de octubre de 2018, libelo que a la postre será analizado y valorado en los párrafos posteriores del presente acuerdo.

5.- Posteriormente, mediante oficio número **800.915.01. 1378**, de fecha 05 de noviembre de 2018 y notificado legalmente el día 09 de noviembre de 2018, se hizo del conocimiento al C. [REDACTED], que se daba por cerrada la instrucción dentro de este asunto, se proveía sobre pruebas y se abría el periodo de alegatos pertinente, otorgándole un plazo de



**DIRECCIÓN LOCAL MICHOACÁN
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA
DEPARTAMENTO DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES**

EXPEDIENTE: VI-PNI-2018-IV-129

OFICIO No. 800.915.01. 1477

10 diez días hábiles, para que presentara sus alegatos por escrito, asimismo se le comunicó que ante el hecho de presentarlos o no, esta autoridad no emitiría ulterior acuerdo, y se estaría en aptitud de resolver el procedimiento conforme a derecho conviniera, término que el ahora procesado administrativo no utilizo.

6.- En apego al principio de celeridad procesal, queda el expediente en condiciones de dictar la resolución correspondiente, misma que ahora se pronuncia con fundamento en lo establecido por los artículos 59, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Esta Autoridad es competente para emitir el presente documento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 párrafo sexto, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, décimo primero y décimo sexto, 27 párrafos primero, quinto y sexto, 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, III, XXIV y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI letra C, 41 y 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, 3, 9, 13, 14, 15, 16 fracciones III, V, VIII, IX, X, 17 A, 17 B, 19, 20, 28, 29, 30, 33, 34, 35 al 39, 44, 46, 56, 61, 72 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracciones I, IX, XII, XIII, XXI, XXXI, XXXII, XL, 4, 7 fracciones I, II, III, IV, 7 BIS fracciones VII y XI, 9 párrafos primero, segundo, tercero, apartado letra b, 12 BIS, 12 BIS 1, 12 BIS 6 fracciones I, XI, XXII, XXIII y XXXIII, 14 BIS 5 fracciones I y IX, 14 BIS 6 fracciones I, II, III y IV, 16, 20, 25, 119 fracción VIII, 120 fracción III, 121, 122 y 123 de la Ley de Aguas Nacionales; 1º, 188 y 189 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 1, 6 párrafo segundo, cuarto y quinto en sus fracciones IV, 7, 8, 9 fracción III, 11 letra C párrafos primero, segundo y tercero fracción I, 86 fracciones I, II, ésta última con vinculación al artículo 76 fracciones I, IV, XI, XII, XIII, 86 fracciones V y VII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua; así como los artículos transitorios tercero fracción IV y cuarto fracción III del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre

3 DE 47



**DIRECCIÓN LOCAL MICHOACÁN
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA
DEPARTAMENTO DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES**

EXPEDIENTE: VI-PNI-2018-IV-129

OFICIO No. 800.915.01. 1477

de 2006; artículos Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo por el que se determina la Circunscripción Territorial de los Organismos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua, cuyo texto a la letra indica:

ARTÍCULO PRIMERO. Los Organismos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua se establecen, de conformidad con lo señalado en el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, en las regiones hidrológicas-administrativas: Península de Baja California, Noroeste, Pacífico Norte, Balsas, Pacífico Sur, Río Bravo, Cuencas Centrales del Norte, Lerma-Santiago-Pacífico, Golfo Norte, Golfo Centro, Frontera Sur, Península de Yucatán y Aguas del Valle de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. La sede y la circunscripción territorial en donde ejercerán sus atribuciones los Organismos de Cuenca serán las siguientes:

IV. ORGANISMO DE CUENCA BALSAS.- Con sede en Cuernavaca, Morelos, en la Región Hidrológica-Administrativa Balsas y circunscripción territorial que comprende a diversos estados y municipios, entre ellos, el de la clave y nombre que a continuación se señala.

No.	CLAVE ESTATAL, CLAVE MUNICIPIO	MUNICIPIO	ESTADO
87	16112	ZITÁCUARO	MICHOACÁN DE OCAMPO

ARTÍCULO TERCERO. Las Direcciones Locales auxiliarán, en el ejercicio de sus funciones, a los Organismos de Cuenca, cuya circunscripción territorial quede comprendida dentro de la entidad federativa de su sede y ejercerán en dicha entidad federativa las atribuciones que le han sido conferidas.

4 DE 11



**DIRECCIÓN LOCAL MICHOACÁN
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA
DEPARTAMENTO DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES**

EXPEDIENTE: VI-PNI-2018-IV-129

OFICIO No. 800.915.031 477

Así como la Declaratoria de propiedad nacional de fecha 14 de agosto de 1931, correspondiente al Río San Mateo, San Juan Viejo o Zitácuaro y sus afluentes, en el Estado de Michoacán, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 1931.

II.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se entra al estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con el fin de alegarse de los elementos para emitir la resolución que en derecho corresponda.

III.- Del estudio armónico e integral al escrito presentado el 19 de octubre de la anualidad que corre, así como a la documental que lo acompaña esta Comisión Nacional del Agua los tiene por admitidos dada su propia y especial naturaleza, sin embargo, considera que tanto los razonamientos como las pruebas exhibidas son insuficientes para acordar una resolución sin sanción, amén de las siguientes consideraciones:

El ahora procesado administrativo, lejos de desvirtuar la falta que se le imputa en el procedimiento administrativo que aquí se resuelve, en sus razonamientos, confiesa expresamente que no cuenta con el título de concesión para el uso, explotación y aprovechamiento de aguas nacionales superficiales, como a continuación se cita:

"...2. Respecto al permiso de la Comisión Nacional del Agua, no se cuenta con el ya que cuando adquirí el terreno el anterior propietario (Sr. Esteban Sánchez Rivera) me dijo que no había ningún problema ya que él en tiempo y forma había solicitado a Recursos Hidráulicos el permiso correspondiente, y el Ing. cuyo nombre no recuerdo el Sr. Esteban, con reloj en mano y un recipiente "midió" la fluidez del agua diciéndole que la cantidad era poca y no ameritaban permiso; pero a su vez vio cuando marcó en el plano de concesión del río y anotó el nombre de Esteban Sánchez Rivera como propietario del escuridero, diciéndole que nadie le podría quitarle esa "aguíta" y más, por el Sr Esteban utilizaba el escuridero desde antes que se diera la concesión del río..."

5 DE 11



**DIRECCIÓN LOCAL MICHOACÁN
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA
DEPARTAMENTO DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES**

EXPEDIENTE: VI-PNI-2018-IV-129

OFICIO No. B00.915.011477

Esta Comisión Nacional del Agua considera, acorde como lo citado en el párrafo que precede, que la manifestación realizada por el C. [REDACTED] es en términos de lo previsto en el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹, como una confesión expresa y por tanto constituye prueba plena que la conducta que se le atribuye en el procedimiento administrativo que aquí se resuelve, es cierta, esto dicho de otra forma que el ahora procesado administrativo admite realizar ilegal uso del vital líquido por no contar con el título de concesión correspondiente.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 199.– La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

- I.- Que sea hecho por persona capacitada para obligarse;
- II.- Que sea hecho con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y
- III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

Es aplicable por identidad de razón el criterio jurisprudencial sostenido por Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, mismo que reza al tenor literal siguiente:

[...]

¹ Instrumento legal aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con fundamentación en el artículo 1º y 2º de la Ley de maras.

**DIRECCIÓN LOCAL MICHOACÁN
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA
DEPARTAMENTO DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES**

EXPEDIENTE: VI-PNI-2016-IV-129

OFICIO No. BDO.915.01. 1477

Época: Novena Época
Registro: 196523
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII Abril de 1998
Materia(s): Civil
Tesis: f.30.7 /34
Página: 669

PRUEBA CONFESIONAL ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA

Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esta sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción aposteada.

A más de lo anterior, es necesario señalar por esta Desconcentrada que, para hacer uso del recurso hídrico, ya sea de fuentes de abastecimiento subterráneas o superficiales como es el caso, necesariamente deberá hacerlo mediante concesión como así lo estipula el artículo Constitucional 27 y 20 o 33 de la Ley de Aguas Nacionales mediante la transmisión de derechos, según sea el caso, por lo que la máxima de derecho – el desconocimiento de la ley –, no lo exime de su cumplimiento- cobra aplicación en el procedimiento que aquí se resuelve.

Por lo que ve a la revisión de supuestos planos de concesión mencionados en el escrito en estudio, dicha solicitud no es procedente y se desecha de plano, ya que, además de que no guardan relación alguna la concesión de terceras personas con el caso que nos ocupa, máxime si no existe una transmisión de derechos en trámite o un título de concesión a su nombre. Los títulos inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua, no prevén planos en sus hojas, sino datos georreferenciales, razón por la que este Órgano determina dicha negativa.



DIRECCIÓN LOCAL MICHOACÁN
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA
DEPARTAMENTO DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES

EXPEDIENTE: VI-PNI-2018-IV-129

OFICIO No. B00.915.01.1477

En relación a la solicitud de otorgamiento de título de concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales en el lugar objeto de la visita de inspección y que motivaron al procedimiento administrativo que aquí se solventa, se invita a que dicho trámite lo realice personalmente en las oficinas que albergan esta Dependencia previo llenado y cumplimiento de solicitud y requisitos correspondientes.

Finalmente, del análisis a la documental agregada al escrito multicitado, misma que se hace valer mediante constancia de cesión de derechos comunales a favor del ahora procesado administrativo, este Órgano Federal la tiene por admitida dada la naturaleza de la misma, empero, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, considera no darle valor alguno ya que dicha prueba, no guarda relación con el asunto y menos aún acredita el legal aprovechamiento del recurso vital.

IV.- A efecto de resolver el procedimiento administrativo que se le instauró al C. [REDACTED] a través del inicio de procedimiento administrativo contenido en el oficio No. B00.915.01. 1264, de fecha 01 de octubre de 2018, respecto a la falta prevista en la fracción VIII del artículo 119 de la Ley de Aguas Nacionales, y ya que al momento de desahogar la visita de inspección se observó en el predio innominado, de la Localidad de Macutzio, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, específicamente en las inmediaciones de las coordenadas geográficas LN 19° 29' 33" y LW 100°21' 18", un aprovechamiento de aguas superficiales de un manantial innominado mediante una obra de captación con muros laterales de tabicón y pileta de almacenamiento del mismo material, en donde el agua es enviada mediante un equipo de bombeo eléctrico tipo horizontal con columna de succión y descarga de 1 pulgada de diámetro; ello sin exhibir durante la diligencia de inspección a que fue sujeto, ni en ninguna etapa procesal, documento que acredite la legalidad del aprovechamiento de las Aguas Nacionales, se confirma por esta Autoridad que el C. [REDACTED] explota, usa y aprovecha aguas superficiales sin contar con título de concesión respectivo, vulnerando en ese tenor el contenido de los arábigos 27 Constitucional y 1º, 20 y 25 de la Ley de Aguas Nacionales, mismos que a la letra indican:

8 DE 17



**DIRECCIÓN LOCAL MICHOACÁN
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA
DEPARTAMENTO DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES**

EXPEDIENTE: VI-PNI-2018-IV-129

OFICIO No. B00.915.01.1477

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 27

Párrafo Quinto

Son propiedad de la nación las aguas:

"... de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos e indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllos en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos: el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados ..."

9 DE 19



DIRECCIÓN LOCAL MICHOACÁN
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA
DEPARTAMENTO DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES

EXPEDIENTE: VI-PNI-2018-IV-129

OFICIO No. B00.915.01. 1477

Párrafo Sexto

"En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes..."

LEY DE AGUAS NACIONALES

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 constitucional en materia de aguas nacionales, **es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social** y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución o control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.

ARTÍCULO 16. "La presente ley establece las reglas y condiciones para el otorgamiento de las concesiones para explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 27 constitucional".

Son aguas nacionales las que se enuncian en el Párrafo Quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

ARTÍCULO 20. De conformidad con el carácter público del recurso hídrico, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se realizará mediante concesión o asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o directamente por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que dispone la presente Ley y sus reglamentos. Las concesiones y asignaciones se otorgarán después de considerar a las partes involucradas, y el costo económico y ambiental de las obras proyectadas

10 DE 17



**DIRECCIÓN LOCAL MICHOACÁN
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA
DEPARTAMENTO DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES**

EXPEDIENTE: VI-PNI-2018-IV-129

OFICIO No. B00.915.01. 1477

TERCER PÁRRAFO

La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por parte de personas físicas o morales se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta Ley, sus reglamentos, el título y las prórrogas que al efecto se emitan.

ARTÍCULO 25. Una vez otorgado el título de concesión o asignación, el concesionario o asignatario tendrá el derecho de explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales durante el término de la concesión o asignación, conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

A la luz de lo anterior, se evidencia el incumplimiento de lo que exigen los artículos transcritos, configurándose la conducta infractora, de usar, explotar y aprovechar aguas nacionales superficiales sin contar con el título de concesión respectivo, actualizándose así, la hipótesis normativa contemplada en la fracción **VIII** del artículo **119** de la referida Ley de Aguas Nacionales, fundamento legal que se transcribe como se sigue:

LEY DE AGUAS NACIONALES

ARTÍCULO 119. "La Autoridad del Agua" sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, las siguientes faltas:

VIII. Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales **sin el título respectivo**, cuando así se requiere en los términos de la presente Ley.

V.- En términos de lo dispuesto en el artículos Segundo Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el

11 DE 17



**DIRECCIÓN LOCAL MICHOACÁN
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA
DEPARTAMENTO DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES**

EXPEDIENTE: VI-PNI-2018-IV-129

OFICIO No. B00.915.01. 1477

Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016, para efecto de la imposición de alguna multa de las previstas en la Ley de Aguas Nacionales, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización, con base en el salario mínimo general vigente en dicha fecha.

Seguido lo anterior, al margen de lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año que corre, resulta que la Unidad de Medida y Actualización que prevaletió al momento en que se llevó a cabo la visita de inspección (**julio 2018**), corresponde a **\$80.60 (Ochenta pesos 60/100 moneda nacional)**.

VI.- De los hechos relacionados se tiene que su conducta ha quedado plenamente demostrada, al no existir argumento suficiente o prueba alguna que desvirtuara la falta señalada durante las etapas correspondientes a este procedimiento administrativo, por ello la hipótesis en la que incurrió encuadra con la sanción administrativa contenida en la fracción III del artículo 120 de la Ley de Aguas Nacionales, cuya multa administrativa vigente al momento en que se cometió la infracción es de 1,500 a 20,000 días de salario mínimo general vigente, ahora Unidad de Medida y Actualización;

LEY DE AGUAS NACIONALES

ARTÍCULO 120. Las faltas a que se refiere el Artículo anterior serán sancionadas administrativamente por "la Autoridad del Agua" con multas que serán equivalentes a los siguientes días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que se cometa la infracción, independientemente de las sanciones estipuladas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Bienes Nacionales y Ley Federal de Metrología y Normalización y sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables en la materia:

III.- 1,500 a 20,000, en el caso de violación a las fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XV, XVII, XX, XXIII y XXIV.

12 DF 17

DIRECCIÓN LOCAL MICHOACÁN
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA
DEPARTAMENTO DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES

EXPEDIENTE: VI-PNI-2018-IV-129

OFICIO No. B00.915.01. 1477

Relacionado, a su vez con los diversos 121 y 123 de la Ley de Aguas Nacionales, que a la letra señalan:

ARTÍCULO 121. Para sancionar las faltas a que se refiere este Capítulo, las infracciones se calificarán conforme a:

- I. La gravedad de la falta;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La premeditación, y
- IV. La reincidencia.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido conforme al Artículo anterior.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces el monto originalmente impuesto, sin que exceda del triple del máximo permitido, haciéndose también acreedor a la suspensión y en su caso, revocación del título o permiso con carácter provisional."

ARTÍCULO 123. Las sanciones que procedan por las faltas previstas en esta Ley tendrán destino específico en favor de "la Comisión" y se impondrán sin perjuicio de las multas por infracciones fiscales y de la aplicación de las sanciones por la responsabilidad penal que resulte.

Ante el incumplimiento de las disposiciones y en los términos de la presente Ley, "la Autoridad del Agua" notificará los adeudos que tengan las personas físicas o morales por la realización de obras o la destrucción de éstas, así como monitoreos, análisis, estudios o acciones que "la Autoridad del Agua" efectúe por su cuenta.

Los ingresos a que se refiere el presente Artículo tendrán el carácter de crédito fiscal para su cobro.

13 DE 17

DIRECCIÓN LOCAL MICHOACÁN
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA
DEPARTAMENTO DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES

EXPEDIENTE: VI-PNI-2018-IV-129

OFICIO No. B00.915.01-1417

VII. Con apego al fundamento legal supracitado y considerando que es la primera vez que el C. [REDACTED] incurre en este tipo de falta, además de que esta Dirección

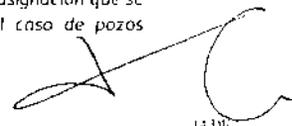
Local no se encuentra en condiciones de determinar la situación económica del infractor, ni la gravedad del asunto, al amparo de la facultad discrecional que concede la Ley de Aguas Nacionales a esta Dirección Local Michoacán de la Comisión Nacional del Agua, se impone la multa mínima que la ley indica como sanción a la infracción que cometió, correspondiente a un monto de **\$120,900.00 (Ciento Veinte Mil Novecientos Pesos 00/100 Moneda Nacional)** equivalente a 1500 (mil quinientos) días de salario mínimo general vigente, -ahora Unidad de Medida y Actualización- el cual corresponde a un valor de **\$80.60 (Ochenta pesos 60/100 moneda nacional)**.

VIII. Finalmente, se ordena la **CLAUSURA** total y definitiva del aprovechamiento de aguas superficiales descrita en el cuerpo del presente documento, el cual se advirtió, a su vez, en el acta de visita **B00.915.01.- 129/18**, lo anterior con fundamento en la fracción II del artículo 122 de la Ley de Aguas Nacionales, y demás fundamentación anotada en el cuerpo del presente resolutive.

ARTÍCULO 122. En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XIX, XX, XXII y XXIII del Artículo 119 de esta Ley, así como en los casos de reincidencia en cualquiera de las fracciones del Artículo citado, "la Autoridad del Agua" impondrá adicionalmente la clausura temporal o definitiva, parcial o total de los pozos y de las obras o tomas para la extracción o aprovechamiento de aguas nacionales.

Igualmente, "la Autoridad del Agua" impondrá la clausura en el caso de:

II. Explotación, uso o aprovechamiento ilegal de aguas nacionales a través de infraestructura hidráulica sin contar con el título de concesión o asignación que se requiera conforme a lo previsto en la presente Ley, o en el caso de pozos clandestinos o ilegales.



14/11/18

DIRECCIÓN LOCAL MICHOACÁN
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA
DEPARTAMENTO DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES

EXPEDIENTE: VI-PNI-2018-IV-129

OFICIO No. B00.915.01.1477

Por lo anteriormente expuesto, y fundado sé:

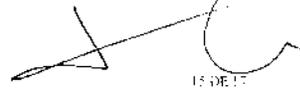
RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma que el C. [REDACTED] incurrió en la falta prevista en la fracción **VIII** del artículo **119** de la Ley de Aguas Nacionales, de acuerdo a lo razonado en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 120 fracción III, de la Ley de Aguas Nacionales, se impone al C. [REDACTED] una multa mínima de **120,900.00 (Ciento Veinte Mil y Novecientos Pesos 00/100 Moneda Nacional)** equivalente a 1500 (mil quinientos) días de salario mínimo general vigente, -ahora Unidad de Medida y Actualización- el cual corresponde a un valor de **\$80.60 (Ochenta pesos 60/100 moneda nacional)** por haber incurrido en la falta prevista en la fracción **VIII** del artículo **119** de la Ley de Aguas Nacionales.

Asimismo, se le hace de su conocimiento, que el efectuar el pago de la multa administrativa que se le impone, **no implica de modo alguno, que tenga derecho a seguir haciendo uso de aguas nacionales superficiales, fuera del marco legal que se ha aludido en éste oficio.**

TERCERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 123 de la Ley de Aguas Nacionales y 189 de su Reglamento, los pagos que se deben efectuar conforme a esta resolución, deberán realizarse en cualquier sucursal de las siguientes instituciones bancarias: HSBC, SANTANDER, BANCOMER, BANAMEX, BANORTE y SCOTIABANK, mediante líneas de captura generadas a través del Sistema de Declaraciones y Pago Electrónico Declar@gua, siendo indispensable para ello contar con la Firma Electrónica Avanzada (FIEL) vigente, la cual deberá tramitar en la oficina del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales


15 DE FEB

DIRECCIÓN LOCAL MICHOACÁN
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA
DEPARTAMENTO DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES

EXPEDIENTE: VI-PNI-2018-IV-129

OFICIO No. B00.915.01. 1477

CUARTO.- Por haberse acreditado que incurrió en la falta que contempla la fracción VIII del numeral 119 de la Ley de Aguas Nacionales, se impone al C. [REDACTED] la **CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA** del aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que fue motivo de la visita de inspección que desencadenó el Procedimiento Administrativo que aquí se resuelve, con fundamento en la fracción II del artículo 122 de la Ley de Aguas Nacionales.

QUINTO.- Se le hace del conocimiento del C. [REDACTED] que esta Comisión Nacional del Agua **se reserva el derecho** de realizarle nuevas visitas de inspección, con la finalidad de vigilar el cumplimiento de las obligaciones que señala la Ley de Aguas Nacionales y diversas disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- La presente resolución tiene carácter de definitiva y puede ser recurrida mediante el **recurso administrativo de REVISIÓN** que contempla la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en sus numerales 83, 85, 86 y 87, haciéndole de su conocimiento que tal medio legal de defensa se debe interponer dentro de los 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación que se le realice del presente documento y que se deberá presentar en la oficina de partes de esta Dirección Local.

Por otra parte, hecho valer o no el recurso administrativo anotado en el párrafo que antecede, podrá recurrir la presente resolución mediante el **juicio contencioso administrativo federal (Juicio de Nulidad)**, el cual, deberá presentarse ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, siendo su plazo de interposición de 30 días hábiles siguientes a aquél en que surta efecto la notificación de la resolución impugnada.

SÉPTIMO.- El expediente administrativo formado a nombre del C. [REDACTED] obra y puede ser consultado en los archivos de la Subdirección de Administración del Agua, de la Dirección Local Michoacán, de la Comisión Nacional del Agua, ubicada en:

DIRECCIÓN LOCAL MICHOACÁN
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA
DEPARTAMENTO DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES

EXPEDIENTE: VI-PNI-2018-IV-129

OFICIO No. B00.915.011 477

Avenida Acueducto número 3626, Colonia Ocolusen, Código Postal 58279, de esta ciudad. Lo anterior, con fundamento en el artículo 33 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- En términos del artículo 35 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **Notifíquese personalmente** la presente resolución al C. [REDACTED] en el domicilio señalado en el rubro del presente acuerdo.

ATENTAMENTE
DIRECTOR LOCAL MICHOACÁN


ING. OSWALDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
C.c.p. Juan Francisco Román de la Cruz - Subdirector de Administración del Agua
Expediente y Minutario
ORG/JFRC/AG/JSPG

"Por un México con Agua"

12 DE 12

ANEXO 2

"2019, Año de Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



CONAGUA
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

Oficio
B00.915.01-0894
DEBE DARSE OTRAS
Lugar
Morelia, Michoacán

Fecha
26 FEB 2019

Dirección Local Michoacán
Subdirección de Administración del Agua
Departamento de Calificación de Infracciones
Expediente: VI-PNI-2018-VIII-123

Asunto: Se emite resolución.

[Redacted]
Calle Ticateme # 30
Localidad de Cointzio
Municipio de Morelia
Estado Michoacán
P R E S E N T E

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del procedimiento administrativo instaurado a la persona moral [Redacted] el suscrito C. ING. OSWALDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, Director Local Michoacán de la Comisión Nacional del Agua, procede a emitir en las fojas del presente documento, en su lado anverso, la resolución correspondiente, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Mediante oficio No. B00.915.01- 0894, de fecha 17 de julio de 2018, se ordenó visita de inspección a la persona moral [Redacted] con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento, así como las establecidas en la normatividad aplicable, respecto al uso, explotación y aprovechamiento de aguas nacionales, que se encuentre en Domicilio conocido, lugar donde se ubica el Manantial denominado "Rincón de la Montaña", Localidad de Cointzio, en el Municipio de Morelia, Estado de Michoacán.

2.- El 19 de julio de 2018, se realizó entrega del oficio No. B00.915.01- 0894, de fecha 17 de julio de 2018, al C. [Redacted] quien manifestó tener el carácter de Comisariado ejidal del [Redacted] sin acreditarlo, quedando constancia de los hechos encontrados en el acta de visita No. B00.915.01- 123/18, levantada en presencia de dos testigos, dejándose en su poder copia de la misma.

3.- Al concluir la diligencia de inspección, en términos del artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le otorgó, un plazo de 5 (cinco) días hábiles

Av. Acueducto 3626 Col. Ejidal Ocosingo C.P. 58279 Morelia, Mich.
Teléfono (443)5-15-97 30 Ext 123 y 1807
<http://www.mgob.mx/conagua>
1 DE 16

2019
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA



CONAGUA
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

Oficio
B00.915.01. 0241
Lugar
Morelia, Michoacán

Fecha
25 FEB 2019

contados a partir del día siguiente en que se dio por concluida la diligencia a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas respecto de los hechos asentados en el acta de visita, plazo durante el cual no ejercieron su derecho.

4.- En base a los actos y hechos asentados en el acta de visita antes referida, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se elaboró mediante oficio número B00.915.01. 1283, de fecha 05 de octubre de 2018, el inicio de procedimiento administrativo, mismo que fue legalmente notificado el día 11 del mismo mes y año, en el que se hizo del conocimiento a la persona moral [REDACTED] que presuntamente incurrieran en la hipótesis normativa prevista en la fracción VIII del artículo 119 de la Ley de Aguas Nacionales, conducta con la que se estaría infringiendo leyes de orden público e interés social, otorgándoles un término de 15 días hábiles para que hicieran uso de su garantía de audiencia y allegaran los medios de prueba que estimaran pertinentes, término que no fue utilizado.

5.- Posteriormente, mediante oficio número B00.915.01. 1398, de fecha 08 de noviembre de 2018 y notificado legalmente el día 16 del mismo mes y año, se hizo del conocimiento a la persona moral [REDACTED] que se daba por cerrada la instrucción dentro de este asunto, se proveía sobre pruebas y se abría el periodo de alegatos pertinente, otorgándole un plazo de 10 diez días hábiles, para que presentaran sus alegatos por escrito, asimismo se le comunicó que ante el hecho de presentarlos o no, esta autoridad no emitiría ulterior acuerdo, y se estaría en aptitud de resolver el procedimiento conforme a derecho conviniera, término que fue utilizado, prestado en la oficialía de partes de esta Dependencia, escrito sellado con acuse de recibido el día 03 de diciembre del 2018, libelo que será estudiado en líneas posteriores del presente acuerdo.

6.- En apego al principio de celeridad procesal, queda el expediente en condiciones de dictar la resolución correspondiente, misma que ahora se pronuncia con fundamento en lo establecido por los artículos 59, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que la Dirección Local Michoacán de la Comisión Nacional del Agua, resulta competente para emitir el presente instrumento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 párrafo sexto, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, décimo primero y décimo sexto, 27 párrafos primero, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, III, XXIV, XXVI y XLI de la Ley Orgánica

Av. Aducciado 3626, Colonia Oculosen C.P. 58279 Morelia, Mich.
Teléfonos (447) 2 15 87 30 Fax: 1278 y 1207
http://www.gob.mx/cnagua
2019





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



CONAGUA
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

Oficio
B00.915.01 0341
Lugar
Morelia, Michoacán

Fecha
26 FEB 2019

de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI letra c, 40, 41 y 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, 3, 9, 13, 14, 15, 16 fracciones III, V, VIII, IX, X, 17 A, 17 B, 19, 20, 28, 29, 30, 33, 34, 35 al 39, 44, 46, 56, 61, 72 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracciones I, VI, XII, XIII, XIV, XVII, XXII, XL inciso a, 4, 7 y 7 BIS, 9 párrafo primero, segundo, tercero inciso b y cuarto, 12 BIS, 12 BIS 1, 12 BIS 2 párrafo segundo fracción IV, 12 BIS 6 fracciones I, XI, XXII, XXIII y XXIII 14 BIS 5 fracciones I y IX, 14 BIS 6 fracciones I, II, III y IV, 16, 18, 19, 20, 23 Bis, 38, 39 fracción I, 113, 118, 119 fracción VIII, 120 fracción III, 121, 122 y 123 de la Ley de Aguas Nacionales; artículo 188 y 189 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 1, 6 párrafo segundo, cuarto y quinto en sus fracciones VIII, 7, 8, 9 fracción III, 11 letra C párrafos primero, segundo y tercero fracción I, 86 fracciones I, II, ésta última con vinculación al artículo 76 fracciones I, IV, XI, XII, XIII, 86 fracciones V y VII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua Vigente, así como los artículos transitorios Tercero fracción VIII y Cuarto fracción III del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006; artículo Primero, Segundo fracción VIII y Tercero del Acuerdo por el que se determina la Circunscripción Territorial de los Organismos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua, cuyo texto a la letra indica:

ARTÍCULO PRIMERO. Los Organismos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua se establecen, de conformidad con lo señalado en el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, en las regiones hidrológicas-administrativas: Península de Baja California, Noroeste, Pacífico Norte, Balsas, Pacífico Sur, Río Bravo, Cuencas Centrales del Norte, Lerma-Santiago-Pacífico, Golfo Norte, Golfo Centro, Frontera Sur, Península de Yucatán y Aguas del Valle de México.

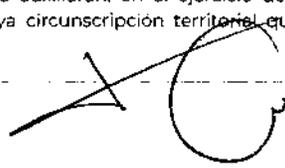
ARTÍCULO SEGUNDO. La sede y circunscripción territorial en donde ejercerán sus atribuciones los Organismos de Cuenca serán las siguientes:

VIII. ORGANISMO DE CUENCA LERMA-SANTIAGO-PACÍFICO.- Con sede en Guadalajara, Jalisco en la región Hidrológico-Administrativa Lerma-Santiago-Pacífico y circunscripción territorial que comprende a los estados y municipios con la clave y nombre que a continuación se señalan:

Nº.	CLAVE ESTATAL, CLAVE MUNICIPIO	MUNICIPIO	ESTADO
50	16053	MORELIA	MICHOACÁN DE OCAMPO

ARTÍCULO TERCERO. Las Direcciones Locales auxiliarán, en el ejercicio de sus funciones, a los Organismos de Cuenca, cuya circunscripción territorial quede

Av. Aduedo 3626 Col. Ejidal Oct. (Jusem C.P. 58270) Morelia, Mich.
Teléfono (443)315 97 30 Ext. 1235 y 1807
http://www.gob.mx/conagua
3 Oct 19






SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



CONAGUA
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

Oficio
B00.915.01.011
Lugar
Morelia, Michoacán

Fecha
26 FEB 2019

comprendida dentro de la Entidad Federativa de su sede y ejercerán en dicha Entidad Federativa las atribuciones que le han sido conferidas

Así como la Declaración número 384, de las que las aguas del río conocido entre otros nombres con el Río Grande de Morelia, en el Estado de Michoacán, son de propiedad nacional, de data 10 noviembre de 1923, publicada en el Diario oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1923.

II.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se entra al estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con el fin de allegarse de los elementos para emitir la resolución que en derecho corresponda.

III.- Ahora bien, del estudio al escrito de fecha 03 de diciembre del 2018, particularmente al agravio marcado como primero, esta Comisión Nacional el Agua estima infundado tanto su razonamiento como la prueba que lo acompaña, ya que sostiene –de forma genérica- que el aprovechamiento inspeccionado cuenta con el permiso correspondiente, esto es, el título de concesión No. [REDACTED] sin embargo, de una lectura al anexo 1.1 del título de marras, se advirtió que la fuente de abastecimiento es el Manantial La Cañada y el punto geográfico de la extracción se ubica en las coordenadas geográficas [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste del meridiano de Greenwich, aprovechamiento que se debería hacer mediante la captación directa a través de un registro construido a base de mampostería, tabique y concreto armado con dimensiones de 1.50 x 1.50 x 1.60 m, de donde sale tubería de fierro galvanizado con un diámetro de 2 ½", es decir, una fuente y coordenadas diferentes a las verificadas y circunstanciadas en el acta de visita No. B00.915.01.123/18. En esa guisa, si bien la documental referida se tiene por admitida, no se le concede valor alguno, ya que no acredita el legal aprovechamiento del recurso hídrico.

En relación al agravio marcado como segundo, en el mismo sentido este Órgano estima inoperantes sus silogismos ya que el acto de molestia, que nace con la emisión de la orden de visita marcada con oficio B00.915.01.0894, de fecha 17 de julio de 2018, ha sido con total apego a derecho y contrario a lo que medularmente alega, es decir, una orden al tenor de lo que estipulan los arábigos 14 y 16 de la Constitución y 3 fracción V y VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, respetando en consecuencia, los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que debe prevalecer por los órgano del estado frente los gobernados. Basta con observar, en relación con lo anterior, que el documento primigenio, cita en su portada los artículos que otorgan la facultad de ejecutar las visitas de inspección o verificación a través de esta Dirección Local, ello a fin de salvaguardar y proteger el recurso hídrico, considerado como bien propiedad de la nación, como así lo señala el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Av. Acueducto 3636 Col. Ejidal Orizaba C. P. 56279 Morelia, Mich.
Teléfono (56 94 75 97 50) Ext. 1711 y 1837
http://www.pcbmz/conagua
4 DE 17



2019
AÑO DEL CAUDILLO DE SUR
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y DEFENSA NASIONAL



CONAGUA
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

B00.915.00
Oficio
Lugar
Morelia, Michoacán

Fecha
20 FEB 2019

Sírvase para su mejor entendiendo la cita textual del fundamento legal referido:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

ARTÍCULO 9.- La Comisión contará, para el despacho de los asuntos de su competencia:

I. En las entidades federativas, con los directores locales, subdirectores, jefes de distrito, residentes de obra, jefes de departamento y titulares de oficinas de la Comisión en dichas entidades, cuando se requiera en razón de las necesidades del servicio.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones anteriores ejercerán las atribuciones que les confieren este Reglamento y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio del ejercicio directo por parte de sus superiores jerárquicos, así como del Director General de la Comisión.

Dichos servidores públicos deberán, dentro del marco de sus atribuciones, tramitar y resolver los asuntos de su competencia, y suscribir los documentos en los que se hagan constar los actos que emitan, o aquéllos en los que les corresponda intervenir, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11.- Para el ejercicio de sus atribuciones y funciones la Comisión contará:

C.- En las entidades federativas, siempre que se requiera de conformidad con las necesidades del servicio y se aprueben de acuerdo con las disposiciones aplicables, la Comisión contará con las direcciones locales para auxiliar, en el ejercicio de sus funciones, a los Organismos cuya circunscripción quede comprendida dentro de la entidad federativa de su sede.

Las direcciones locales formarán parte del nivel Regional Hidrológico-administrativo de la Comisión. Dichas direcciones locales tendrán el carácter de autoridades, ejercerán las atribuciones que les correspondan en términos de este ordenamiento, dentro del territorio de la entidad federativa en que se ubiquen, y se adscribirán para efectos administrativos al Organismo que señale el Director General de la Comisión en los acuerdos que al efecto expida, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que les correspondan, respecto de los asuntos que competan a los Organismos distintos al de su adscripción administrativa, a los que deberán informar de conformidad con lo previsto en los instrumentos administrativos que emita el Director General de la Comisión, del ejercicio de dichas atribuciones.

Av. Acuático 3876 Col. Ejidal Coahuila C. P. 28279 Morelia Mich.
Teléfono (443) 5 97 30 Ext. 211 y 307
http://www.gob.mx/conagua
1/2019



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



CONAGUA
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

Oficio
B00.915.01
Lugar
Morelia, Michoacán

Fecha
15 de Mayo 2019

Para el ejercicio de sus atribuciones, las direcciones citadas contarán con:

- I. La Subdirección de Administración del Agua;
- II. La Subdirección de Asistencia Técnica-Operativa;
- III. La Unidad Jurídica;
- IV. La Subdirección de Consejos de Cuenca, Gestión Social y Atención a Emergencias;
- V. El Área de Comunicación y Atención Social e Institucional;
- VI. Los Centros de Previsión Meteorológica;
- VII. La Subdirección de Enlace Administrativo.

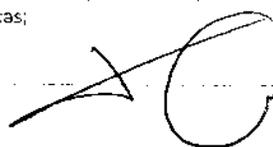
ARTÍCULO 86.- Corresponden a las direcciones locales, dentro del territorio de la entidad federativa de su sede, de conformidad con los instrumentos administrativos a que se refiere la fracción VI del artículo 13 de este Reglamento, las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente a la Dirección, organizarla y dirigirla;
- II. Ejercer las atribuciones conferidas a las Direcciones y Coordinaciones de los Organismos, salvo las previstas en las fracciones II, V, XIII XIV y XXVIII del artículo 75; II a V, XI, XVIII, XX, XXIII a XXV y XXVII a XXX del artículo 76; II, III, V, VI, VIII, IX, XII a XVI y XXIV del artículo 79; II a V, XII, XIV, XVIII, XXV, XXVII y XXIX a XXXI del artículo 80; IV, V, X, XI, XIII, XIV y XVI del artículo 81; II a V, VII, VIII, XII, XVII, XVIII, XX, XXIII a XXV y XXVII del artículo 82; IV, VI, VII, XII a XIV, XVIII, XXI y XXIV del artículo 83; IX, XI, XVII y XIX del artículo 84; VI, VII, IX y X del artículo 85; y I, VII, IX y XII del artículo 87, de este Reglamento;

ARTÍCULO 76.- Corresponden a la Dirección de Administración del Agua las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer las funciones operativas y ejecutivas del Organismo en la Región Hidrológico Administrativa materia de su competencia, en lo concerniente a la administración, gestión y custodia de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, de conformidad con lo que este ordenamiento establece;
- II. Emitir resoluciones sobre modificaciones, prórroga, caducidad, negativa, nulidad, restricción de volúmenes o extinción, suspensión y revocación de títulos de concesión o asignación de aguas nacionales y aprovechamiento de materiales pétreos u ocupación de zona federal, realización de obras de infraestructura hidráulica, y suspensión de actividades, conforme a las disposiciones aplicables, así como respecto de demolición de obras hidráulicas;

Ay. Acueducto 6626 Co. Ej. 031 Or. Cusen. C. P. 592755 Morelia, Micho.
Tel: 52 (52) 51 5 07 30 Ext. 1245 y 807
http://www.hcb.mic.gob.mx
CENSA



2019
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA



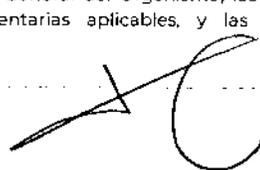
CONAGUA
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

Oficio
BCO.915.01.
Lugar
Morelia, Michoacán

Fecha
26 FEB 2019

- III. Ordenar la práctica de visitas de verificación e inspección;
- IV. Ordenar el acceso a las instalaciones de uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales, así como de descarga de aguas residuales de ocupación de zonas federales o de extracción de materiales pétreos;
- V. Designar a los servidores públicos que deberán fungir como visitantes en los procedimientos citados;
- VI. Habilitar días y horas inhábiles para el ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Iniciar procedimientos, substanciarlos y emitir las resoluciones correspondientes en las materias a que se refiere este artículo;
- VIII. Ordenar y ejecutar formal y materialmente las resoluciones y acuerdos en los que se haya ordenado la clausura de aprovechamientos, pozos y obras o tomas para la extracción, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, así como las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores de propiedad nacional que se realicen sin sujetarse a la Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales, y remover o demoler las obras de infraestructura respectivas;
- IX. Verificar la correcta medición y registro de volúmenes de aguas nacionales, aguas marinas interiores o del mar territorial que se sujeten a procedimientos de desalinización, de descargas de aguas residuales, así como de la ocupación de zonas federales y de extracción de materiales pétreos;
- X. Formular requerimientos de información, datos o documentos a los concesionarios, asignatarios o permisionarios, así como a cualquier persona que de hecho use, aproveche o explote aguas nacionales o materiales pétreos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XI. Notificar o remitir para su notificación, a las direcciones locales de su circunscripción, los actos de autoridad que emita;
- XII. Participar en la instrumentación y operación del Sistema Financiero del Agua en el ámbito de competencia del Organismo, conforme a las leyes y reglamentos correspondientes, así como las disposiciones y autorizaciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XIII. Las demás que le encomiende el Director General del Organismo, las que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y las que

Av. Acueducto 3636 Col. Ejidal Ocoyusen C.P. 58279 Tzucuilá, Mérida
Teléfono (443) 335 57 40 Ext. 1275 y 1687
http://www.gob.mx/conagua
2019



2019
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



CONAGUA
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

Oficio
B00.915.01.011
Lugar
Morelia, Michoacán

Fecha
26 FEB 2019

correspondan a las subdirecciones y jefaturas de departamento que les estén adscritas.

Por lo que ve al tercer alegato del escrito en estudio, esta Comisión considera insostenibles sus argumentos en virtud a que, la clausura del aprovechamiento citada en el inicio de procedimiento administrativo, contrario a lo que alega, si pone de por medio el espíritu de la Ley de Aguas Nacionales, la Constitución misma y los derechos humanos, tan es así, que dicha medida sancionatoria cobra relevancia y eficacia cuando ha quedado demostrado que el aprovechamiento inspeccionado no cuenta con el título de concesión correspondiente, por ello, buscando proteger los bienes propiedad de nación y el interés público es que se prevé esta medida. Por su parte también es menester precisar que dicha sanción, en caso de que se configure al conducta, no vulnera derecho humano alguno, máxime cuando la persona moral [REDACTED] cuenta con un volumen concesionado por 20, 813.76 m³/año de la fuente de abastecimiento Manantial la Cañada, al amparo por el título de concesión [REDACTED], que permite el desarrollo social y económico del grupo ejidal procesado.

Finalmente, atinente al último y cuarto agravio, que en esencia versa sobre el objeto de la orden de visita identificada con oficio B00.915.01.0894, de fecha 17 de julio de 2018, y que a decir del representante de la moral procesada, tiene calidad de genérico y no cumple con lo previsto en el arábigo 16 Constitucional en relación con el artículo 3 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad desecha de plano tal razonamiento, toda vez que, de una analítica lectura al documento atacado, se pudo observar que el objeto fue delimitado al señalar que se revisaría lo concerniente al tópico de "aguas nacionales" en relación directa con lo previsto en la Ley de Aguas y su Reglamento, dicho de otra forma, esta Autoridad del agua le asistiría la razón si en el supuesto no concedido, la orden únicamente señalara que se revisaría el contenido de la ley y su reglamento, sin mencionar que rubro particular sería el inspeccionado, pues como atinadamente sostienen, podría ser de zona federal, descargas de aguas residuales u otro, dejando en total estado de incertidumbre jurídica a su representada, empero, en la especie si se especificó y con ello se da cumplimiento al artículo constitucional y de la ley administrativa procesal que nos rige.

IV.- Esta Comisión Nacional del Agua, a efecto de resolver el procedimiento administrativo iniciado a la persona moral [REDACTED], mediante oficio B00.915.01.1283 de fecha 05 de octubre de 2018, determina que en base a los documentos que obran dentro del expediente en el que se actúa y toda vez que la ahora procesada no desvirtuó, en ninguna de las etapas procesales, la conducta que se le imputa, se tienen por ciertos los hechos que

Av. Acueducto 3626 Col. Ejidal Otobusén C.P. 58279 Morelia, Mich
Teléfono (443) 3-15-97-30 Ext. 1235 y 1807
<http://www.gob.mx/conagua>
R 0516

AC

2019
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA



CONAGUA
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

B00.915.01

Oficio 1

Lugar
Morelia, Michoacán

Fecha
20 FEB 2019

describen un aprovechamiento de agua superficial en el manantial Rincón de la Montaña o Manantial Cointzio, en las inmediaciones de las coordenadas geográficas LN 19° 38' 22.6" y LW 101° 16' 22.7" del meridiano de Greenwich, mediante una toma directa consistente en un tubo de P.V.C. de 15.24 centímetros de diámetro que conduce el agua por gravedad hasta un depósito de 6 metros de ancho, 6 de largo y 1.5 m de profundidad, revestido con paredes laterales en la parte superior con losa de concreto reforzado, bombeada por un motor eléctrico; lo anterior, **sin contar con el Título de Concesión correspondiente**, conducta que infringe leyes de orden público e interés social como es el arábigo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 16, 20 y 25 de la Ley de Aguas Nacionales fundamento legal que para su mayor apreciación se citan al tenor literal siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije (el, sic DOF 20-01-1960) Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes (intermitentes, sic DOF 20-01-1960) y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración



2019
EMILIANO ZAPATA

Av. Anacleto 3626 Col. Ejidal Ocoluser C.P.58279 Morelia Mich.
Teléfono (443)5-5-97-30 Ext. 1235 y 1807
lit: <http://www.gob.mx/conagua>
© 2019



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA NATURALES



CONAGUA
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

Oficio
800.915.01. **0141**
Lugar
Morelia, Michoacán

Fecha
26 FEB 2019

anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

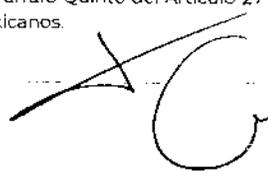
LEY DE AGUAS NACIONALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.

ARTÍCULO 16. La presente Ley establece las reglas y condiciones para el otorgamiento de las concesiones para explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, en cumplimiento a lo dispuesto en el Párrafo Sexto del Artículo 27 Constitucional.

Son aguas nacionales las que se enuncian en el Párrafo Quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Av. Atoyac número 4676 Col. Ejidal, Cuernavaca, P. 76219 Morelia, Micho.
Teléfono (463) 619130 Fax: 71591807
Correo electrónico: conagua@semarnat.gob.mx
19/10/19






SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



CONAGUA
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

Oficio
B00.915 01
Lugar
Morelia, Michoacán

Fecha

26 FEB 2019

ARTÍCULO 20. De conformidad con el carácter público del recurso hídrico, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se realizará mediante concesión o asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o directamente por ésta cuando así le compete, de acuerdo con las reglas y condiciones que dispone la presente Ley y sus reglamentos. Las concesiones y asignaciones se otorgarán después de considerar a las partes involucradas, y el costo económico y ambiental de las obras proyectadas.

La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por parte de personas físicas o morales se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le compete, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta Ley, sus reglamentos, el título y las prórrogas que al efecto se emitan.

ARTÍCULO 25. Una vez otorgado el título de concesión o asignación, el concesionario o asignatario tendrá el derecho de explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales durante el término de la concesión o asignación, conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

A la luz de lo anterior, se evidencia el incumplimiento de lo que exigen los artículos transcritos, configurándose la conducta infractora, de usar, explotar y aprovechar aguas nacionales superficiales sin contar con el título de concesión respectivo, actualizándose así, la hipótesis normativa contemplada en la fracción VIII del artículo 119 de la referida Ley de Aguas Nacionales, fundamento legal que se transcribe como se sigue:

LEY DE AGUAS NACIONALES

ARTÍCULO 119. "La Autoridad del Agua" sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, las siguientes faltas:

VIII. Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales sin el título respectivo, cuando así así se requiere en los términos de la presente Ley;

V.- En términos de lo dispuesto en el artículos Segundo Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016, para efecto de la imposición de alguna multa de las previstas en la Ley de Aguas Nacionales, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización, con base en el salario mínimo general vigente en dicha fecha.

Av. Acuminada 3626 Col. Jardín del Oro Usulután, C. P. 58229 Morelia, Mich.
Teléfono (517) 3 75 07-30 Ext. 1213 y 1307
Sitio Web: www.gob.mx/semarnat
1917





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



CONAGUA
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

Oficio
800.915.01. (111)

Lugar
Morelia, Michoacán

Fecha
26 FEB 2019

Seguido lo anterior, al margen de lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año que corre, resulta que la Unidad de Medida y Actualización que prevaleció al momento en que se llevó a cabo la visita de inspección (julio 2018), corresponde a **\$80.60** (Ochenta pesos 60/100 moneda nacional).

VI.- De los hechos relacionados se tiene que su conducta ha quedado plenamente demostrada, al no existir argumento suficiente o prueba alguna que desvirtuara la falta señalada durante las etapas correspondientes a este procedimiento administrativo, por ello la hipótesis en la que incurrió encuadra con la sanción administrativa contenida en la fracción III del artículo 120 de la Ley de Aguas Nacionales, cuya multa administrativa vigente al momento en que se cometió la infracción es de 1,500 a 20,000 días de salario mínimo general vigente, ahora Unidad de Medida y Actualización;

LEY DE AGUAS NACIONALES

ARTÍCULO 120. Las faltas a que se refiere el Artículo anterior serán sancionadas administrativamente por "la Autoridad del Agua" con multas que serán equivalentes a los siguientes días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que se cometa la infracción, independientemente de las sanciones estipuladas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Bienes Nacionales y Ley Federal de Metrología y Normalización y sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables en la materia:

III.- 1,500 a 20,000, en el caso de violación a las fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XV XVII, XX, XXIII y XXIV.

Relacionado, a su vez con los diversos 121 y 123 de la Ley de Aguas Nacionales, que a la letra señalan:

ARTÍCULO 121. Para sancionar las faltas a que se refiere este Capítulo, las infracciones se calificarán conforme a:

- I. La gravedad de la falta;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La premeditación, y
- IV. La reincidencia.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra

Av. Acuático 3628 Col. Lidal Omitlán C.P. 58279 Morelia Mich.
Teléfono (443) 3 69 70 Ext. 1215 y 1807
<http://www.gob.mx/agua>
© C E 19



2019
EN MI FIANZA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ECUOLOGÍA NATURALES



CONAGUA
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

Oficio
B00.915.01.-
Lugar
Morelia, Michoacán

Fecha
26 FEB 2019

sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido conforme al Artículo anterior.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces el monto originalmente impuesto, sin que exceda del triple del máximo permitido, haciéndose también acreedor a la suspensión y en su caso, revocación del título o permiso con carácter provisional."

ARTÍCULO 123. Las sanciones que procedan por las faltas previstas en esta Ley tendrán destino específico en favor de "la Comisión" y se impondrán sin perjuicio de las multas por infracciones fiscales y de la aplicación de las sanciones por la responsabilidad penal que resulte.

Ante el incumplimiento de las disposiciones y en los términos de la presente Ley, "la Autoridad del Agua" notificará los adeudos que tengan las personas físicas o morales por la realización de obras o la destrucción de éstas, así como monitoreos, análisis, estudios o acciones que "la Autoridad del Agua" efectúe por su cuenta.

Los ingresos a que se refiere el presente Artículo tendrán el carácter de crédito fiscal para su cobro.

VII. Con apego al fundamento legal supracitado y considerando que es la primera vez que la persona moral [REDACTED] incurre en este tipo de falta, además de que esta Dirección Local no se encuentra en condiciones de determinar la situación económica del infractor, ni la gravedad del asunto, al amparo de la facultad discrecional que concede la Ley de Aguas Nacionales a esta Dirección Local Michoacán de la Comisión Nacional del Agua, se impone la multa mínima que la ley indica como sanción a la infracción que cometió, correspondiente a un monto de **\$120,900.00 (Ciento Veinte Mil Novecientos Pesos 00/100 Moneda Nacional)** equivalente a 1500 (mil quinientos) días de salario mínimo general vigente, -ahora Unidad de Medida y Actualización- el cual corresponde a un valor de **\$80.60 (Ochenta pesos 60/100 moneda nacional)**.

VIII. Finalmente, se ordena la **CLAUSURA TOTAL Y DEFINITIVA** del aprovechamiento de aguas superficiales descrita en el cuerpo del presente documento, el cual se advirtió, a su vez, en el acta de visita B00.915.01.- 123/18, lo anterior con fundamento en la fracción II del artículo 122 de la Ley de Aguas Nacionales, y demás fundamentación anotada en el cuerpo del presente resolutivo.

ARTÍCULO 122. En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XIX, XX, XXII y XXIII del Artículo 119 de esta Ley, así como en los casos de

Av. Acapulco 3676 Col. Lajas Occidentales C.P.59279 Morelia Micho.
Teléfono (443) 4 57 30 Ext. 211 y 4027
ht://www.gob.mx/michoi/eng-va
13/01/19

2019
MICHUANGAPAZÁM



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA



CONAGUA
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

Oficio
B00.015.01

Lugar
Morelia, Michoacán

Fecha
26 FEB 2019

reincidencia en cualquiera de las fracciones del Artículo citado, "la Autoridad del Agua" impondrá adicionalmente la clausura temporal o definitiva, parcial o total de los pozos y de las obras o tomas para la extracción o aprovechamiento de aguas nacionales.

igualmente, "la Autoridad del Agua" impondrá la clausura en el caso de:

II. Explotación, uso o aprovechamiento ilegal de aguas nacionales a través de infraestructura hidráulica sin contar con el título de concesión o asignación que se requiera conforme a lo previsto en la presente Ley, o en el caso de pozos clandestinos o ilegales.

Por lo anteriormente expuesto, y fundado sé:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma que la persona moral [redacted] incurrió en la falta prevista en la fracción VIII del artículo 119 de la Ley de Aguas Nacionales, de acuerdo a lo razonado en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 120 fracción III, de la Ley de Aguas Nacionales, se impone a la persona moral [redacted] una multa mínima de **120,900.00 (Ciento Veinte Mil y Novecientos Pesos 00/100 Moneda Nacional)** equivalente a 1500 (mil quinientos) quinientos) días de salario mínimo general vigente, -ahora Unidad de Medida y Actualización- el cual corresponde a un valor de **\$80.60 (Ochenta pesos 60/100 moneda nacional)** por haber incurrido en la falta prevista en la fracción VIII del artículo 119 de la Ley de Aguas Nacionales.

Asimismo, se le hace de su conocimiento, que el efectuar el pago de la multa administrativa que se le impone, **no implica de modo alguno, que tenga derecho a seguir haciendo uso de de aguas nacionales superficiales, fuera del marco legal que se ha aludido en éste oficio.**

TERCERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 123 de la Ley de Aguas Nacionales y 189 de su Reglamento, los pagos que se deben efectuar conforme a esta resolución, deberán realizarse en cualquier sucursal de las siguientes instituciones bancarias: HSBC, SANTANDER, BANCOMER, BANAMEX, BANORTE y SCOTIABANK, mediante líneas de captura generadas a través del Sistema de Declaraciones y Pago Electrónico Declar@gua, siendo indispensable para ello contar con la Firma

Av. Atoyac 4676 Col. Jardín de los Niños 45079 Morelia, Micho.
Teléfono (52 52) 3 21 50 12 11 y 307
www.conagua.gob.mx
14/11/18





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍAS NATURALES



CONAGUA
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

Oficio: 1
800.915.01

Lugar:
Morelia, Michoacán

Fecha:
25 FEB 2019

Electrónica Avanzada (FIEL) vigente, la cual deberá tramitar en la oficina del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

CUARTO.- Por haberse acreditado que incurrió en la falta que contempla la fracción VIII del numeral 119 de la Ley de Aguas Nacionales, se impone a la persona moral [REDACTED] la **CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA** del aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que fue motivo de la visita de inspección que desencadenó el Procedimiento Administrativo que aquí se resuelve, con fundamento en la fracción II del artículo 122 de la Ley de Aguas Nacionales.

QUINTO.- Se le hace del conocimiento de la persona moral [REDACTED] que esta Comisión Nacional del Agua **se reserva el derecho** de realizarle nuevas visitas de inspección, con la finalidad de vigilar el cumplimiento de las obligaciones que señala la Ley de Aguas Nacionales y diversas disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- La presente resolución tiene carácter de definitiva y puede ser recurrida mediante el **recurso administrativo de REVISIÓN** que contempla la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en sus numerales 83, 85, 86 y 87, haciéndole de su conocimiento que tal medio legal de defensa se debe interponer dentro de los 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación que se le realice del presente documento y que se deberá presentar en la oficialía de partes de esta Dirección Local.

Por otra parte, hecho valer o no el recurso administrativo anotado en el párrafo que antecede, podrá recurrir la presente resolución mediante el **juicio contencioso administrativo federal (Juicio de Nulidad)**, el cual, deberá presentarse ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, siendo su plazo de interposición de 30 días hábiles siguientes a aquél en que surta efecto la notificación de la resolución impugnada.

SÉPTIMO.- El expediente administrativo formado a nombre de la persona moral [REDACTED], obra y puede ser consultado en los archivos de la Subdirección de Administración del Agua, de la Dirección Local Michoacán, de la Comisión Nacional del Agua, ubicada en Avenida Acueducto número 3626, Colonia Ocolusen, Código Postal 58279, de esta ciudad. Lo anterior, con fundamento en el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

~~Av. Acueducto 3626 Col. Ocolusen CP 58279 Morelia, Mich.
Teléfono (4433) 75 67 61 Ext. 281 y 1607
www.conagua.gob.mx e-mail: conagua@conagua.gob.mx~~



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ECOSISTEMAS NATURALES



CONAGUA
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

Oficio, 1
B00.915.01

Lugar
Morelia, Michoacán

Fecha

27 FEB 2016

OCTAVO.- En términos del artículo 35 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** la presente resolución a la persona moral a través de quien sus derechos legalmente representen, en el domicilio señalado en el rubro del presente acuerdo.

Atentamente
Director Local Michoacán


ING. OSWALDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ

C.c.p. Juan Francisco Román de la Cruz.- Subdirector de Administración del Agua
Expediente y Minutario
ORG/DFRC/ACE/ISFG